



# BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Registrado como artículo de  
segunda clase con fecha 23  
de Abril 1982. DGC Núm.  
0020324 características  
316182816.

**BI-SEMANARIO**

**Responsable  
Oficialía Mayor**

TOMO CXLI HERMOSILLO, SONORA JUEVES 21 DE ENERO DE 1988 No. 6

## SECCION I

### GOBIERNO ESTATAL

#### PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

##### LEY NUMERO 188

QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION,  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
EN EL ESTADO.

3 a 19

##### LEY NUMERO 189

QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION,  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
A USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE CABORCA.

20 a 23

##### LEY NUMERO 190

QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION,  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
A USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME.

24 a 30

##### LEY NUMERO 191

QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION,  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
A USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO.

31 a 35

##### LEY NUMERO 192

QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION,  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
A USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA.

36 a 42

##### LEY NUMERO 193

QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION,  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
A USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE ARIVECHI.

43 a 44



LEY NUMERO 194  
QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS PARA LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE A USUARIOS DEL  
MUNICIPIO DE RAYON

45 a 46

LEY NUMERO 195  
QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO,  
A USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA.

47 a 49

LEY NUMERO 196  
QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE A USUARIOS EN EL  
MUNICIPIO DE SARIC

50 a 51

LEY NUMERO 197  
QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE A USUARIOS EN EL  
MUNICIPIO DE GRANADOS

52 a 53

LEY NUMERO 198  
QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO,  
A USUARIOS MUNICIPIO DE MAGDALENA DE KINO

54 a 57

LEY NUMERO 199  
QUE DETERMINA TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE A USUARIOS EN EL  
MUNICIPIO DE SAN JAVIER

58 a 59

LEY NUMERO 200  
QUE REFORMA LOS ARTICULOS 76 Y 80 DE LA LEY  
ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

60 a 61

LEY NUMERO 201  
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CODIGO CIVIL PARA  
EL ESTADO DE SONORA

62 a 79

LEY NUMERO 202  
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS  
CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL ESTADO DE SONORA

80 a 83

LEY NUMERO 203  
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LE  
YES 14 Y 40BIS QUE REGLAMENTA LA VENTA, DIS  
TRIBUCION Y CONSUMO DE CERVEZA Y ALCOHOL Y  
BEBIDAS DE ALTO CONTENIDO ALCOHOLICO EN EL  
ESTADO, RESPECTIVAMENTE.

84 a 89

LEY NUMERO 204  
QUE CLAUSURA UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,  
PRORROGADO.

90 a 91



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 188

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE -  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES ADMINISTRADAS POR  
LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 1°.- LAS CUOTAS POR EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO, QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS DE ESTOS  
SERVICIOS EN LAS LOCALIDADES ADMINISTRADAS POR LA COMISION DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA, SON LAS SIGUIENTES:

I.- EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

A) PARA USO DOMESTICO

RANGO DE CONSUMO

IMPORTE

|           |              |       | <u>SIN DRENAJE</u>      | <u>CON DRENAJE</u>    |
|-----------|--------------|-------|-------------------------|-----------------------|
| DE 0      | HASTA        | 20 M³ | \$1,585.00 CUOTA MÍNIMA | 2,060.00 CUOTA MÍNIMA |
| DE 21     | HASTA        | 40 "  | 90.00 POR CADA M³       | 120.00 POR CADA M³    |
| DE 41     | HASTA        | 60 "  | 103.00 "                | 134.00 "              |
| DE 61     | HASTA        | 80 "  | 120.00 "                | 157.00 "              |
| DE 81     | HASTA        | 100 " | 133.00 "                | 173.00 "              |
| DE 101    | HASTA        | 150 " | 180.00 "                | 231.00 "              |
| DE 151    | HASTA        | 200 " | 210.00 "                | 270.00 "              |
| DE 201 M³ | EN ADELANTE. |       | 227.00 "                | 295.00 "              |

B) PARA USO COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO

IMPORTE

|           |              |       | <u>SIN DRENAJE</u>      | <u>CON DRENAJE</u>    |
|-----------|--------------|-------|-------------------------|-----------------------|
| DE 0      | HASTA        | 20 M³ | \$2,560.00 CUOTA MÍNIMA | 3,325.00 CUOTA MÍNIMA |
| DE 21     | HASTA        | 40 "  | 150.00 POR CADA M³      | 195.00 POR CADA M³    |
| DE 41     | HASTA        | 60 "  | 180.00 "                | 235.00 "              |
| DE 61     | HASTA        | 80 "  | 205.00 "                | 265.00 "              |
| DE 81     | HASTA        | 100 " | 230.00 "                | 300.00 "              |
| DE 101    | HASTA        | 150 " | 265.00 "                | 345.00 "              |
| DE 151    | HASTA        | 200 " | 305.00 "                | 395.00 "              |
| DE 201 M³ | EN ADELANTE. |       | 340.00 "                | 445.00 "              |



c) PARA USO INDUSTRIALRANGO DE CONSUMOIMPORTE

|                       |              |                   | <u>SIN DRENAJE</u> |                         | <u>CON DRENAJE</u> |                         |
|-----------------------|--------------|-------------------|--------------------|-------------------------|--------------------|-------------------------|
| DE 0                  | HASTA        | 20 M <sup>3</sup> | \$4,350.00         | CUOTA MÍNIMA            | 5,655.00           | CUOTA MÍNIMA            |
| DE 21                 | HASTA        | 40 "              | 260.00             | POR CADA M <sup>3</sup> | 340.00             | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE 41                 | HASTA        | 60 "              | 310.00             | "                       | 400.00             | "                       |
| DE 61                 | HASTA        | 80 "              | 350.00             | "                       | 455.00             | "                       |
| DE 81                 | HASTA        | 100 "             | 395.00             | "                       | 515.00             | "                       |
| DE 101                | HASTA        | 150 "             | 435.00             | "                       | 565.00             | "                       |
| DE 151                | HASTA        | 200 "             | 480.00             | "                       | 620.00             | "                       |
| DE 201 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 525.00             | "                       | 680.00             | "                       |

d) PARA SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANISMOS PUBLICOSRANGO DE CONSUMOIMPORTE

|                       |              |                   | <u>SIN DRENAJE</u> |                         | <u>CON DRENAJE</u> |                         |
|-----------------------|--------------|-------------------|--------------------|-------------------------|--------------------|-------------------------|
| DE 0                  | HASTA        | 20 M <sup>3</sup> | \$1,585.00         | CUOTA MÍNIMA            | 2,060.00           | CUOTA MÍNIMA            |
| DE 21                 | HASTA        | 40 "              | 90.00              | POR CADA M <sup>3</sup> | 120.00             | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE 41                 | HASTA        | 60 "              | 103.00             | "                       | 134.00             | "                       |
| DE 61                 | HASTA        | 80 "              | 120.00             | "                       | 157.00             | "                       |
| DE 81                 | HASTA        | 100 "             | 133.00             | "                       | 173.00             | "                       |
| DE 101                | HASTA        | 150 "             | 180.00             | "                       | 231.00             | "                       |
| DE 151                | HASTA        | 200 "             | 210.00             | "                       | 270.00             | "                       |
| DE 201 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 227.00             | "                       | 295.00             | "                       |

LOS RANGOS DE CONSUMO PARA ESTA CIUDAD, SE DEBERÁN CALCULAR POR BIMESTRES NATURALES Y EL PAGO SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO LOS METROS CÚBICOS CONSUMIDOS EN EL BIMESTRE DE QUE SE TRATE, POR EL PRECIO FIJADO POR CADA METRO - CÚBICO EN EL RANGO DE CONSUMO CORRESPONDIENTE.



## II.- EN LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA.

A) PARA USO DOMESTICORANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                    |              |                   |             |                         |
|----|--------------------|--------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                  | HASTA        | 15 M <sup>3</sup> | \$ 2,015.00 | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE | 16                 | HASTA        | 30 "              | 154.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 31                 | HASTA        | 50 "              | 180.00      | "                       |
| DE | 51                 | HASTA        | 75 "              | 212.00      | "                       |
| DE | 76                 | HASTA        | 100 "             | 224.00      | "                       |
| DE | 101                | HASTA        | 200 "             | 292.00      | "                       |
| DE | 201 M <sup>3</sup> | EN ADLEANTE. |                   | 360.00      | "                       |

B) PARA USO COMERCIALRANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                    |              |                   |             |                         |
|----|--------------------|--------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                  | HASTA        | 15 M <sup>3</sup> | \$ 2,960.00 | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE | 16                 | HASTA        | 30 "              | 264.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 31                 | HASTA        | 50 "              | 320.00      | "                       |
| DE | 51                 | HASTA        | 100 "             | 396.00      | "                       |
| DE | 101                | HASTA        | 200 "             | 472.00      | "                       |
| DE | 201                | HASTA        | 500 "             | 572.00      | "                       |
| DE | 501 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 698.00      | "                       |

C) PARA USO INDUSTRIALRANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                    |              |                   |             |                         |
|----|--------------------|--------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                  | HASTA        | 50 M <sup>3</sup> | \$21,100.00 | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE | 51                 | HASTA        | 100 "             | 520.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 101                | HASTA        | 500 "             | 622.00      | "                       |
| DE | 501 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 778.00      | "                       |



d) PARA SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANISMOS PUBLICOS

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |                    |              |                   | <u>IMPORTE</u> |                         |
|-------------------------|--------------------|--------------|-------------------|----------------|-------------------------|
| DE                      | 0                  | HASTA        | 15 M <sup>3</sup> | \$ 2.015.00    | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE                      | 16                 | HASTA        | 30 "              | 154.00         | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 31                 | HASTA        | 50 "              | 180.00         | "                       |
| DE                      | 51                 | HASTA        | 75 "              | 212.00         | "                       |
| DE                      | 76                 | HASTA        | 100 "             | 224.00         | "                       |
| DE                      | 101                | HASTA        | 200 "             | 292.00         | "                       |
| DE                      | 201 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 360.00         | "                       |

LOS RANGOS DE CONSUMO PARA ESTA CIUDAD, DEBERÁN CALCULARSE POR BIMESTRES NATURALES Y EL PAGO SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO LOS METROS CÚBICOS CONSUMIDOS EN EL BIMESTRE DE QUE SE TRATE, POR EL PRECIO FIJADO POR CADA METRO CÚBICO EN EL RANGO DE CONSUMO CORRESPONDIENTE.

EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO SE COBRARÁ A RAZÓN DE UN 30% DEL IMPORTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE EN CADA BIMESTRE.



## III.- EN LA CIUDAD DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

A) PARA USO DOMESTICORANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                    |              |                   |             |                         |
|----|--------------------|--------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                  | HASTA        | 40 M <sup>3</sup> | \$ 3,450.00 | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE | 41                 | HASTA        | 60 "              | 128.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 61                 | HASTA        | 80 "              | 154.00      | "                       |
| DE | 81                 | HASTA        | 100 "             | 172.00      | "                       |
| DE | 101                | HASTA        | 200 "             | 210.00      | "                       |
| DE | 201 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 230.00      | "                       |

B) PARA USO COMERCIALRANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                    |              |                   |             |                         |
|----|--------------------|--------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                  | HASTA        | 20 M <sup>3</sup> | \$ 1,760.00 | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE | 21                 | HASTA        | 40 "              | 298.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 41                 | HASTA        | 60 "              | 318.00      | "                       |
| DE | 61                 | HASTA        | 80 "              | 344.00      | "                       |
| DE | 81                 | HASTA        | 100 "             | 370.00      | "                       |
| DE | 101                | HASTA        | 200 "             | 412.00      | "                       |
| DE | 201 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 446.00      | "                       |

C) PARA USO INDUSTRIALRANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                    |              |                   |             |                         |
|----|--------------------|--------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                  | HASTA        | 20 M <sup>3</sup> | \$ 3,980.00 | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE | 21                 | HASTA        | 40 "              | 418.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 41                 | HASTA        | 60 "              | 442.00      | "                       |
| DE | 61                 | HASTA        | 80 "              | 484.00      | "                       |
| DE | 81                 | HASTA        | 100 "             | 530.00      | "                       |
| DE | 101                | HASTA        | 200 "             | 550.00      | "                       |
| DE | 201 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 580.00      | "                       |



d) PARA SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANISMOS PUBLICOS

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |                    |              |                   | <u>IMPORTE</u> |                         |
|-------------------------|--------------------|--------------|-------------------|----------------|-------------------------|
| DE                      | 0                  | HASTA        | 20 M <sup>3</sup> | \$ 1.050.00    | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE                      | 21                 | HASTA        | 40 "              | 120.00         | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 41                 | HASTA        | 60 "              | 128.00         | "                       |
| DE                      | 61                 | HASTA        | 80 "              | 154.00         | "                       |
| DE                      | 81                 | HASTA        | 100 "             | 172.00         | "                       |
| DE                      | 101                | HASTA        | 200 "             | 210.00         | "                       |
| DE                      | 201 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 230.00         | "                       |

LOS RANGO DE CONSUMO PARA ESTA CIUDAD, DEBERÁN CALCULARSE POR-BIMESTRE NATURALES Y EL PAGO SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO LOS METROS CÚ-BICOS CONSUMIDOS EN EL BIMESTRE DE QUE SE TRATE, POR EL PRECIO FIJADO-POR CADA METRO CÚBICO EN EL RANGO DE CONSUMO CORRESPONDIENTE.

EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO SE COBRARÁ A RAZÓN DE-UN 30% DEL IMPORTE DE CONSUMO DE AGUA POTABLE EN CADA BIMESTRE.



## IV.- PARA SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS Y EL FRACCIONAMIENTO DE BAHIA KINO.

A) PARA USO DOMESTICO

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |                   |              |                   | <u>IMPORTE</u> |                         |
|-------------------------|-------------------|--------------|-------------------|----------------|-------------------------|
| DE                      | 0                 | HASTA        | 10 M <sup>3</sup> | \$ 2,625.00    | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE                      | 11                | HASTA        | 20 "              | 294.00         | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 21                | HASTA        | 30 "              | 311.00         | "                       |
| DE                      | 31                | HASTA        | 40 "              | 348.00         | "                       |
| DE                      | 41                | HASTA        | 70 "              | 370.00         | "                       |
| DE                      | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 420.00         | "                       |

B) PARA USO COMERCIAL Y TURISTICO

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |                   |              |                   | <u>IMPORTE</u> |                         |
|-------------------------|-------------------|--------------|-------------------|----------------|-------------------------|
| DE                      | 0                 | HASTA        | 10 M <sup>3</sup> | \$ 4,000.00    | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE                      | 11                | HASTA        | 20 "              | 426.00         | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 21                | HASTA        | 30 "              | 446.00         | "                       |
| DE                      | 31                | HASTA        | 40 "              | 486.00         | "                       |
| DE                      | 41                | HASTA        | 70 "              | 526.00         | "                       |
| DE                      | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 548.00         | "                       |

C) PARA SERVICIO A GOBIERNO Y ORGANISMOS PUBLICOS

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |                   |              |                   | <u>IMPORTE</u> |                         |
|-------------------------|-------------------|--------------|-------------------|----------------|-------------------------|
| DE                      | 0                 | HASTA        | 10 M <sup>3</sup> | \$ 2,625.00    | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE                      | 11                | HASTA        | 20 "              | 294.00         | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 21                | HASTA        | 30 "              | 311.00         | "                       |
| DE                      | 31                | HASTA        | 40 "              | 348.00         | "                       |
| DE                      | 41                | HASTA        | 70 "              | 370.00         | "                       |
| DE                      | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 420.00         | "                       |

LOS RANGOS DE CONSUMO PARA ESTAS LOCALIDADES, DEBERÁN SER CALCULADOS POR MES NATURAL Y EL PAGO SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO - LOS METROS CÚBICOS CONSUMIDOS EN EL MES DE QUE SE TRATE, POR EL - PRECIO FIJADO POR CADA METRO CÚBICO EN EL RANGO DE CONSUMO CORRESPONDIENTE.

EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO SE COBRARÁ A RAZÓN DEL 35% DEL IMPORTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE EN CADA MES.



V.- PARA LAS CIUDADES DE GUAYMAS, EMPALME, AGUA PRIETA Y HUATABAMPO.

A) PARA USO DOMESTICO

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |                   |             |                   | <u>IMPORTE</u> |                         |
|-------------------------|-------------------|-------------|-------------------|----------------|-------------------------|
| DE                      | 0                 | HASTA       | 10 M <sup>3</sup> | \$ 1,575.00    | CUOTA MÍNIMA.           |
| DE                      | 11                | HASTA       | 20 "              | 179.00         | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 21                | HASTA       | 30 "              | 196.00         | "                       |
| DE                      | 31                | HASTA       | 40 "              | 241.00         | "                       |
| DE                      | 41                | HASTA       | 70 "              | 266.00         | "                       |
| DE                      | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE |                   | 330.00         | "                       |

B) PARA USO COMERCIAL

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |                   |             |                   | <u>IMPORTE</u> |                         |
|-------------------------|-------------------|-------------|-------------------|----------------|-------------------------|
| DE                      | 0                 | HASTA       | 10 M <sup>3</sup> | \$ 3,720.00    | CUOTA MÍNIMA            |
| DE                      | 11                | HASTA       | 20 "              | 390.00         | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 21                | HASTA       | 30 "              | 412.00         | "                       |
| DE                      | 31                | HASTA       | 40 "              | 450.00         | "                       |
| DE                      | 41                | HASTA       | 70 "              | 490.00         | "                       |
| DE                      | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE |                   | 510.00         | "                       |

C) PARA USO INDUSTRIAL

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |                   |             |                   | <u>IMPORTE</u> |                         |
|-------------------------|-------------------|-------------|-------------------|----------------|-------------------------|
| DE                      | 0                 | HASTA       | 10 M <sup>3</sup> | \$ 3,920.00    | CUOTA MÍNIMA            |
| DE                      | 11                | HASTA       | 20 "              | 412.00         | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 21                | HASTA       | 30 "              | 450.00         | "                       |
| DE                      | 31                | HASTA       | 40 "              | 490.00         | "                       |
| DE                      | 41                | HASTA       | 70 "              | 530.00         | "                       |
| DE                      | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE |                   | 570.00         | "                       |



D) PARA SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANISMOS PUBLICOSRANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                   |              |                   |             |                         |
|----|-------------------|--------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                 | HASTA        | 10 M <sup>3</sup> | \$ 1,575.00 | CUOTA MÍNIMA            |
| DE | 11                | HASTA        | 20 "              | 179.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 21                | HASTA        | 30 "              | 196.00      | "                       |
| DE | 31                | HASTA        | 40 "              | 241.00      | "                       |
| DE | 41                | HASTA        | 70 "              | 266.00      | "                       |
| DE | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 330.00      | "                       |

LOS RANGOS DE CONSUMO PARA ESTAS LOCALIDADES, DEBERÁN SER CALCULADOS POR MESES NATURALES Y EL PAGO SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO LOS METROS CÚBICOS CONSUMIDOS EN EL MES DE QUE SE TRATE, POR EL PRECIO FIJADO POR CADA METRO CÚBICO EN EL RANGO DE CONSUMO CORRESPONDIENTE.

EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO SE COBRARÁ A RAZÓN DE UN 30% DEL IMPORTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE EN CADA MES.



## VI.- PARA LAS POBLACIONES DEL "RESTO DEL ESTADO"

A) PARA USO DOMESTICORANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                   |             |                   |             |                         |
|----|-------------------|-------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                 | HASTA       | 10 M <sup>3</sup> | \$ 1,050.00 | CUOTA MÍNIMA            |
| DE | 11                | HASTA       | 20 "              | 119.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 21                | HASTA       | 30 "              | 128.00      | "                       |
| DE | 31                | HASTA       | 40 "              | 154.00      | "                       |
| DE | 41                | HASTA       | 70 "              | 172.00      | "                       |
| DE | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE |                   | 210.00      | "                       |

B) PARA USO COMERCIALRANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                   |             |                   |             |                         |
|----|-------------------|-------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                 | HASTA       | 10 M <sup>3</sup> | \$ 2,760.00 | CUOTA MÍNIMA            |
| DE | 11                | HASTA       | 20 "              | 298.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 21                | HASTA       | 30 "              | 318.00      | "                       |
| DE | 31                | HASTA       | 40 "              | 344.00      | "                       |
| DE | 41                | HASTA       | 70 "              | 378.00      | "                       |
| DE | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE |                   | 412.00      | "                       |

C) PARA USO INDUSTRIALRANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                   |             |                   |             |                         |
|----|-------------------|-------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                 | HASTA       | 10 M <sup>3</sup> | \$ 3,980.00 | CUOTA MÍNIMA            |
| DE | 11                | HASTA       | 20 "              | 418.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 21                | HASTA       | 30 "              | 442.00      | "                       |
| DE | 31                | HASTA       | 40 "              | 484.00      | "                       |
| DE | 41                | HASTA       | 70 "              | 530.00      | "                       |
| DE | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE |                   | 550.00      | "                       |



d) PARA SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANISMOS PUBLICOS

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |                   |             |                   | <u>IMPORTE</u> |                         |
|-------------------------|-------------------|-------------|-------------------|----------------|-------------------------|
| DE                      | 0                 | HASTA       | 10 M <sup>3</sup> | \$ 1.050.00    | CUOTA MÍNIMA            |
| DE                      | 11                | HASTA       | 20 "              | 119.00         | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 21                | HASTA       | 30 "              | 128.00         | "                       |
| DE                      | 31                | HASTA       | 40 "              | 154.00         | "                       |
| DE                      | 41                | HASTA       | 70 "              | 172.00         | "                       |
| DE                      | 71 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE |                   | 210.00         | "                       |

LOS RANGOS DE CONSUMO PARA ESTAS LOCALIDADES, DEBERÁN DE SER --  
CALCULADOS POR MESES NATURALES Y EL PAGO SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO --  
LOS METROS CÚBICOS CONSUMIDOS EN EL MES DE QUE SE TRATE, POR EL PRECIO  
FIJADO POR CADA METRO CÚBICO EN EL RANGO DE CONSUMO CORRESPONDIENTE.

EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO SE COBRARÁ A RAZÓN DE--  
UN 30% DEL IMPORTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE EN CADA MES.



ARTICULO 2º.- CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO NO SEA POSIBLE OBTENER LA LECTURA DEL MEDIDOR, O ESTE NO HAYA SIDO INSTALADO, EL LECTURISTA-INFORMARÁ AL ADMINISTRADOR DEL ORGANISMO OPERADOR CORRESPONDIENTE EN TAL CIRCUNSTANCIA; EN ESTE SUPUESTO LA CUOTA SE DETERMINARÁ ENTRE UN MÍNIMO DE: \$1,050.00 Y UN MÁXIMO DE: \$60,000.00 MENSUALES.

PARA LO ANTERIOR, SE TOMARÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES VARIABLES QUE INCIDEN EN EL CONSUMO.

- \* A) EL NÚMERO DE HABITANTES QUE SE SURTEN DE LA TOMA.
- \* B) LAS INSTALACIONES QUE REQUIERAN UNA CANTIDAD ESPECIAL DE AGUA COMO SON: ALBERCA, LAVADORAS, JARDINES Y FUENTES EN SU CASO.
- \* C) EL CONSUMO PROMEDIO DE LAS TOMAS QUE SI CUENTAN CON SERVICIO A LA QUE SE LE ESTIMARÁ EL CONSUMO; Y
- \* D) PARA EL CASO DE LA TOMA DOMICILIARIA CON EL CONSUMO MÍNIMO, LA CUOTA NO EXCEDERÁ DE \$10,000.00 MENSUALES.

ARTICULO 3º.- LAS CUOTAS POR CONCEPTO DE INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE Y DE CONEXIONES AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO SE INTEGRARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- LA CANTIDAD QUE ARROJE EL PRESUPUESTO DE MATERIALES Y LA MANO DE OBRA QUE UTILICEN PARA LA INSTALACIÓN DE LA TOMA O LA DESCARGA, SEGÚN SEA EL CASO; Y
- II.- UNA CUOTA DE CONTRATACIÓN QUE VARIARÁ DE ACUERDO AL DIÁMETRO DE LA TOMA O LA DESCARGA DE LA SIGUIENTE MANERA:

\* A) PARA TOMAS DE AGUA POTABLE.

|     |      |             |              |
|-----|------|-------------|--------------|
| DE: | 1/2" | DE DIÁMETRO | \$ 30,500.00 |
|     | 3/4" | DE DIÁMETRO | 72,000.00    |

\* B) PARA DESCARGAS DE DRENAJE.

|     |    |             |           |
|-----|----|-------------|-----------|
| DE: | 6" | DE DIÁMETRO | 30,500.00 |
|     | 8" | DE DIÁMETRO | 72,000.00 |



ARTICULO 4°.- EN EL CASO DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS -- CUYOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE VAYAN A CONECTAR A LAS REDES EXISTENTES, LOS FRACCIONADORES DEBERÁN CUBRIR LAS SIGUIENTES CUOTAS:

I.- POR CONEXION DE AGUA POTABLE PARA:

- \* A) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PARA VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL  
\$ 3'900,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO  
----- DIARIO.
- \* B) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL  
\$ 4'660,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO  
----- DIARIO.
- \* C) FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL  
\$ 8'260,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO  
----- DIARIO.
- \* D) HOTELES, ESTACIONAMIENTO PARA TRAILLERS, CONDOMINIOS Y SIMILARES  
\$ 8'260,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO  
----- DIARIO.

EL GASTO MÁXIMO DIARIO EQUIVALE A 1.5 VECES EL GASTO MEDIO DIARIO, Y ESTE SE CALCULA CON BASE EN UNA DOTACIÓN DE 300 LITROS HABITANTE POR DÍA.

II.- POR CONEXION AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

- \* A) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PARA VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL  
\$ 240.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDIBLE.  
----- BLE.
- \* B) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL  
\$ 360.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDIBLE.  
----- BLE.



\* c) FRACCIONAMIENTOS INDUSTRIALES E INDUSTRIAS

\$ 520.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDI-  
----- BLE.

\* d) HOTELES, ESTACIONAMIENTOS PARA TRAILLERS, CONDOMINIOS Y SIMILARES

\$ 520.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDI-  
----- BLE.

III.- POR CONCEPTO DE SUPERVISION DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION-  
DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN LOS NUEVOS  
FRACCIONAMIENTOS, LOS DESARROLLADORES PAGARÁN UN 20%, CALCU-  
LADOS SOBRE LAS CUOTAS DE CONEXION A LAS REDES EXISTENTES.

ARTICULO 5°.- POR EL AGUA QUE UTILICEN EN CONSTRUCCIONES, SE DEBE  
RÁN CUBRIR \$ 290.00 POR METRO CUADRADO DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN MEDI-  
DA EN PLANTA.

ARTICULO 6°.- LA VENTA DE AGUA EN PIPAS DEBERÁ CUBRIRSE DE LA SI-  
GUIENTE MANERA:

|                         |                      |
|-------------------------|----------------------|
| I.- TAMBO DE 200 LITROS | \$ 35.00 POR CADA M³ |
| II.- AGUA EN GARZAS     | 308.00 POR CADA M³   |

ARTICULO 7°.- EL CONSUMO DE AGUA POTABLE EN CUALQUIER OTRA FORMA-  
DIVERSA A LAS CONSIDERADAS DEBERÁ CUBRIRSE CONFORME A LOS COSTOS CO--  
RRESPONDIENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CALCULADO POR EL ORGA-  
NISMO OPERADOR RESPECTIVO.

ARTICULO 8°.- CUANDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE SEA LIMITADO POR  
EL ORGANISMO OPERADOR, CONFORME AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AGUA POTA-  
BLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA, EL USUARIO DEBERÁ PAGAR, -  
POR EL RETIRO DEL LIMITADOR UNA CUOTA ESPECIAL EQUIVALENTE A CUATRO -  
VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN LA ZONA QUE CORRESPONDA.



ARTICULO 9°.- CUANDO ALGÚN USUARIO DEL SERVICIO NO PAGUE EL IMPORTE DE SU RECIBO POR LA CANTIDAD ESPECIFICADA EN EL PERÍODO DE CONSUMO CORRESPONDIENTE Y ANTES DE LA FECHA LÍMITE PARA EFECTUAR DICHO PAGO, ESTE SE HARÁ ACREEDOR A UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A UN 10% DEL TOTAL DE SU ADEUDO, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS RECARGOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO N° 74 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 10°.- LOS PROPIETARIOS Ó POSEEDORES DE PREDIOS NO EDIFICADOS FRENTE A LOS CUALES PASEN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE POTABLE Y REDES DE ATARJEAS DE ALCANTARILLADO, EN TANTO NO HAGAN USO DE LOS SERVICIOS PAGARÁN AL ORGANISMO OPERADOR CORRESPONDIENTE UNA CUOTA EQUIVALENTE AL CONSUMO MENSUAL Ó BIMESTRAL SEGÚN SEA EL CASO.

ARTICULO 11°.- EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO REPONER ALGUNA TOMA DOMICILIARIA Ó DESCARGA DE DRENAJE POR CAUSA DE QUE ESTA YA HUBIERA CUMPLIDO SU VIDA ÚTIL, EL USUARIO DEBERÁ CUBRIR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN DE LA TOMA Ó LA DESCARGA; ENTENDIÉNDOSE QUE LA VIDA ÚTIL DE LAS INSTALACIONES ES DE 15 AÑOS.

ARTICULO 12°.- EL USUARIO QUE CUENTE CON TINACO EN OPERACIÓN DENTRO DE SU INSTALACIÓN HIDRÁULICA, Y ESTE TENGA UN ALMACENAMIENTO IGUAL Ó MAYOR DE 1000 LITROS, TENDRÁ UN DESCUENTO DEL 10% SOBRE EL IMPORTE DE SU RECIBO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE, SIEMPRE Y CUANDO ESTE AL CORRIENTE EN SUS PAGOS.

ARTICULO 13°.- A LOS USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES QUE TENGAN EN USO, EQUIPO PARA RECICLAR EL AGUA, TENDRÁN UN DESCUENTO DEL 15% SOBRE EL IMPORTE DE SU RECIBO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE SIEMPRE Y CUANDO, ESTOS SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN SUS PAGOS.

ARTICULO 14°.- EL USUARIO QUE CUENTE CON ALBERCA DENTRO DE SU INSTALACIÓN INTERIOR, Y ESTA NO TENGA EQUIPO DE PURIFICACIÓN, PAGARÁ UN IMPORTE MENSUAL DE \$ 100.00 POR CADA METRO CÚBICO DE CAPACIDAD DE LA MISMA.



ARTICULO 15º.- A LOS USUARIOS QUE HAGAN UN USO INADECUADO DEL AGUA DE QUE DISPONEN, DESPERDICIÁNDOLA EN CUALQUIER FORMA ESTARAN SUJETOS A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 16º.- LOS USUARIOS COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN AL LAVADO DE CARROS, LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS, BAÑOS PÚBLICOS Y SIMILARES QUE NO CUEINTEN CON EQUIPO PARA RECICLAR EL AGUA, PAGARÁ UN 30% ADICIONAL AL IMPORTE DE SU RECIBO POR CONSUMO DE AGUA, DE LA MISMA MANERA CUANDO LAS CONDICIONES DEL SERVICIO ASI LO REQUIERAN, PODRÁ EL ORGANISMO OPERADOR DETERMINAR LA CANTIDAD DE AGUA MÁXIMA A DOTAR DIARIAMENTE A ESTOS.

ARTICULO 17º.- LAS TARIFAS, CUOTAS Y DERECHOS DE CONEXIÓN CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 14º, 15º, SERÁN APLICABLES A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1988 Y ESTOS SE AJUSTARÁN A PARTIR DEL DÍA 1º DE MARZO DE 1988 DE ACUERDO A LA INFLACIÓN MENSUAL PROYECTADA.

ARTICULO 18º.- EL USUARIO QUE PAGUE SU RECIBO 10 DÍAS ANTES DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO TENDRÁ UN DESCUENTO DEL 5% SOBRE EL IMPORTE DE SU CONSUMO DE AGUA POTABLE, SIEMPRE Y CUANDO, ESTÉ AL CORRIENTE EN SUS PAGOS.

ARTICULO 19º.- EL USUARIO DOMÉSTICO, CUYO SERVICIO DE AGUA POTABLE ESTE CONSTITUÍDO POR SOLAMENTE UNA LLAVE DE CONTROL, SIN CONTAR EN EL INTERIOR DE SU CASA HABITACIÓN CON RED DE DISTRIBUCIÓN, TENDRÁ UN DESCUENTO DEL 15% SOBRE EL IMPORTE DE SU RECIBO POR CONSUMO DE AGUA, SIEMPRE Y CUANDO, SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN SUS PAGOS.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, CUANDO LOS AYUNTAMIENTOS, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, ASUMAN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS EN-



LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13-A DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA, SE SUJETARÁN A LAS CUOTAS QUE ESTABLECE EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO TERCERO.- LOS MUNICIPIOS EN LOS CUALES LOS AYUNTAMIENTOS ESTEN A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SU JURISDICCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13-A DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA QUE NO HUBIESEN ENVIADO SU PROYECTO DE TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXIÓN AL EJECUTIVO ESTATAL CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN VI DE LA MISMA LEY, SE SUJETARÁN A LAS CUOTAS QUE ESTABLECE EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO CUARTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPO--GAN A LA PRESENTE LEY.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, 8 DE ENERO DE 1988.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E6 6 SECC. I

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre  
y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 189

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE

DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA.

ARTICULO 1º.- LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, CONECTADOS A LA RED-  
DE DISTRIBUCION DEL MUNICIPIO, SE SUJETARAN A LA TARIFA DE CONSUMO BIMESTRAL ESTA-  
BLECIDO POR EL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SIENDO-  
CUOTA FIJA DE 0 A 30 METROS CUBICOS Y LAS DEMAS DE ACUERDO AL CONSUMO OBTENIDO --  
CON LA TABLA SIGUIENTE:

I.- APLICACION DE TARIFAS DE ENERO A AGOSTO DE 1988.

a) PARA USO DOMESTICO

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |              |        |  | <u>IMPORTE</u> |               |
|-------------------------|--------------|--------|--|----------------|---------------|
| DE 0                    | HASTA        | 30 M3. |  | \$ 1,637.00    | CUOTA MINIMA. |
| DE 31                   | HASTA        | 60 "   |  | 61.00          | POR CADA M3.  |
| DE 61                   | HASTA        | 120 "  |  | 69.00          | "             |
| DE 121                  | HASTA        | 240 "  |  | 88.00          | "             |
| DE 241 M3.              | EN ADELANTE. |        |  | 103.00         | "             |

b) PARA USO COMERCIAL E INDUSTRIAL

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |              |        |  | <u>IMPORTE</u> |               |
|-------------------------|--------------|--------|--|----------------|---------------|
| DE 0                    | HASTA        | 30 M3. |  | \$ 3,448.00    | CUOTA MINIMA. |
| DE 31                   | HASTA        | 60 "   |  | 127.00         | POR CADA M3.  |
| DE 61                   | HASTA        | 120 "  |  | 140.00         | "             |
| DE 121                  | HASTA        | 240 "  |  | 153.00         | "             |
| DE 241 M3.              | EN ADELANTE. |        |  | 163.00         | "             |

II.- APLICACION DE TARIFAS DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1988.

a) PARA USO DOMESTICO

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |              |        |  | <u>IMPORTE</u> |               |
|-------------------------|--------------|--------|--|----------------|---------------|
| DE 0                    | HASTA        | 30 M3. |  | \$ 1,964.00    | CUOTA MINIMA. |
| DE 31                   | HASTA        | 60 "   |  | 73.00          | POR CADA M3.  |
| DE 61                   | HASTA        | 120 "  |  | 83.00          | "             |
| DE 121                  | HASTA        | 240 "  |  | 105.00         | "             |
| DE 241 M3.              | EN ADELANTE. |        |  | 124.00         | "             |



B).- PARA USO COMERCIAL E INDUSTRIAL.

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |     |                  |       | <u>IMPORTE</u> |              |
|-------------------------|-----|------------------|-------|----------------|--------------|
| DE                      | 0   | HASTA            | 30 M3 | \$ 4,137.00    | Cuota Mínima |
| DE                      | 31  | HASTA            | 60 "  | 152.00         | Por cada M3  |
| DE                      | 61  | HASTA            | 120 " | 168.00         | "            |
| DE                      | 121 | HASTA            | 240 " | 184.00         | "            |
| DE                      | 241 | M3. EN ADELANTE. |       | 195.00         | "            |

ARTICULO 2do.- LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE UTILICEN AGUAS RESIDUALES PARA FINES AGRICOLAS, DEBERAN PAGAR UN DERECHO DE: \$ 7,000.00 POR HECTAREA DE -- RIEGO.

ARTICULO 3ro.- A LOS USUARIOS QUE SE LES LIMITE EL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR FALTA OPORTUNA DE SUS PAGOS, PAGARAN UN DERECHO DE RECONEXION POR LA CANTIDAD DE : \$ 800.00.

ARTICULO 4to.- LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SOLICITEN LOS DERECHOS DE CONEXION A LA RED DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CABORCA, DE - LOS SIGUIENTES DIAMETROS, PAGARAN LA CANTIDAD DE:

|      |                    |              |
|------|--------------------|--------------|
| POR: | 1/2" DE DIAMETRO   | \$ 61,200.00 |
|      | 3/4" DE DIAMETRO   | 122,400.00   |
|      | 1" DE DIAMETRO     | 255,000.00   |
|      | 1 1/2" DE DIAMETRO | 340,000.00   |
|      | 2" DE DIAMETRO     | 510,000.00   |

D R E N A J E

ARTICULO 5to.- LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SOLICITEN LA INTERVEN--- CION DEL SISTEMA DE DRENAJE MUNICIPAL, PAGARAN POR ESTE SERVICIO EL DERECHO DE- CONEXION, LA CANTIDAD DE \$ 80,000.00 POR DESCARGA A LA RED.

1.- A LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS SE LES COBRARA UN 50% DE IMPUESTOS ADICIO- NALES COMO LO MARCA EL ARTICULO 103 DE LA LEY NUMERO 35 DE HACIENDA MUNICIPAL.

A).- ADICIONALES PARA ASISTENCIA SOCIAL 25%

B).- ADICIONALES PARA OBRAS DE INT. GENERAL 20%

C).- ADICIONALES PARA FOMENTO TURISTICO 5%



ARTICULO 6°.- TODOS LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE DRENAJE DEBERAN PAGAR BIMESTRALMENTE PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA RED DE DRENAJE UN 15% SOBRE EL CONSUMO REALIZADO.

#### A P R O V E C H A M I E N T O S

ARTICULO 7°.- LOS USUARIOS DE ESTE SERVICIO QUE NO CUBRAN AL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CABORCA, EL IMPORTE DE SUS DERECHOS, DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR ESTE PRESUPUESTO, SE LES APLICARA UN CARGO DEL 10% SOBRE EL MONTO DE LOS MISMOS, MAS EL 8.25% POR CADA MES O FRACCION QUE TRANSCURRA SIN HACERSE EL PAGO, SIN QUE EL IMPORTE TOTAL DE LOS RECARGOS A COBRAR EXCEDA EL ADEUDO TOTAL FISCAL DEL CAUSANTE.

ARTICULO 8°.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL SIGUIENTE DIA DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

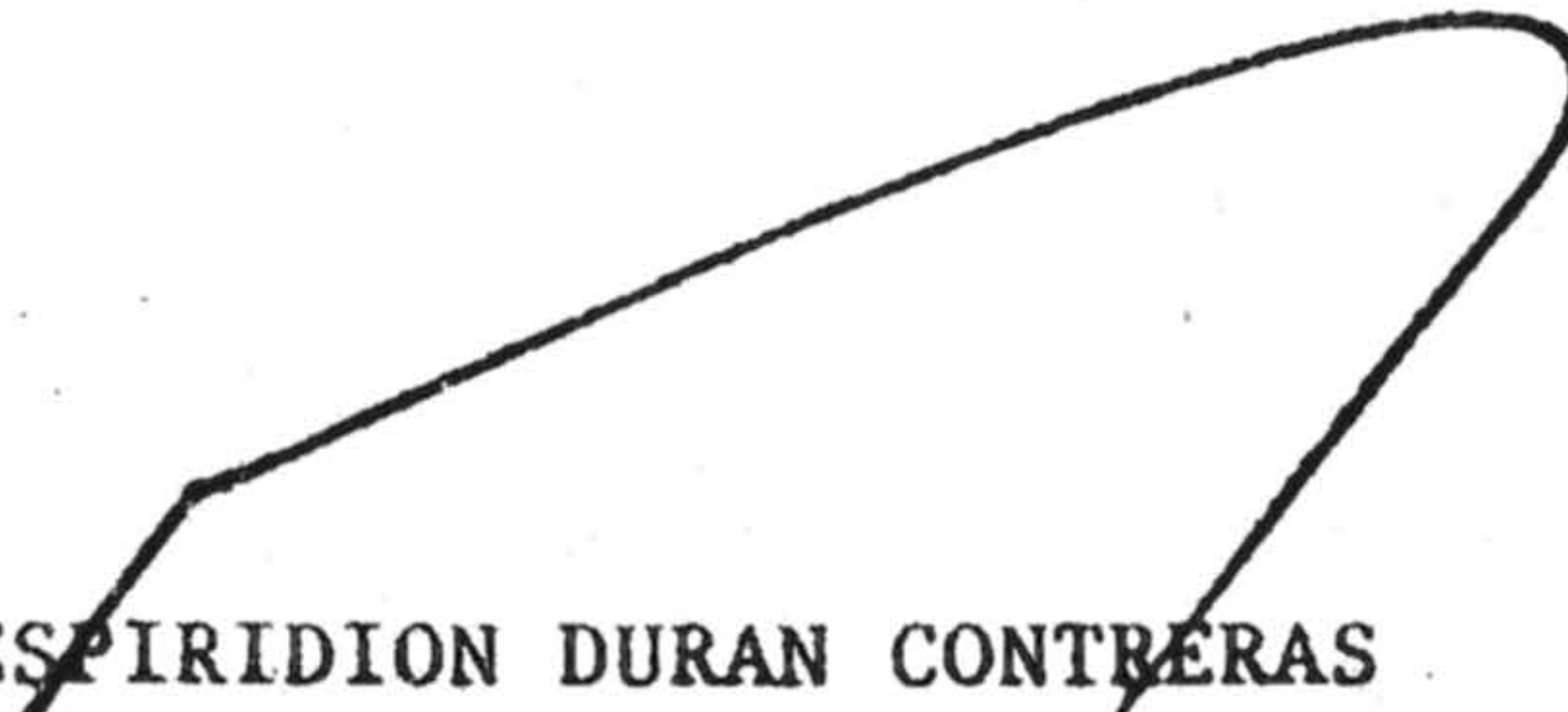
ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROCAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.



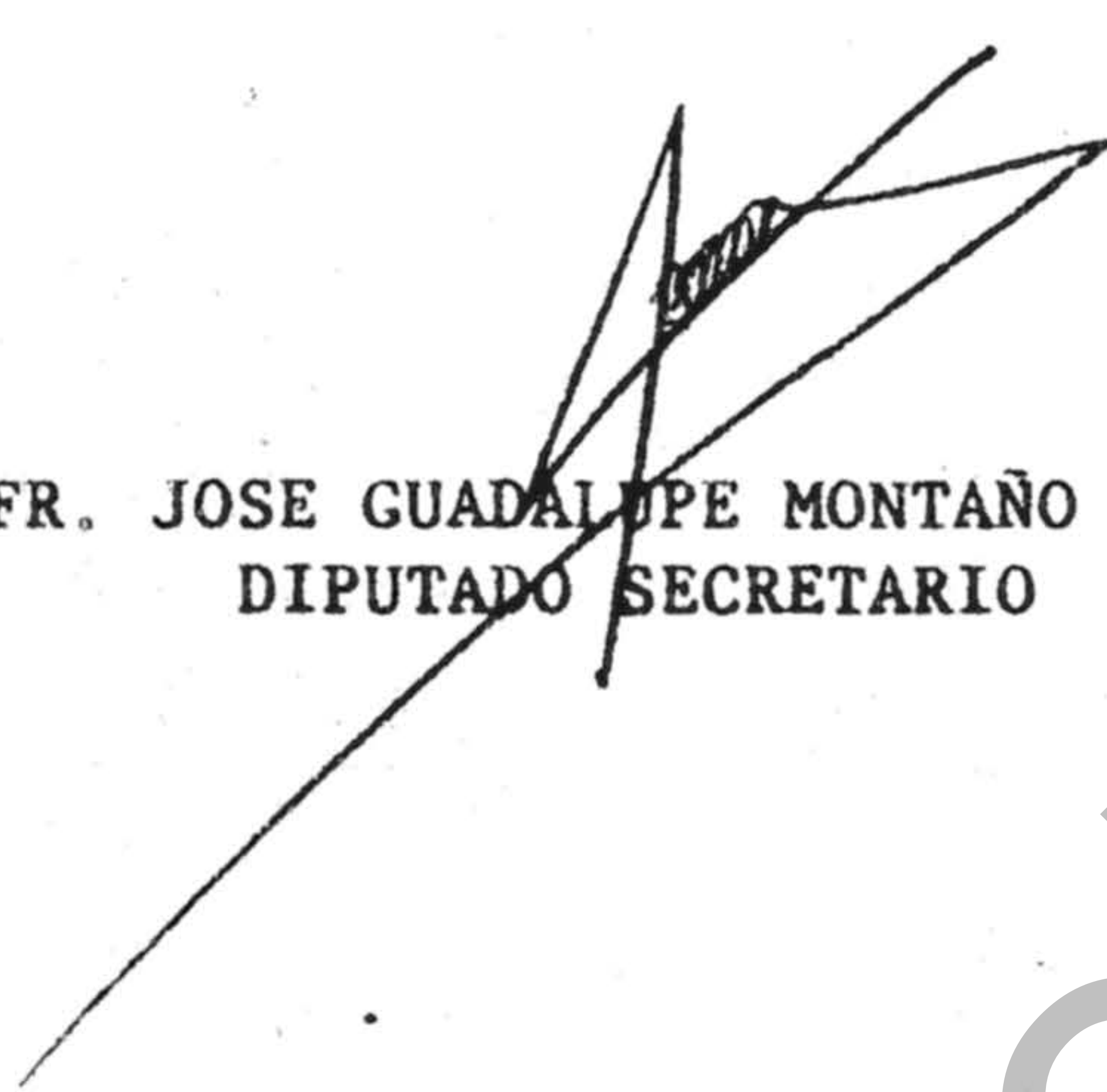
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

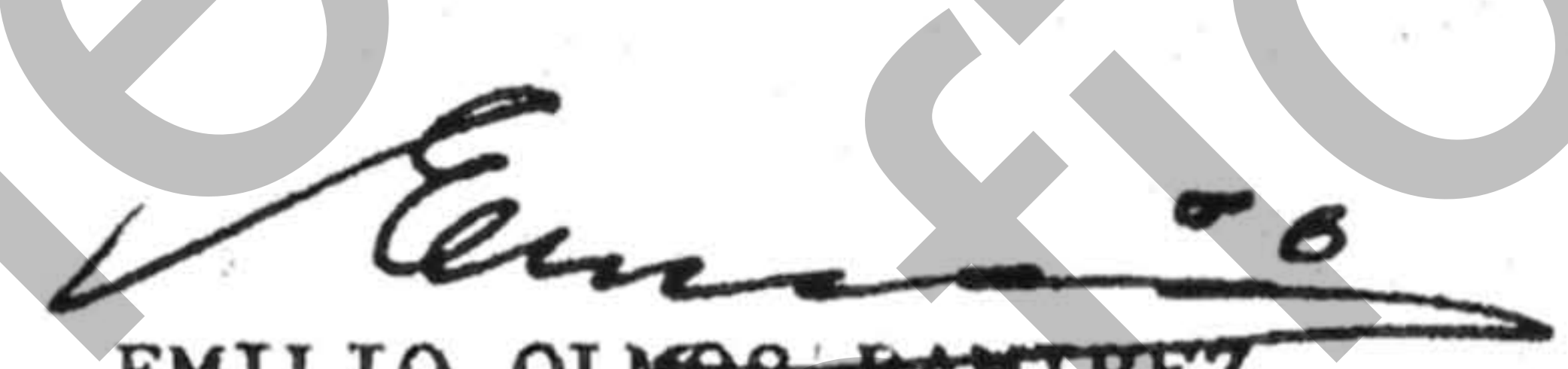
Hermosillo, Sonora, a 8 de Enero de 1988



ESPIRIDION DURAN CONTRERAS  
DIPUTADO PRESIDENTE



PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS  
DIPUTADO SECRETARIO

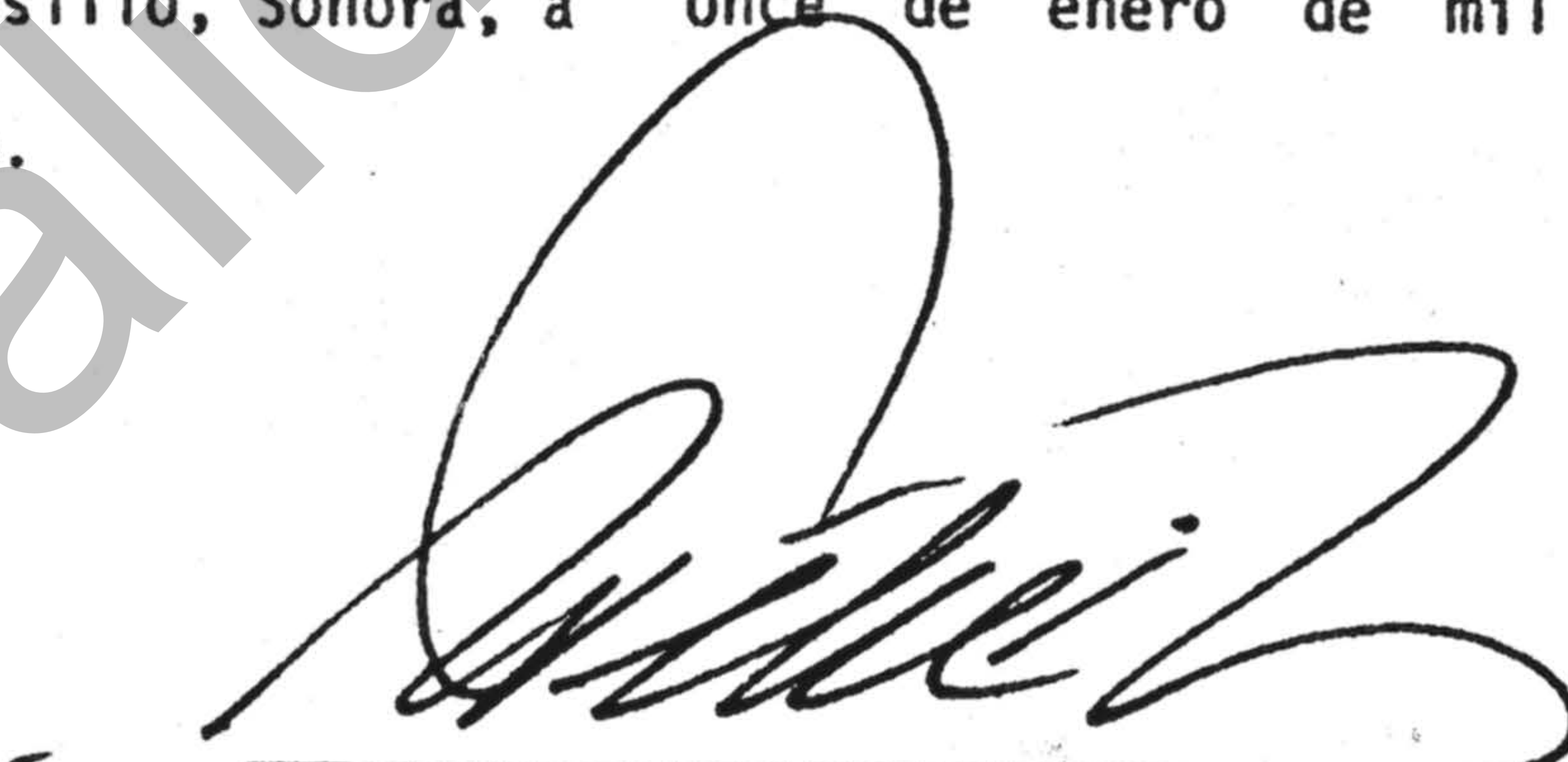


EMILIO OLMOS RAMIREZ  
DIPUTADO SECRETARIO

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

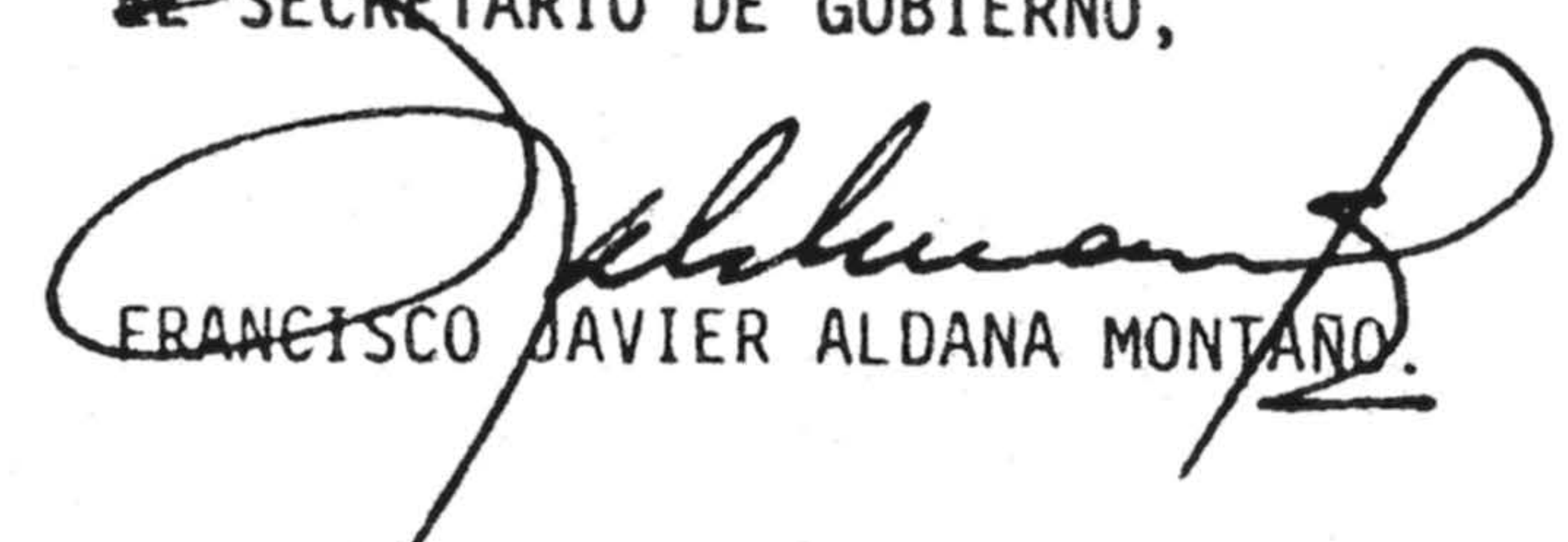
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E7 6 SECC. I



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y:

N U M E R O 190

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A --  
LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA.

ARTICULO UNICO.- Las tarifas y derechos de conexión para el pago de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Cajeme, Sonora, se sujetaran a las disposiciones siguientes:

FRACCION I

- a) Toda solicitud relacionada con los servicios de Agua Potable y Drenaje, deberá hacerse ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cajeme (DIMAPAC).
- b) Unicamente personas autorizadas por DIMAPAC, tiene facultades para intervenir en las líneas de Agua Potable, y Drenaje.
- c) Los usuarios solo tienen facultad para intervenir en la línea de Agua Potable del medidor hacia el interior de la propiedad.
- d) Toda derivación o conexión que se haga en contraversión a lo establecido en el inciso anterior, se considerará como toma clandestina y el usuario se hará acreedor a una sanción de: \$ 100,000.00 además de que deberá pagar un consumo estimado por DIMAPAC, con la tarifa actual.
- e) Ningún usuario podrá disponer de su toma domiciliaria para surtir a terceros.
- f) En los predios donde existen mas de una casa habitación, por cada una se deberá solicitar servicio completo de Agua y Drenaje.
- g) Una vez instalado el medidor, el usuario se hace responsable de cualquier desperfecto o daño que sufra el aparato, con excepción de aquellos propios del desgaste o uso normal del mismo. En el primer caso el usuario estará obligado a pagar el importe de un medidor sustituto.
- h) Las personas que hagan mal uso del Drenaje, conectando descargas de Agua Pluviales o arrojando desperdicios industriales insalubres o, que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a una multa de \$100,000.00 además de pagar los gastos que ocasionen la limpieza de la línea principal.
- i) El uso inmoderado del Agua o el desperdicio por negligencia, será sancionado por la autoridad de la siguiente manera:
  - I.- Por fugas de agua imputables al usuario, que dañen el pavimento o la calle una multa de \$25,000.00, más la reparación de los daños.



j) Los propietarios de los predios e inmuebles serán responsables solidarios con el usuario para el pago de adeudo por consumo de Agua Potable y otros conceptos que utilice DIMAPAC, para la prestación del servicio.

k) Quien solicite toma domiciliaria y haga uso industrial de la misma, se hará acreedor a una sanción de: - - - - - \$100,000.00 a \$250,000.00, y a pagar la diferencia que resulte por cinco años con caracter retroactivo.

## FRACCION II

Las tarifas y que se aplicarán en Ciudad Obregón, serán -- las siguientes:

### TARIFA 1.- PARA USO DOMESTICO

1.- Tomas que cuenten con medidor.

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |     |             |                   | <u>IMPORTE</u>                 |
|-------------------------|-----|-------------|-------------------|--------------------------------|
| DE                      | 0   | HASTA       | 20 M <sup>3</sup> | \$ 3,577.00 CUOTA MINIMA.      |
| DE                      | 21  | HASTA       | 40 "              | 182.00 POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 41  | HASTA       | 60 "              | 187.00 " " "                   |
| DE                      | 61  | HASTA       | 80 "              | 190.00 " " "                   |
| DE                      | 81  | HASTA       | 100 "             | 194.00 " " "                   |
| DE                      | 101 | HASTA       | 160 "             | 198.00 " " "                   |
| DE                      | 161 | HASTA       | 200 "             | 202.00 " " "                   |
| DE                      | 201 | EN ADELANTE |                   | 206.00 " " "                   |

2.- Tomas que no cuenten con medidor, se aplicará el importe total del primer rango de consumo (DE 0 HASTA 20M<sup>3</sup>)

### TARIFA 2.- PARA USO DOMESTICO \$9,936.00

APLICACION.- Tomas en uso que no cuenten con medidor ó - que éste se encuentre descompuesto (Frenado, Enterrado, - Quebrado, etc.), aplicable a Urbanizables 19-20-04-10-23-36-40-42-51-38).

### TARIFA 3.- PARA USO COMERCIAL O DE SERVICIOS

APLICACION.- Tomas que cuenten con medidor.

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |    |       |                   | <u>IMPORTE</u>                 |
|-------------------------|----|-------|-------------------|--------------------------------|
| DE                      | 0  | HASTA | 20 M <sup>3</sup> | \$ 4,610.00 CUOTA MINIMA.      |
| DE                      | 21 | HASTA | 40 "              | 238.00 POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE                      | 41 | HASTA | 100 "             | 248.00 " " "                   |



DE 101 HASTA 200 M<sup>3</sup> 258.00 POR CADA M<sup>3</sup>  
 DE 201 EN ADELANTE 268.00 " " "

TARIFA 4.- PARA USO COMERCIAL O DE SERVICIOS CUOTA BIMESTRAL \$31,000.00

APLICACION.- Tomas en uso sin medidor.

TARIFA 5.- PARA USO INDUSTRIAL.

APLICACION.- Tomas que cuenten con medidor.

| RANGO DE CONSUMO |             |                   | IMPORTE                          |
|------------------|-------------|-------------------|----------------------------------|
| DE 0             | HASTA       | 40 M <sup>3</sup> | \$ 9,936.00 CUOTA MINIMA.        |
| DE 41            | HASTA       | 100 "             | 248.00 POR CADA M <sup>3</sup> . |
| DE 101           | HASTA       | 200 "             | 258.00 " " "                     |
| DE 201           | HASTA       | 300 "             | 268.00 " " "                     |
| DE 301           | HASTA       | 400 "             | 278.00 " " "                     |
| DE 401           | EN ADELANTE |                   | 288.00 " " "                     |

TARIFA 6.- PARA USO INDUSTRIAL CUOTA BIMESTRAL \$31,000.00

APLICACION.- Tomas en uso sin medidor.

TARIFA 7.- LOTES BALDIOS CUOTA BIMESTRAL \$ 5,166.00

APLICACION.- Tomas sin uso ó toma muerta.

TARIFA 8.- URBANIZABLES 43-45-46-49-59-62 CUOTA BIMESTRAL \$ 5,166.00

APLICACION.- Tomas en uso sin medidor.

El pago por servicio de Agua Potable que amparan las tarifas señaladas, se determinará conforme al siguiente procedimiento.

- 1.- Los Rangos de Consumo y Cuotas Mínimas son de aplicación Bimestral.
- 2.- La cuantificación del pago se hará multiplicando los M<sup>3</sup>. consumidos en el bimestre de que se trate, por el precio para cada M<sup>3</sup>. fijado en el Rango Respectivo.
- j) Los precios de cuotas mínimas ó fijas y por M<sup>3</sup>. establecidos para aplicarse en Enero de 1988, se ajusta--



ran a partir del primero de marzo al porcentaje de la inflación mensual proyectada.

#### FRACCION III

- a) Los usuarios domésticos de los Sistemas Rurales de Agua Potable del Municipio de Cajeme, a través de DIMAPAC, pagarán una cuota fija mensual de \$2,384.00- por consumo de Agua en Enero de 1988 ajustada a partir del primero de marzo al porcentaje de la inflación mensual proyectada.
- b) Los usuarios Comerciales e Industriales de los Sistemas Rurales que cuenten con medidor se facturarán sus Consumos de acuerdo a las tarifas autorizadas para Ciudad Obregón.
- c) Los usuarios Comerciales e Industriales que no cuenten con medidor pagarán una cuota mensual fijada por DIMAPAC, de acuerdo a la característica y utilización del servicio.
- d) Las instalaciones que se hagan en las Comunidades Rurales que cuenten con Sistemas de Agua dependiente de DIMAPAC, se cobrará previo presupuesto elaborado por dicha Dirección.

#### FRACCION IV

Para las conexiones de toma de Agua Potable de media-pulgada, descargas de drenaje y construcción de registro, en Ciudad Obregón, se pagará las cuotas siguientes:

| a) | <u>TOMA DE AGUA DE MEDIA PULGADA</u>                                                                                                       | <u>IMPORTE</u> |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
|    | COSTO CARGO FIJO                                                                                                                           | \$ 69,812.00   |
|    | COSTO POR METRO LINEAL DE LA LINEA PRINCIPAL AL LINDERO -- DEL LOTE.                                                                       | 7,643.00       |
|    | COSTO POR TIPO-CONEXION SE DE TERMINARA EN BASE A PRESUPUESTO DE ACUERDO AL DIAMETRO Y TIPO DE MATERIAL UTILIZADO EN LA TUBERIA PRINCIPAL. |                |
|    | COSTO MEDIDOR POR AGUA (INCL. MATERIAL Y MANO DE OBRA).                                                                                    | 69,902.00      |



## COSTO CUADRO Y MEDIDOR (INCL.

MATERIAL Y MANO DE OBRA).

\$ 109,515.00

b) DESCARGA DE DRENAJEIMPORTE

COSTO CARGO FIJO

\$ 22,536.00

COSTO METRO LINEAL DE LA LINEA

PRINCIPAL AL LINDERO DEL LOTE

13,714.00

COSTO REGISTRO DE DRENAJE

65,159.00

c) Estos costos establecidos para Enero de 1988, serán ajustados a partir del primero de marzo al porcentaje de la inflación mensual proyectada.

d) En los casos en que las instalaciones de tomas y descargas se soliciten en zona de calles pavimentadas se deberá recabar el permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, cobrándose para el efecto por la ruptura del pavimento \$50,000.00 por las tomas ó descargas cortas y \$ 150,000.00 por las largas, de acuerdo a la ubicación del tubo abastecedor en la calle.

e) La instalación que se haga a medidas de 13 cm. (1/2), pero utilizando tubería galvanizada ó de poliducto, se cobrará previo presupuesto elaborado por DIMAPAC, así como en las instalaciones de tubería de 19 mm. (3/4), con material de cobre galvanizado ó poliducto.

FRACCION V

Los propietarios de fraccionamiento ó terrenos autorizados - por el H. Ayuntamiento deberán pagar por derecho de conexión a las líneas de Agua Potable un mínimo de \$100,000.00 por lote, con superficie promedio de 250 M<sup>2</sup>, equivalente a su parte proporcional correspondiente al costo de construcción de una Planta Potabilizadora para producir el Agua Potable. Los fraccionamientos pagarán el equivalente a \$5'000,000.00, por litro por segundo demandado considerando que cada lote tendrá 5 gentes en promedio y un consumo de 300 lts. por persona por día.



FRACCION VI

Por el mantenimiento y conservación de las Obras de Alcantarillado existentes en el Municipio, se pagará una cuota adicional de 20% sobre el importe del Consumo de Agua Potable en el período que se trate en la facturación correspondiente.

FRACCION VII

- a) Por servicio de reconexión en cualquier parte de la ciudad, causará un derecho de \$ 15,000.00.
- b) Por la expedición de certificados de no adeudo de cualquier documento existente en los archivos de DIMAPAC se causará un derecho de \$10,000.00.

FRACCION VIII

Los derechos por servicios de Agua Potable y Drenaje que se establecen en esta sección serán recaudados por la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cajeme, de acuerdo a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial No. 17 del 27 de Febrero de 1984. Estos se aplicarán para la construcción de obras de Agua Potable y Alcantarillado para su mantenimiento y para su producción de Agua Potable.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

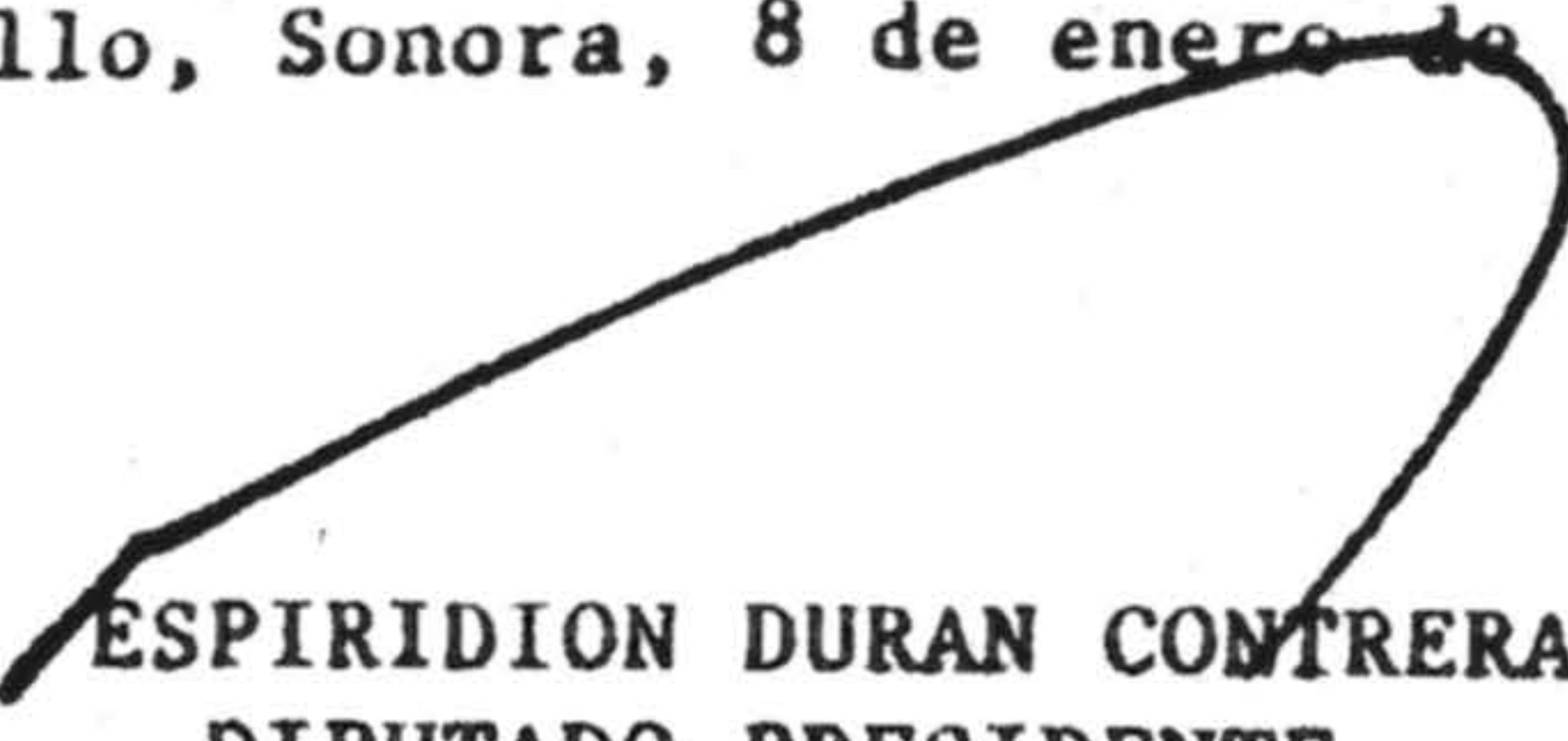
ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 8 de enero de 1988

  
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

  
PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

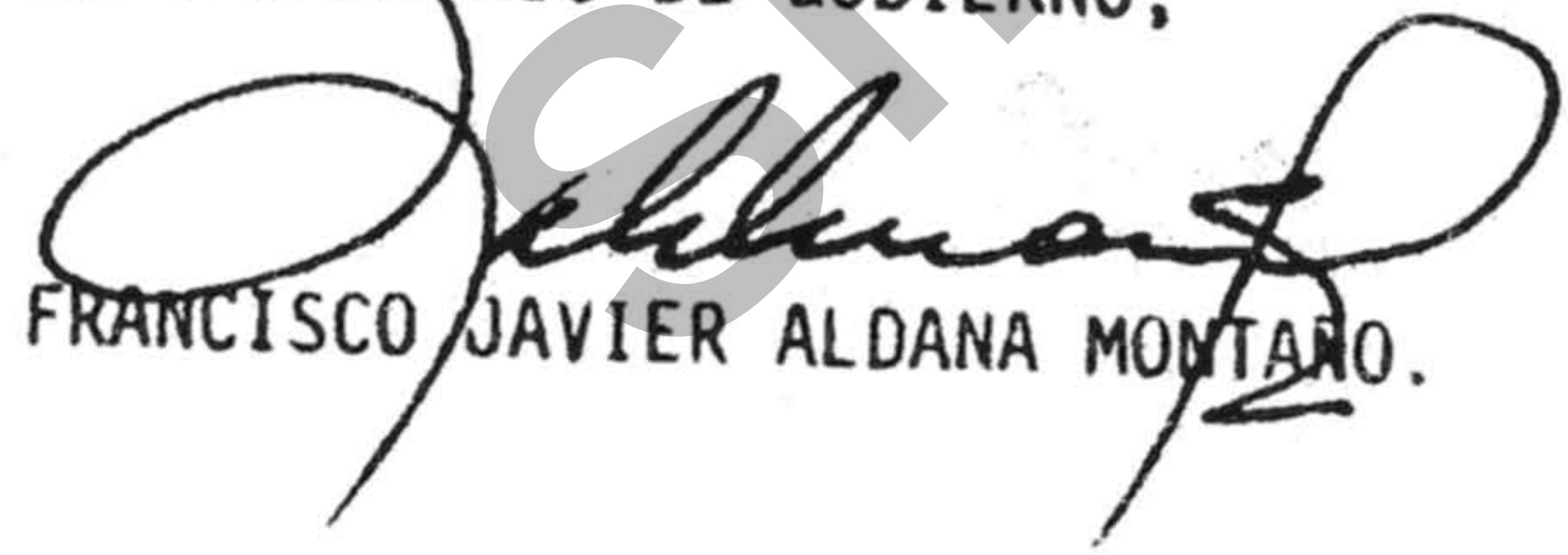
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

EB 6 SECC. I

  
RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

  
FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY: NUMERO 191

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LE Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTA A LOS USUARIOS EN EL --  
MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

ARTICULO 1º.- LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE CONECTADOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO, SE SUJETARÁN A LA TARIFA DE -- CONSUMO MENSUAL ESTABLECIDO POR EL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE -- DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SIENDO CUOTA FIJA DE 0 A 20 M<sup>3</sup>, Y LAS DEMÁS DE ACUERDO AL CONSUMO OBTENIDO CON LA TABLA SIGUIENTE:

I.- PARA USO DOMESTICO

| RANGO DE CONSUMO      |                         |  | IMPORTE                        |
|-----------------------|-------------------------|--|--------------------------------|
| DE 0                  | HASTA 20 M <sup>3</sup> |  | \$ 3,000.00 CUOTA MÍNIMA.      |
| DE 21                 | HASTA 30 "              |  | 210.00 POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE 31                 | HASTA 50 "              |  | 240.00 "                       |
| DE 51                 | HASTA 100 "             |  | 280.00 "                       |
| DE 101 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE.            |  | 320.00 "                       |

11.- PARA USO COMERCIAL

| RANGO DE CONSUMO |        |              |       | IMPORTE                   |
|------------------|--------|--------------|-------|---------------------------|
| DE               | 0      | HASTA        | 15 M³ | \$ 3,750.00 CUOTA MÍNIMA. |
| DE               | 16     | HASTA        | 30 "  | 262.50 POR CADA M³        |
| DE               | 31     | HASTA        | 60 "  | 280.00 "                  |
| DE               | 61     | HASTA        | 100 " | 300.00 "                  |
| DE               | 101 M³ | EN ADELANTE. |       | 315.00 "                  |

### III.- PARA USO INDUSTRIAL Y TURISTICO

| RANGO DE CONSUMO |                    |                         | IMPORTE                        |
|------------------|--------------------|-------------------------|--------------------------------|
| DE               | 0                  | HASTA 15 M <sup>3</sup> | \$ 3,750.00 CUOTA MÍNIMA.      |
| DE               | 16                 | HASTA 30 "              | 280.00 POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE               | 31                 | HASTA 60 "              | 308.25 "                       |
| DE               | 61                 | HASTA 100 "             | 315.00 "                       |
| DE               | 101 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE.            | 350.00 "                       |



LOS RANGOS DE CONSUMO POR ESTOS DERECHOS DEBERÁN SER CALCULADOS POR MES NATURAL Y EL PAGO SE CALCULARÁ MULTIPLICÁNDO LOS METROS CÚBICOS CONSUMIDOS EN EL MES QUE SE TRATE, POR EL PRECIO FIJADO POR CADA METRO CÚBICO EN EL RANGO DE CONSUMO CORRESPONDIENTE.

EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO A RAZÓN DEL 30% DEL IMPORTE - DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE QUE SEA FACTURADO.

ARTÍCULO 2º.- CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO NO SEA POSIBLE - OBTENER LA LECTURA DEL MEDIDOR, EL LECTURISTA INFORMARÁ AL ADMINISTRADOR DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL, TAL CIRCUNSTANCIA. - EN ESTE SUPUESTO LA CUOTA SE DETERMINARÁ DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES VARIABLES QUE INCIDEN EN EL CONSUMO.

- I.- EL NÚMERO DE HABITANTES QUE SE SURTEN DE LA TOMA.
- II.- LAS INSTALACIONES QUE REQUIERAN DE UNA CANTIDAD ESPECIAL DE AGUA COMO SON: ALBERCAS, LAVADORAS, JARDINES Y FUENTES, EN SU CASO.

ARTÍCULO 3º.- LAS CUOTAS POR CONCEPTO DE INSTALACIÓN DE -- TOMAS DE AGUA POTABLE Y DE CONEXIONES DE ALCANTARILLADO SE APLICARÁ LO CONDUCENTE, A LAS QUE TENGA EN VIGOR LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 4º.- EN EL CASO DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS CUYOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE VAYAN A CONECTAR A LAS REDES EXISTENTES, LOS FRACCIONADORES QUEDARÁN SUJETOS A LAS CUOTAS Y TARIFAS QUE POR LOS MISMOS SE ESTABLEZCA EN LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.



INDUSTRIALES Y  
TURISTICO

300,000.00

ARTICULO 4°.- EN EL CASO DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS, -  
CUYOS SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE VAYAN A CONECTAR -  
A LAS REDES EXISTENTES LOS FRACCIONADORES DEBERÁN CUBRIR LAS SIGUIEN  
TES CUOTAS:

I.- POR CONEXION DE AGUA POTABLE PARA:

A) FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL

\$ 1'450,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO DIARIO.

B) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL

\$ 1'740,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO DIARIO.

C) FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL

\$ 3'075,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO DIARIO.

D) HOTELES, ESTACIONAMIENTOS PARA TRAILLERS, CONDOMINIOS Y SIMI-  
LARES.

\$ 3'075,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO DIARIO.

EL GASTO MÁXIMO DIARIO EQUIVALE A 1.5 VECES EL GASTO MEDIO Y ES-  
TE SE CALCULA CON BASE A UNA DOTACIÓN DE 300 LITROS POR HABITANTE POR  
DÍA.

II.- POR CONEXION AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

A) FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL

\$ 95.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDIBLE.

B) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL

\$ 135.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDIBLE.

C) FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL

\$ 195.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDIBLE.

D) HOTELES, ESTACIONAMIENTOS PARA TRAILLERS, CONDOMINIOS Y SIMI-  
LARES

\$ 195.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDIBLE.



ARTICULO 5°.- LA VENTA DE AGUA EN PIPAS, DEBERÁ CUBRISE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- |                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| I.- TAMBO DE 200 LITROS | \$ 280.00                      |
| II.- AGUA EN GARZAS     | 350.00 POR CADA M <sup>3</sup> |

ARTICULO 6°.- EL CONSUMO DE AGUA POTABLE EN OTRA FORMA DIVERSAS A LAS CONSIDERADAS EN ESTA LEY, DEBERÁ CUBRIRSE CONFORME A LAS CONSIDERADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CALCULADO POR EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL.

ARTICULO 7°.- CUANDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE SEA LIMITADO POR EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL CONFORME AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA, EL USUARIO DEBERÁ PAGAR, POR EL RETIRO DEL LIMITADOR UNA CUOTA ESPECIAL DE UN SALARIO-MÍNIMO A SEIS SALARIOS MÍNIMOS, EN LA ZONA DE PUERTO PEÑASCO, DE ACUERDO A LA ECONOMÍA FAMILIAR.

ARTICULO 8°.- LOS PROPIETARIOS Ó POSEEDORES DE PREDIOS NO EDIFICADOS FRENTE A LOS CUALES PASEN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y REDES DE ATARJEAS DE ALCANTARILLADO, EN TANTO NO HAGAN USO DE LOS SERVICIOS, PAGARÁN AL SISTEMA MUNICIPAL UNA CUOTA EQUIVALENTE AL CONSUMO MÍNIMO MENSUAL DE LA TARIFA DOMÉSTICA.

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGA-

CIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, 8 DE ENERO DE 1988.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le  
dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil  
novecientos ochenta y ocho.

E9 6 SECC. I

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre  
y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 192

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS -  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

ARTICULO 1º.- LAS CUOTAS POR EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA PO-  
TABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS DE ESTOS SERVI-  
CIOS EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, SON LAS SIGUIENTES:

I.- POR CONSUMO DE AGUA POTABLE

A) PARA USO DOMESTICO EN AREAS SIN DRENAJE

RANGO DE CONSUMO

IMPORTE

|    |       |              |       |             |              |
|----|-------|--------------|-------|-------------|--------------|
| DE | 0     | HASTA        | 20 M³ | \$ 1,000.00 | CUOTA MÍNIMA |
| DE | 21    | HASTA        | 40 "  | 70.00       | POR CADA M³  |
| DE | 41    | HASTA        | 60 "  | 75.00       | "            |
| DE | 61    | HASTA        | 80 "  | 85.00       | "            |
| DE | 81 M³ | EN ADELANTE. |       | 100.00      | "            |

B) PARA USO DOMESTICO EN AREAS CON DRENAJE

RANGO DE CONSUMO

IMPORTE

|    |       |              |       |             |              |
|----|-------|--------------|-------|-------------|--------------|
| DE | 0     | HASTA        | 20 M³ | \$ 2,000.00 | CUOTA MÍNIMA |
| DE | 21    | HASTA        | 40 "  | 110.00      | POR CADA M³  |
| DE | 41    | HASTA        | 60 "  | 120.00      | "            |
| DE | 61    | HASTA        | 80 "  | 130.00      | "            |
| DE | 81 M³ | EN ADELANTE. |       | 150.00      | "            |

C) PARA USO COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO

IMPORTE

|    |       |              |       |             |              |
|----|-------|--------------|-------|-------------|--------------|
| DE | 0     | HASTA        | 20 M³ | \$ 3,000.00 | CUOTA MÍNIMA |
| DE | 21    | HASTA        | 40 "  | 180.00      | POR CADA M³  |
| DE | 41    | HASTA        | 60 "  | 195.00      | "            |
| DE | 61    | HASTA        | 80 "  | 215.00      | "            |
| DE | 81 M³ | EN ADELANTE. |       | 250.00      | "            |



d) PARA USO INDUSTRIALRANGO DE CONSUMOIMPORTE

|    |                   |              |                   |             |                         |
|----|-------------------|--------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| DE | 0                 | HASTA        | 20 M <sup>3</sup> | \$ 4,500.00 | CUOTA MÍNIMA            |
| DE | 21                | HASTA        | 40 "              | 270.00      | POR CADA M <sup>3</sup> |
| DE | 41                | HASTA        | 60 "              | 295.00      | "                       |
| DE | 61                | HASTA        | 80 "              | 325.00      | "                       |
| DE | 81 M <sup>3</sup> | EN ADELANTE. |                   | 375.00      | "                       |

LOS RANGOS DE CONSUMO, SERÁN CALCULADOS POR MES NATURAL Y EL PAGO SE DETERMINARÁ MULTIPLICANDO LOS METROS CÚBICOS CONSUMIDOS EN EL MES - DE QUE SE TRATE, POR EL PRECIO FIJADO POR CADA METRO EN EL RANGO DE - CONSUMO CORRESPONDIENTE.

EL SERVICIO DE DRENAJE SANITARIO, SE COBRARÁ A RAZÓN DEL 40% DEL IMPORTE POR CONSUMO DE AGUA POTABLE EN CADA MES.

ARTICULO 2º.- CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO NO SEA POSIBLE OBTENER - LA LECTURA DEL MEDIDOR, Ó ESTE NO HAYA SIDO INSTALADO, LA CUOTA SE DETERMINARÁ ENTRE UN MÍNIMO DE: \$ 1,000.00 Y UN MÁXIMO QUE SE APLICARÁ - TOMANDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES VARIABLES QUE INCIDEN EN EL CONSUMO:

A) EL NÚMERO DE HABITANTES QUE SE SURTEN DE LA TOMA.

B) LAS INSTALACIONES QUE REQUIERAN UNA CANTIDAD ESPECIAL DE AGUA - COMO SON: LAVADORAS, ALBERCAS, JARDINES Y FUENTES, EN SU CASO; - Y,

C) EL CONSUMO PROMEDIO QUE SI CUENTEN CON MEDIDOR Y QUE SE LOCALI - CEN EN LA MISMA ZONA DE LA TOMA A LA QUE SE LE ESTIMARÁ EL CON - SUMO.



ARTICULO 3°.-LAS CUOTAS POR CONCEPTO DE INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE Y DE CONEXIONES AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, SE INTEGRARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- LA CANTIDAD QUE ARROJE EL PRESUPUESTO DE MATERIALES Y LA MANO DE OBRA QUE SE UTILIZARÁN PARA LA TOMA Ó LA DESCARGA - SEGÚN SEA EL CASO; Y
- II.- UNA CUOTA DE CONTRATACIÓN QUE VARIARÁ DE ACUERDO AL DIÁMETRO DE LA TOMA Ó LA DESCARGA DE LA SIGUIENTE MANERA;

A) PARA TOMAS DE AGUA POTABLE

|     |       |       |              |
|-----|-------|-------|--------------|
| DE: | 1/2"Ø | ----- | \$ 25,000.00 |
| DE: | 3/4"Ø | ----- | 50,000.00    |

B) PARA DESCARGAS DE DRENAJE

|     |     |       |           |
|-----|-----|-------|-----------|
| DE: | 6"Ø | ----- | 25,000.00 |
| DE: | 8"Ø |       | 70,000.00 |



ARTICULO 4º.- EN EL CASO DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS CUYOS SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE VAYAN A CONECTAR A LAS REDES EXISTENTES, LOS FRACCIONADORES DEBERÁN CUBRIR LAS SIGUIENTES CUOTAS:

I.- POR CONEXION DE AGUA POTABLE

- A) FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL  
\$ 3'500,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO DIARIO
- B) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL  
\$ 4'500,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO DIARIO
- C) FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL  
\$ 6'500,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO DIARIO
- D) INDUSTRIAS, HOTELES, ESTACIONAMIENTOS PARA TRAILLERS Y SIMILARES  
\$ 6'500,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MÁXIMO DIARIO.

EL GASTO MÁXIMO DIARIO EQUIVALE A 1.5 VECES EL GASTO MEDIO Y ESTE SE CALCULA CON BASE A UNA DOTACIÓN DE 300 LITROS POR HABITANTE POR DÍA.

II.- POR CONEXION AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

- A) FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL  
\$ 240.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDIBLE
- B) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL  
\$ 300.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDIBLE
- C) FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL  
\$ 400.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL VENDIBLE
- D) INDUSTRIAS, HOTELES, ESTACIONAMIENTOS PARA TRAILLERS Y SIMILARES  
\$ 450.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL ÁREA TOTAL CONSTRUÍDA.



III.- POR CONCEPTO DE SUPERVISION DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS NUEVOS FRACCIONAMIENTOS PAGARAN UN 20% CALCULADO SOBRE LAS CUOTAS-DE CONEXION A LAS REDES EXISTENTES.

ARTICULO 5°.- POR EL AGUA QUE SE UTILICE EN CONSTRUCCIONES SE DEBERÁ CUBRIR \$ 290.00 POR METRO CUADRADO EN CONSTRUCCIONES MEDIDA EN PLAN TA.

ARTICULO 6°.- LA VENTA DE AGUA EN PIPAS DEBERÁ CUBRIRSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

|                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| I.- POR TAMBO DE 200 LITROS | ----- 40.00                 |
| II.- AGUA EN GARZAS         | ----- 350.00 M <sup>3</sup> |

ARTICULO 7°.- EL CONSUMO DE AGUA POTABLE EN CUALQUIER OTRA FORMA - DIVERSA A LAS CONSIDERADAS, DEBERÁ CUBRIRSE CONFORME A LOS COSTOS CORRESPONDIENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CALCULADO POR EL ORGANISMO OPERADOR.

ARTICULO 8°.- CUANDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE SEA LIMITADO POR EL ORGANISMO OPERADOR CONFORME AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA, EL USUARIO DEBERÁ PAGAR POR EL REITRO DEL LIMITADOR UNA CUOTA ESPECIAL EQUIVALENTE A CUATRO VECES-EL SALARIO MÍNIMO EN LA ZONA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 9°.- CUANDO ALGÚN USUARIO DEL SERVICIO NO PAGUE EL IMPORTE DE SU RECIBO POR LA CANTIDAD ESPECIFICADA EN EL PERÍODO DE CONSUMO-CORRESPONDIENTE Y ANTES DE LA FECHA LIMITE PARA EFECTUAR DICHO PAGO, -ESTE SE HARÁ ACREEDOR A UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A UN 10% DEL TOTAL DE SU ADEUDO, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS RECARGOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 10°.- LOS PROPIETARIOS Ó POSEEDORES DE PREDIOS NO EDIFICADOS (BALDIOS) FRENTE A LOS CUALES PASEN LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN TANTO NO HAGAN USO DE LOS SERVICIOS, PAGARÁN AL ORGANISMO OPERADOR UNA CUOTA AL CONSUMO MÍNIMO MENSUAL.



ARTICULO 11°.- TODAS LAS CONSTRUCCIONES HABITADAS O DESHABITADAS - QUE SE HALLEN COMPRENDIDAS EN LOS SECTORES POR LOS QUE PASEN LAS REDES - DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, AÚN SIN ESTAR CONECTADAS A ELLAS, - DEBERÁN PAGAR EL CONSUMO MÍNIMO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 12°.- EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO REPONER ALGUNA TOMA DOMICILIARIA O DESCARGA DE DRENAJE, POR CAUSA DE QUE ESTA YA HUBIERA CUMPLIDO SU VIDA ÚTIL (15 AÑOS) EL USUARIO DEBERÁ CUBRIR LOS COSTOS DE MATERIALES Y LA MANO DE OBRA PARA LA REPOSICIÓN DE LA TOMA Ó LA -- DESCARGA.

ARTICULO 13°.- LAS CUOTAS ANTERIORES SERÁN APLICADAS A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1988, Y VARIARÁN DE ACUERDO A LOS ÍNDICES INFLACIONARIOS CONSIDERANDO EL SIGUIENTE CRITERIO.

I.- INCREMENTO PORCENTUALES A LA TARIFA EN LA MISMA PROPORCIÓN -- QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MÍNIMO.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

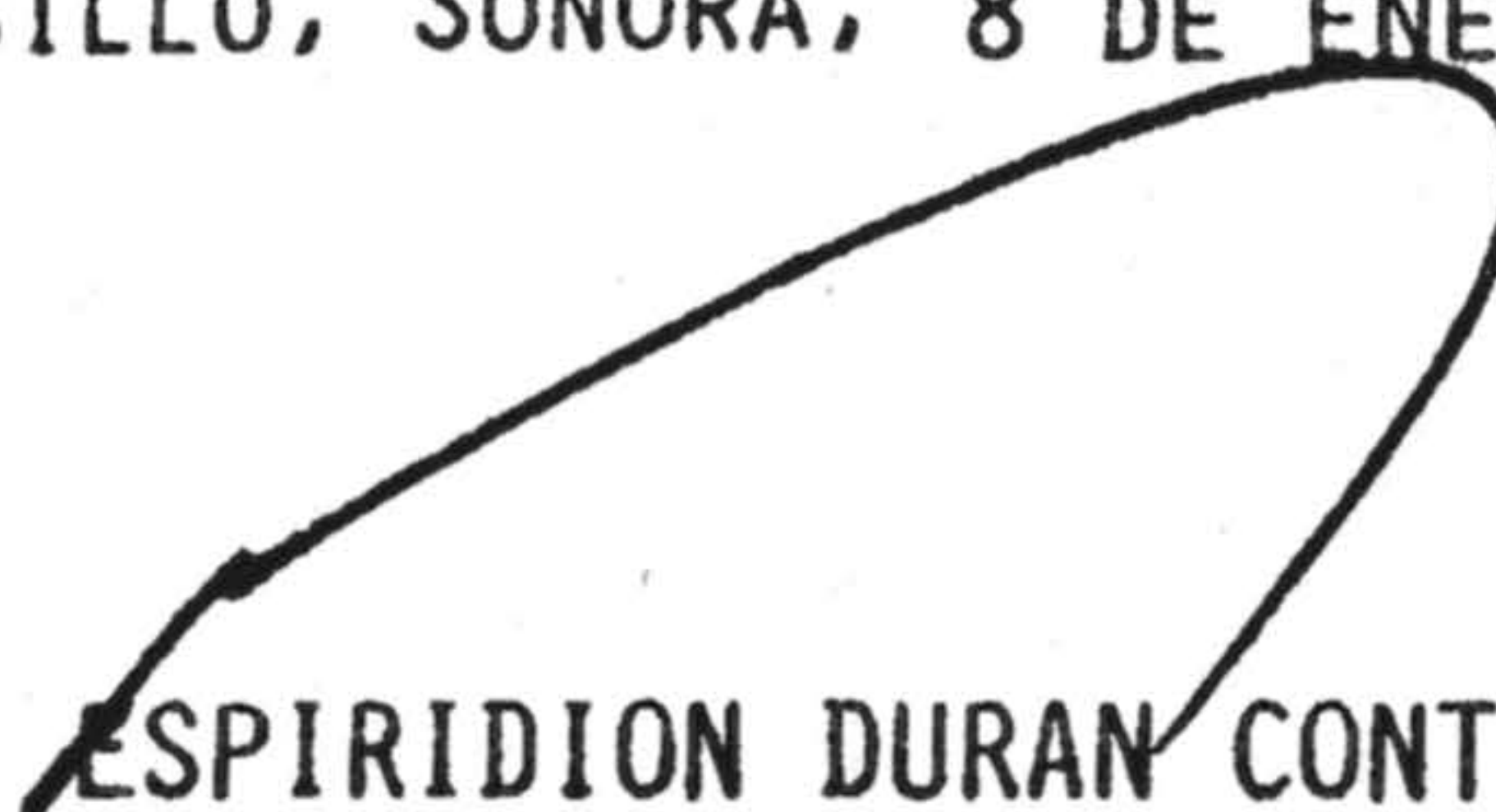
ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

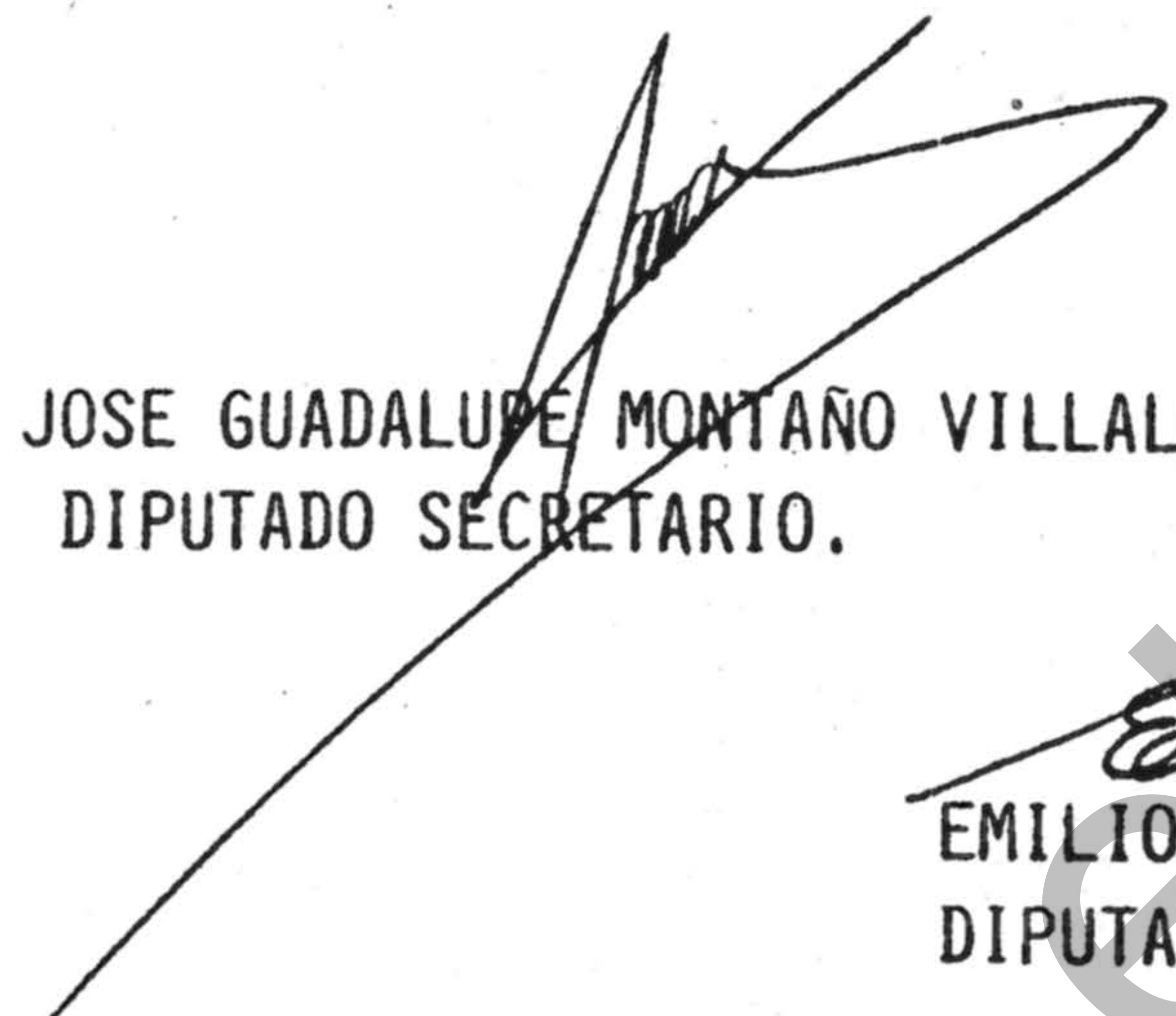


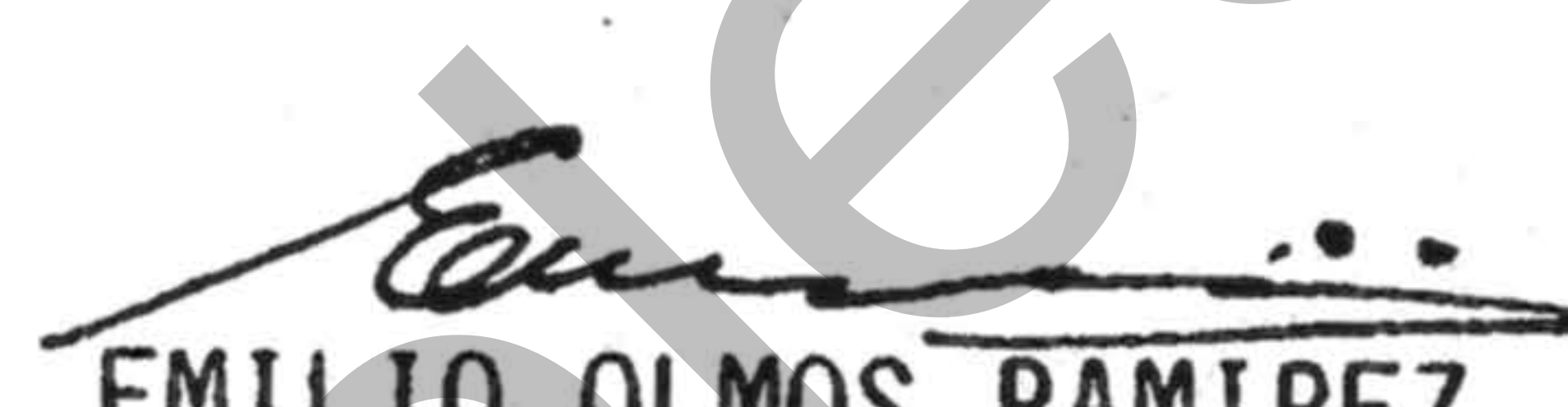
COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGA--  
CIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, 8 DE ENERO DE 1988.

  
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

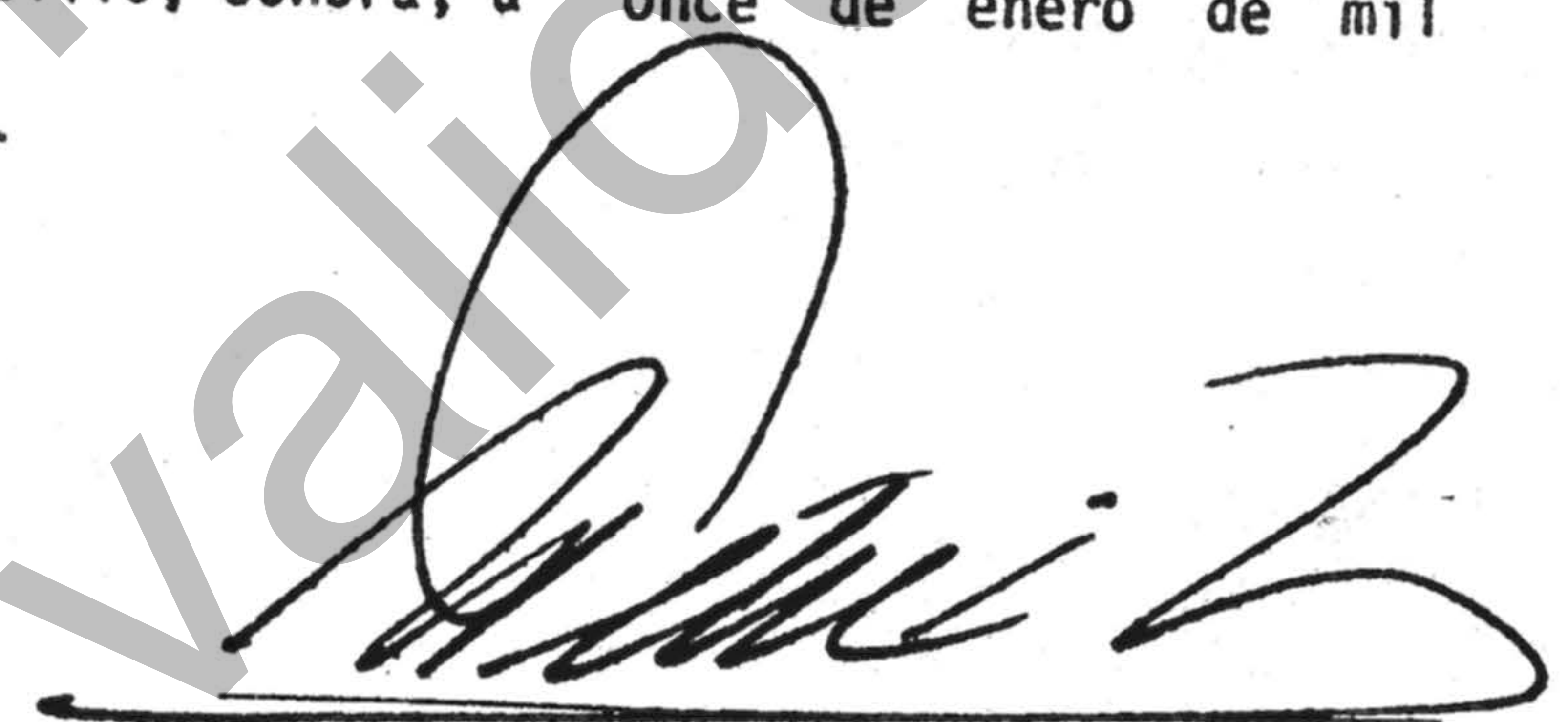
  
PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

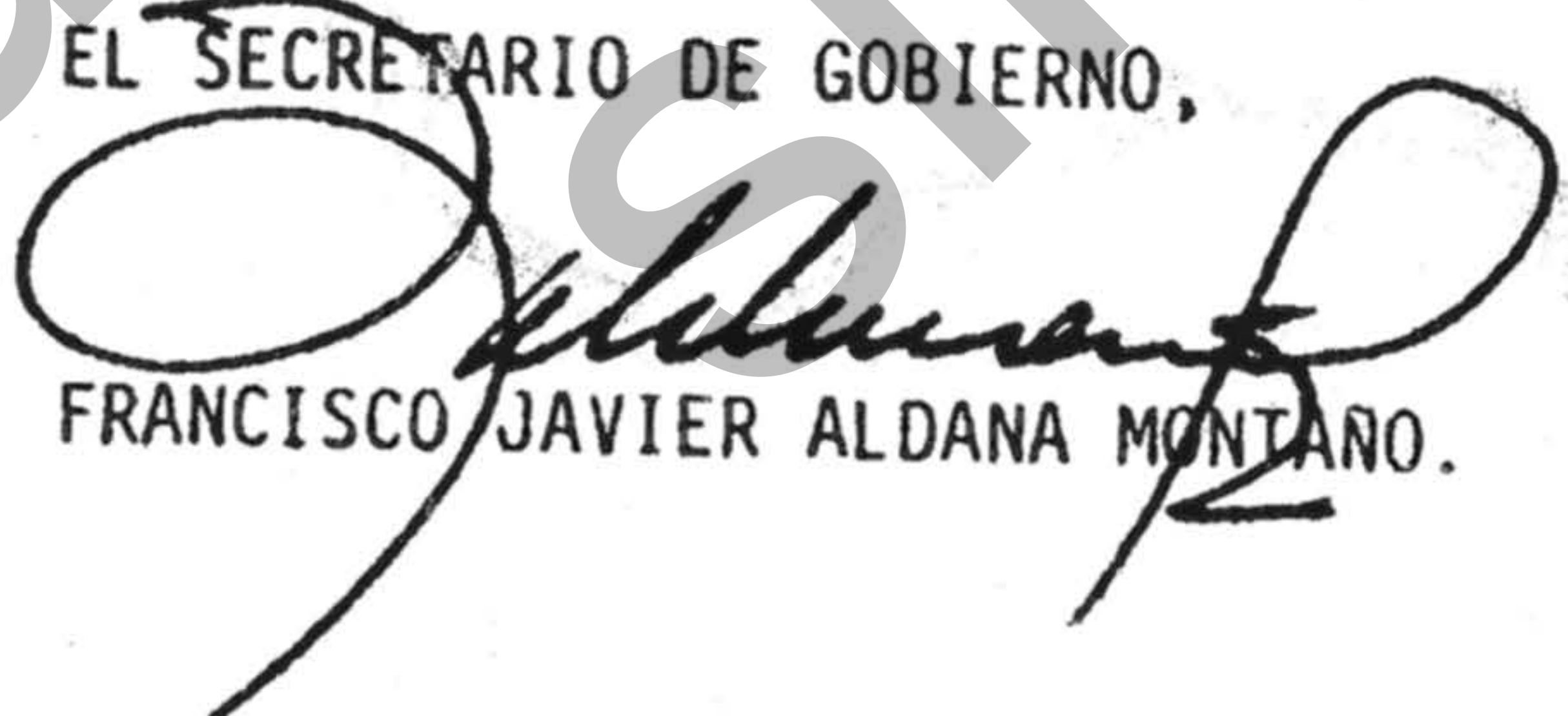
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le  
dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil  
novecientos ochenta y ocho.

E10 6 SECC. I

  
RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

  
FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

N U M E R O 193

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE - ARIVECHI, SONORA.

ARTICULO 1°.- LAS TARIFAS QUE PAGARAN LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE ARIVECHI, SONORA, SON LAS SIGUIENTES:

|                                  |             |
|----------------------------------|-------------|
| I.- UNA CUOTA FIJA MENSUAL DE:   | \$ 1,000.00 |
| II.- UNA CUOTA FIJA MENSUAL DE:  | \$ 1,400.00 |
| III.- UNA CUOTA FIJA MENSUAL DE: | \$ 1,800.00 |

LA APLICACION DE ESTA TARIFA DE ACUERDO A LA CLASIFICACION QUE TIENE DE LOS USUARIOS EN EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, LA CUAL SE BASA EN:

A).- LA CAPACIDAD ECONOMICA DE CADA USUARIO.  
B).- LA CANTIDAD DE AGUA QUE CONSUME.  
C).- EL USO QUE SE DA AL AGUA POTABLE.

ARTICULO 2°.- LAS CUOTAS Y DERECHOS DE CONEXION FIJADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SERAN APLICABLES A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1988, Y ESTAS SE INCREMENTARAN EN LA MISMA PROPORCION QUE VARIE EL SALARIO MINIMO.

ARTICULO 3°.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, QUE PRESTA LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE-  
DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

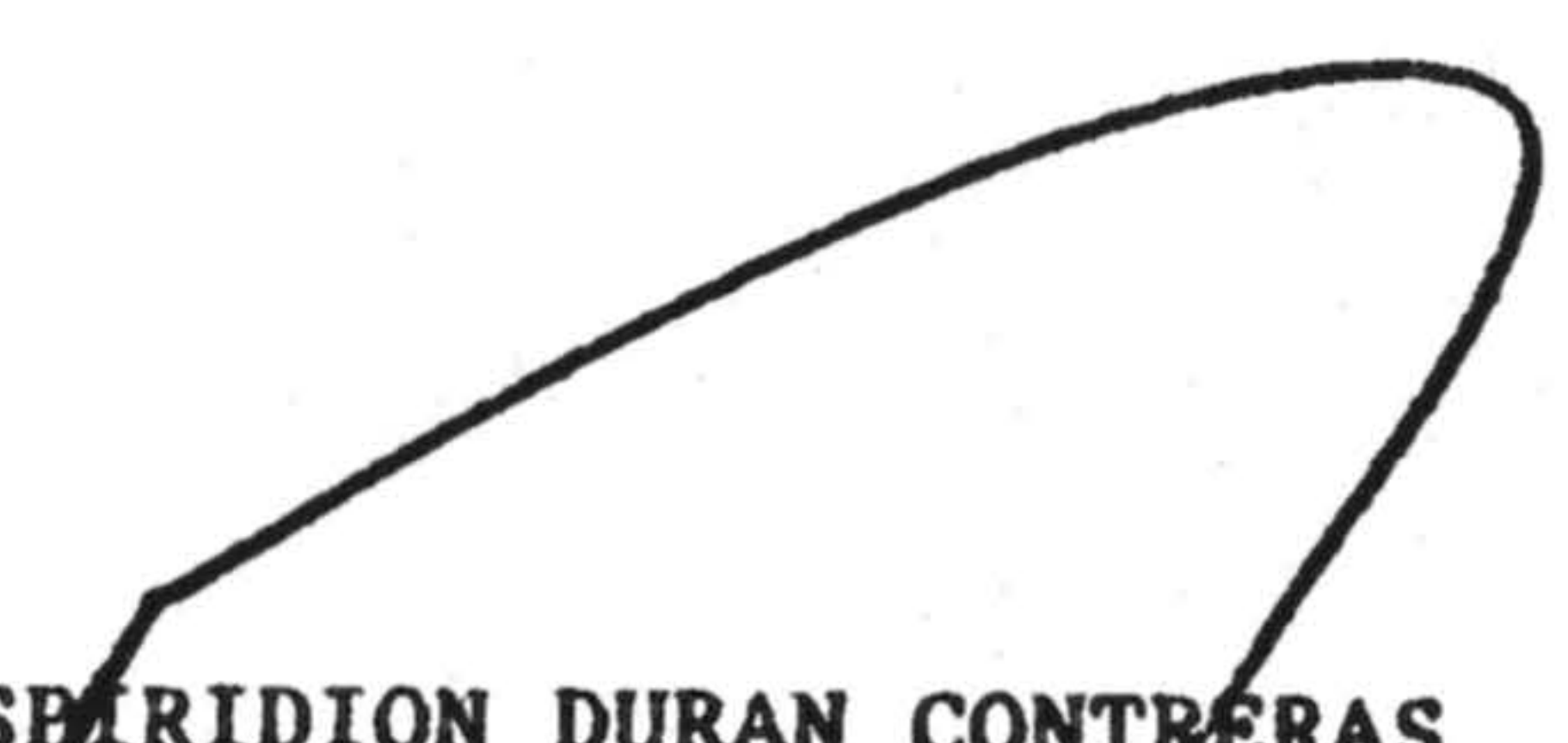
ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN  
A LA PRESENTE LEY



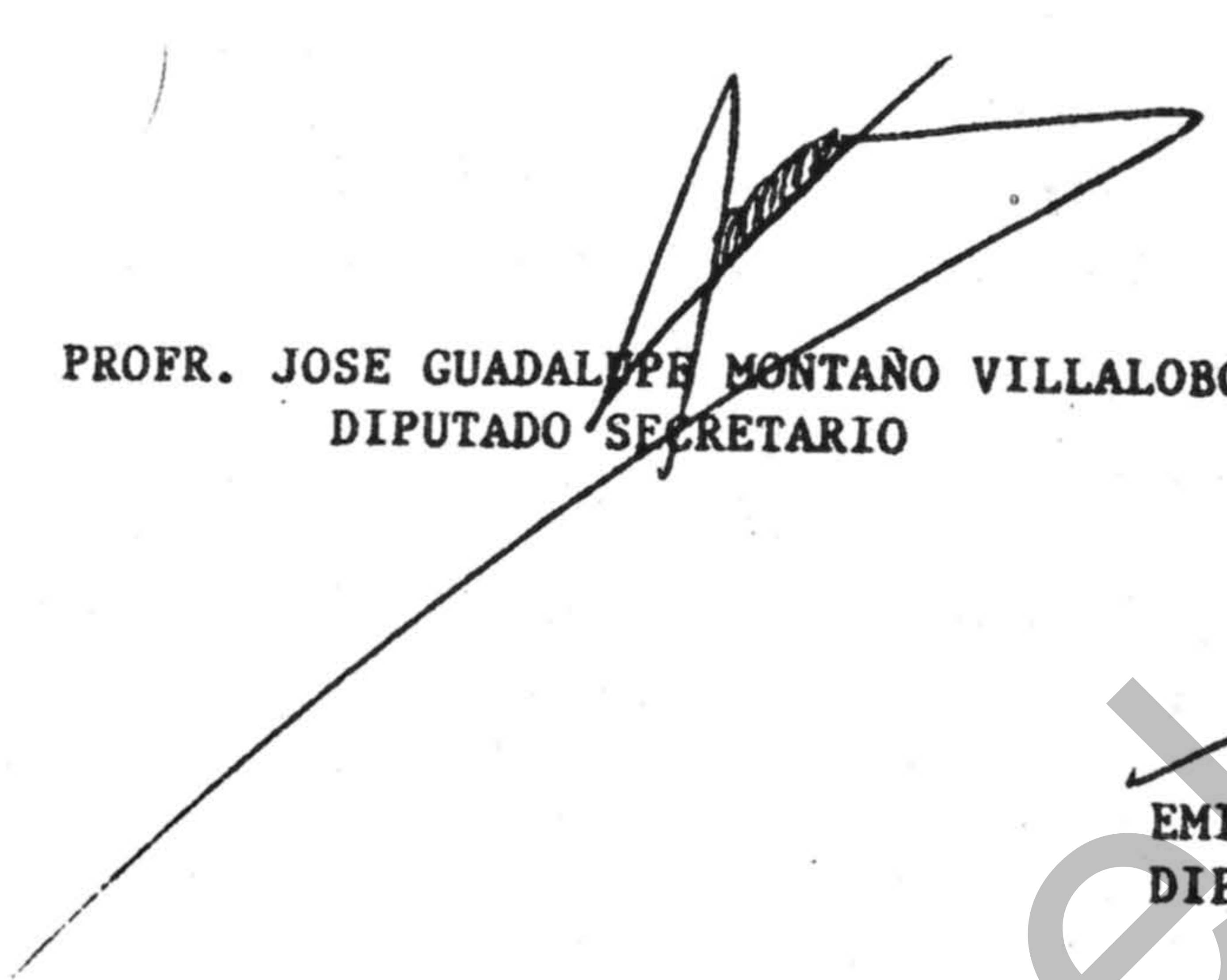
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

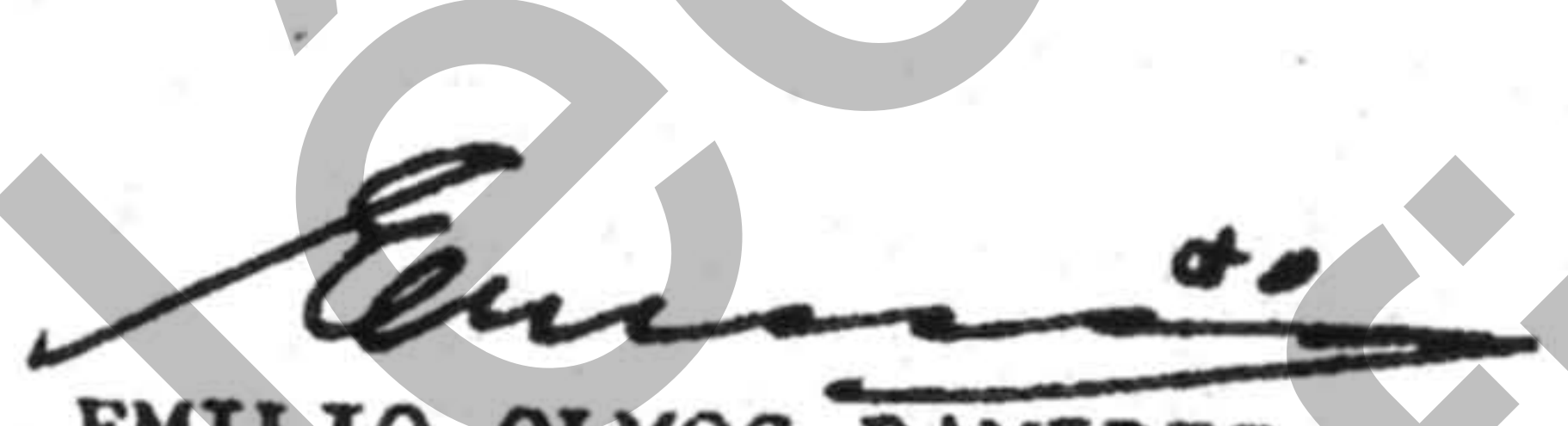
Hermosillo, Sonora., a 8 de Enero de 1988



ESPIRIDION DURAN CONTRERAS  
DIPUTADO PRESIDENTE



PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS  
DIPUTADO SECRETARIO

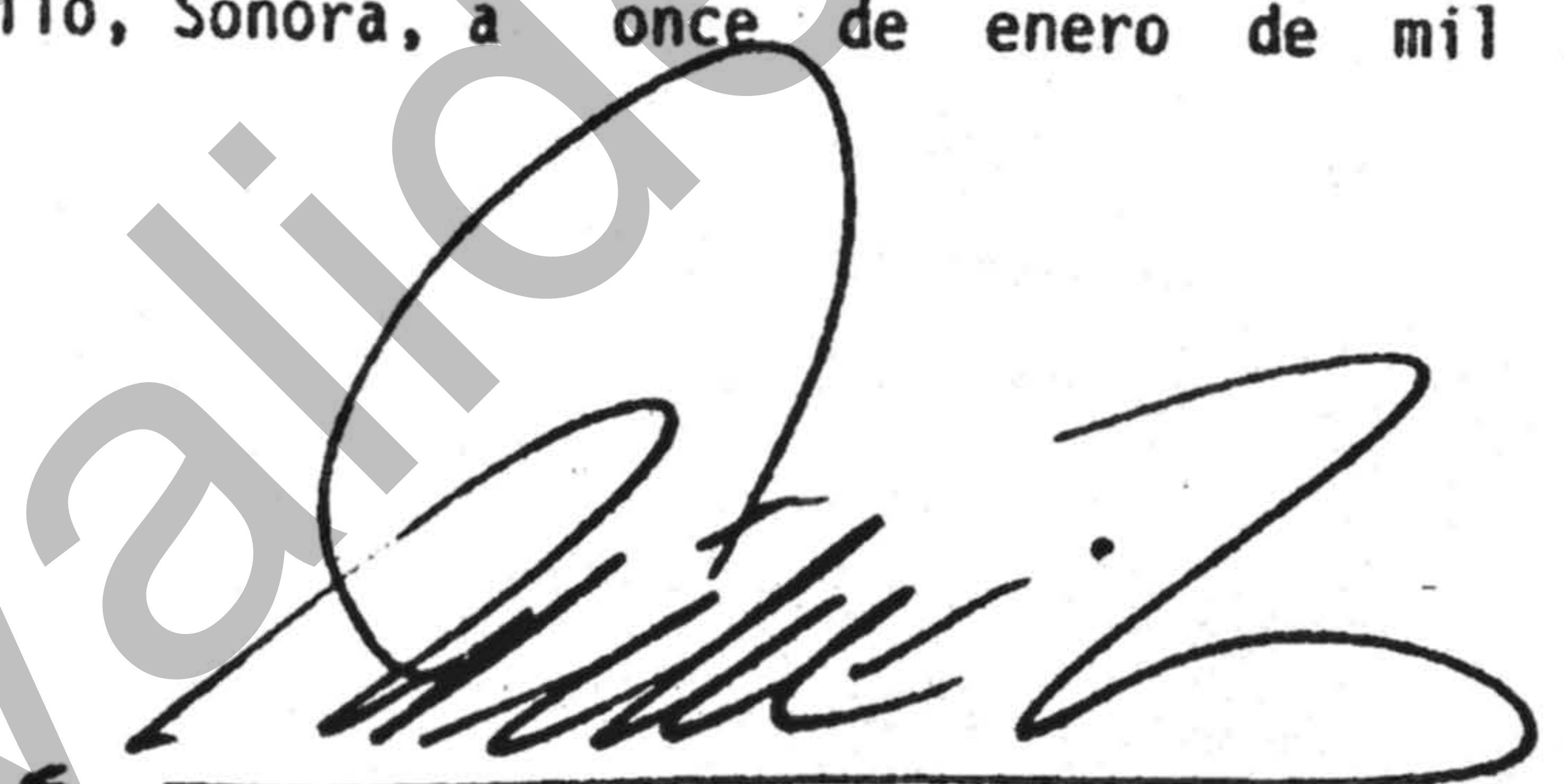


EMILIO OLMOS RAMIREZ  
DIPUTADO SECRETARIO

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

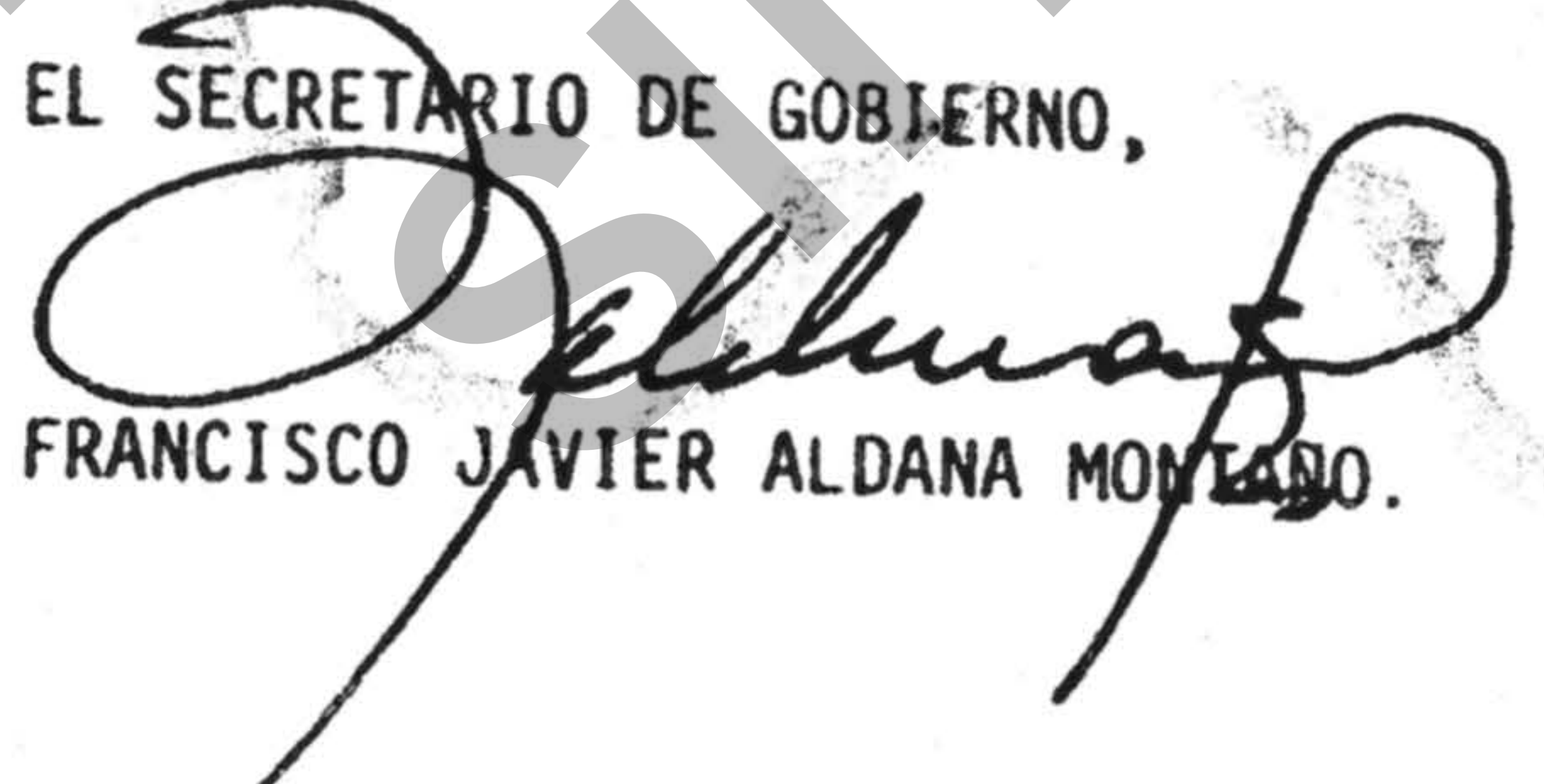
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

EL 6 SECC. I



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente  
L E Y :

N U M E R O 194

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE RAYON, SONORA.

ARTICULO 1º.- LAS TARIFAS QUE PAGARAN LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE RAYON, SONORA, SON LAS SIGUIENTES:

- |                                 |                       |
|---------------------------------|-----------------------|
| I.- UNA CUOTA FIJA MENSUAL DE   | \$ 3,000.00           |
| II.- UNA CUOTA FIJA MENSUAL DE  | \$ 2,000.00           |
| III.- UNA CUOTA FIJA MENSUAL DE | \$ 1,500.00           |
| IV.- POR DERECHO DE CONEXION    | \$ 1,000.00 Por Toma. |

LA APLICACION DE ESTA TARIFA SE HARA DE ACUERDO A LA CLASIFICACION QUE TIENE DE LOS USUARIOS EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, LA CUAL SE BASA EN:

- A).- LA CAPACIDAD ECONOMICA DE CADA USUARIO.
- B).- LA CANTIDAD DE AGUA QUE CONSUME.
- C).- EL USO QUE SE DA AL AGUA POTABLE.

ARTICULO 2º.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

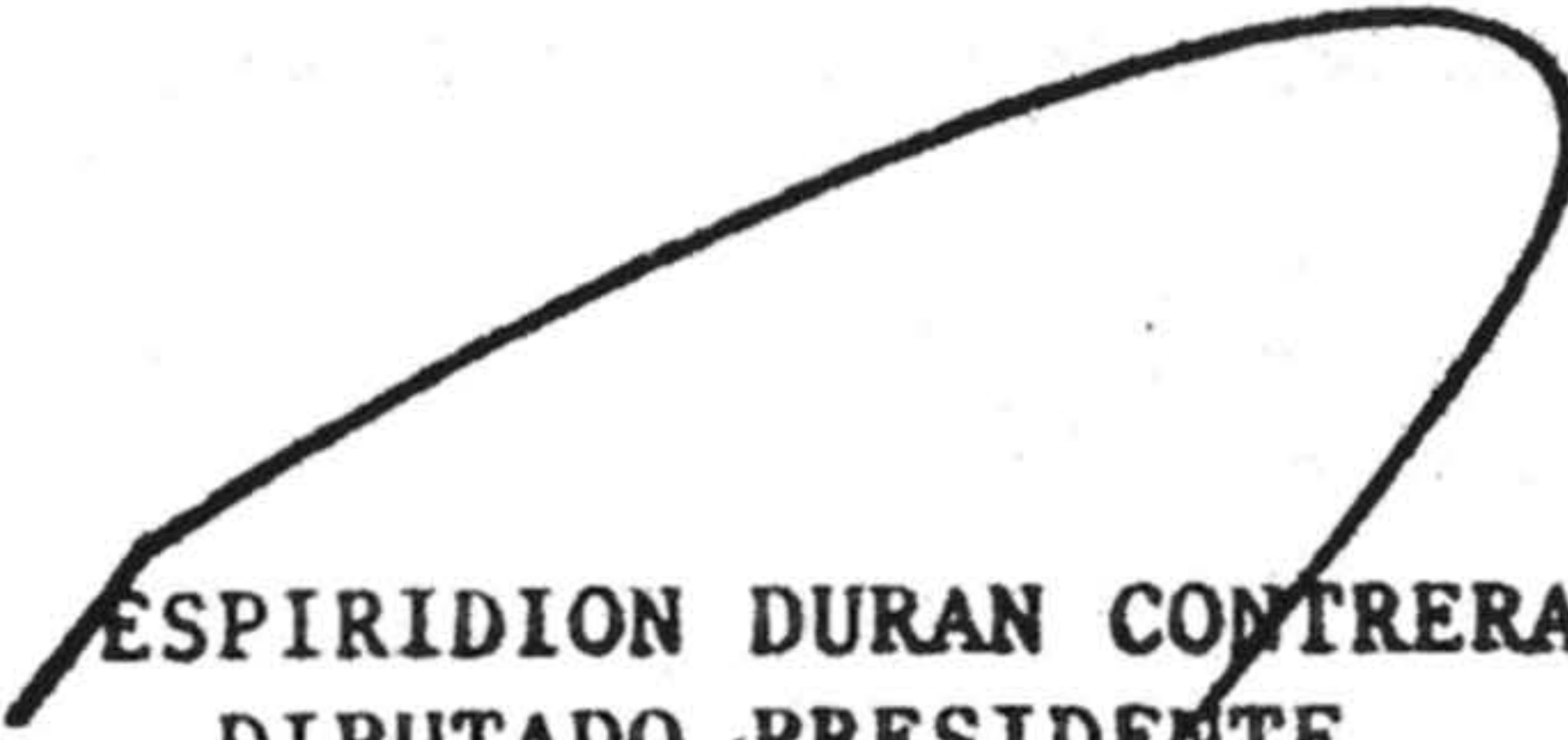
ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.



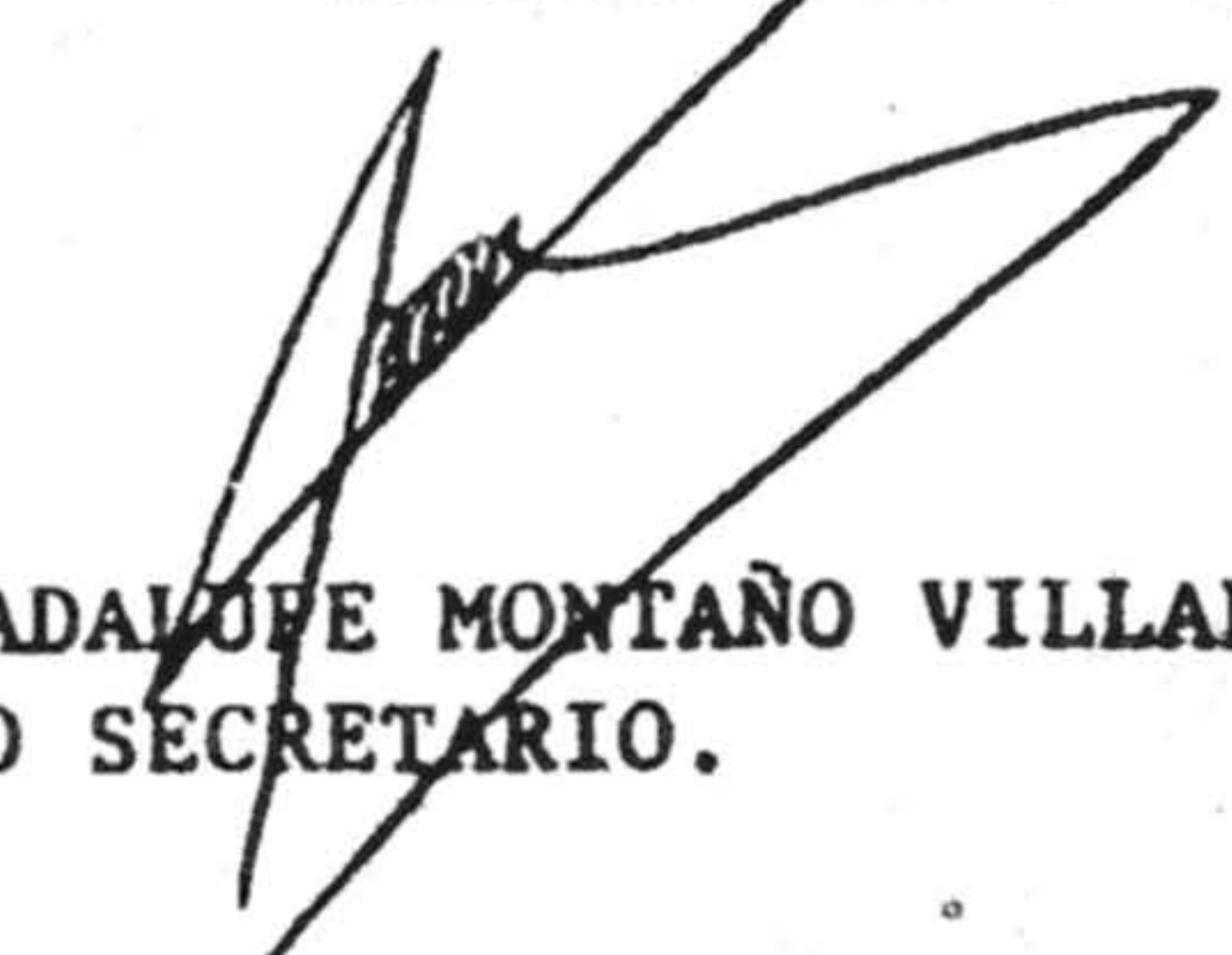
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

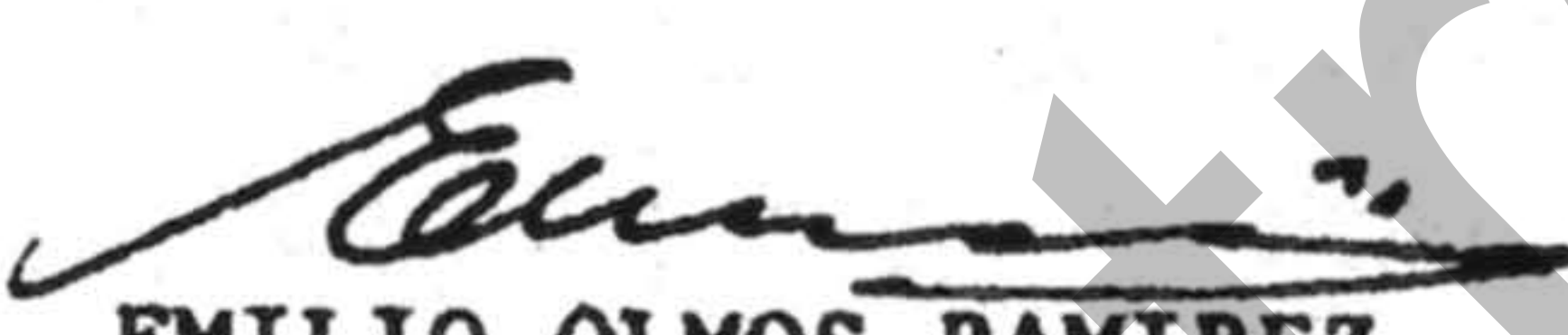
Hermosillo, Sonora, 8 de enero de 1988.



ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.



PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.



EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

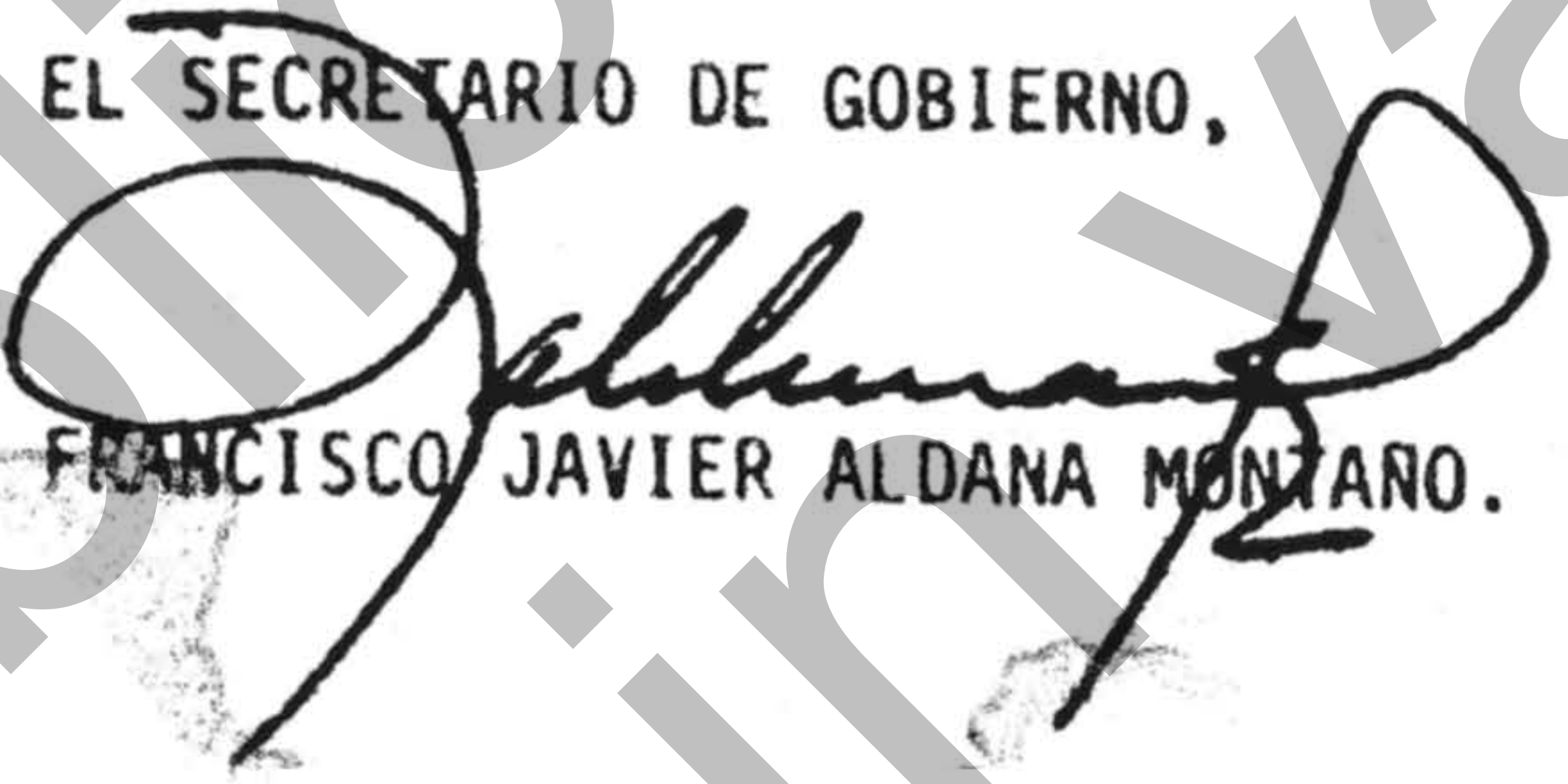
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E12 6 SECC. I



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente  
L E Y :

N U M E R O 195

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA.

ARTICULO 1º.- LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION QUE PAGARAN LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, SON LAS SIGUIENTES:

- I.- POR CONSUMO DE AGUA POTABLE \$4,200.00 Cuota Fija Mensual
- II.- POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO \$ 300.00 Cuota Fija Mensual

ARTICULO 2º.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, QUE PRESTA LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPO<sub>N</sub>GAN A LA PRESENTE LEY.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 8 de enero de 1988.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.



POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

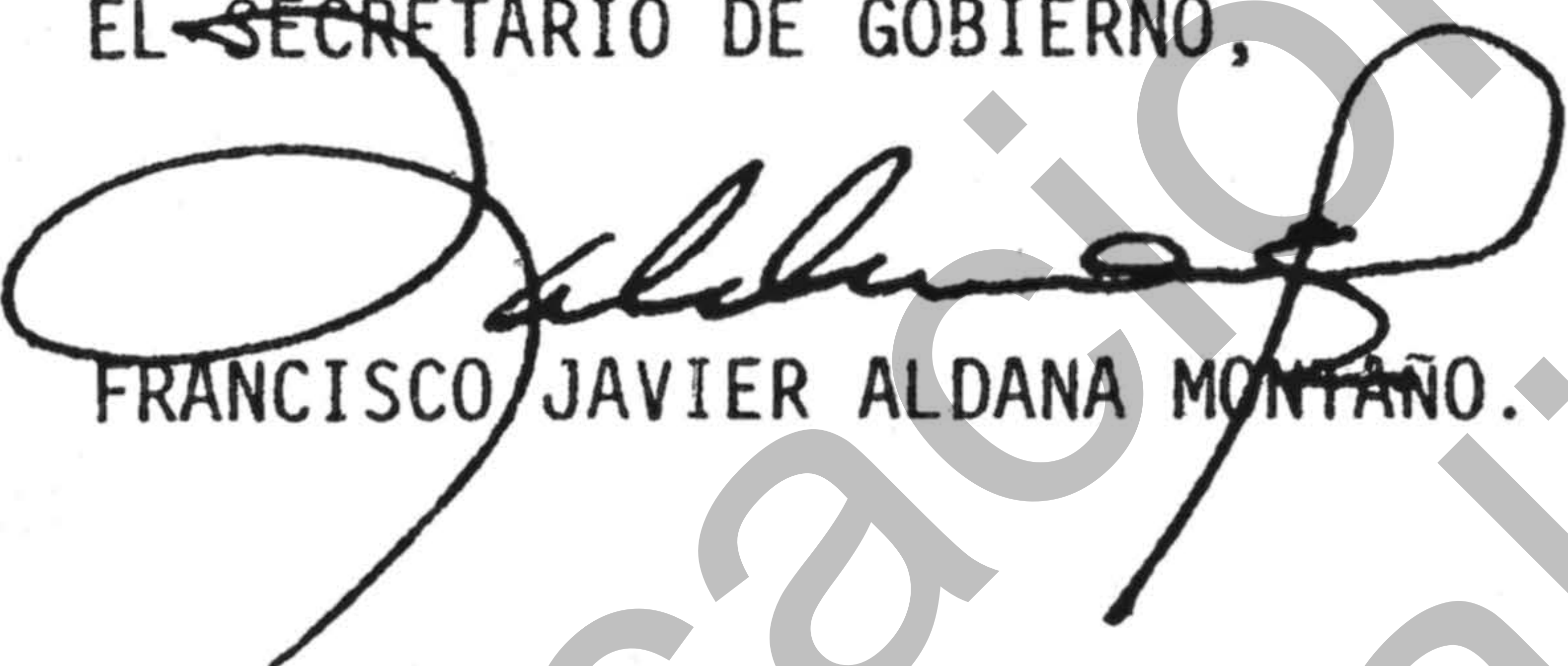
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E13 6 SECC. I



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 196

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE SARIC, SONORA.

ARTICULO 1°.- LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, QUE PAGARAN LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE SARIC, SONORA, SON LAS SIGUIENTES:.

- |                                                                  |                                |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| I.- POR CONSUMO DE AGUA POTABLE                                  | \$ 2,470.00 Cuota Fija Mensual |
| II.- POR DERECHO DE CONEXION A -<br>LA RED DE DISTRIBUCION.      | \$17,500.00 Por Toma.          |
| III.- POR DERECHO DE CONEXION AL-<br>SERVICIO DE ALCANTARILLADO. | \$17,500.00 Por Descarga.      |

AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO SE COBRARA A RAZON DE UN --  
30% DEL IMPORTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE.

ARTICULO 2°.- LAS CUOTAS Y DERECHOS DE CONEXION FIJADAS EN EL AR--  
TICULO ANTERIOR SERAN APLICABLES A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1988, Y ESTAS--  
SE INCREMENTARAN EN LA MISMA PROPORCION QUE VARIE EL SALARIO MINIMO.

ARTICULO 3°.- EN EL CASO QUE EL USUARIO SE RETRASE EN SUS PAGOS POR  
EL SERVICIO PRESTADO POR ESTE MUNICIPIO, SE LE COBRARA EL 12.7% DE RECARGOS.

ARTICULO 4°.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY SE ESTARA A LO DIS--  
PUESTO EN LA LEY QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS -  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIEN--  
TE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPON--  
GAN A LA PRESENTE LEY.



Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 8 de enero de 1988.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil mil novecientos ochenta y ocho.

E14 6 SECC. I

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 197

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA.

ARTICULO 1°.- LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION QUE PAGARAN LOS-USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA SON LAS SIGUIENTES:.

- |                                                                   |             |              |
|-------------------------------------------------------------------|-------------|--------------|
| I.- POR SERVICIO DE AGUA POTABLE                                  | \$ 41.00    | Por Cada M3. |
| II.- POR DERECHO DE CONEXION A LA<br>RED DE DISTRIBUCION          | \$17,500.00 |              |
| III.- POR DERECHO DE CONEXION AL -<br>SERVICIO DE ALCANTARILLADO. | \$17,500.00 |              |

EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO SE COBRARA A RAZON DE UN-30% DEL IMPORTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE.

ARTICULO 2°.- LAS CUOTAS Y DERECHOS DE CONEXION FIJADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SERAN APLICABLES A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1988 Y ESTAS -SE INCREMENTARAN EN LA MISMA PROPORCION QUE VARIE EL SALARIO MINIMO.

ARTICULO 3°.- EN EL CASO QUE EL USUARIO SE RETRASE EN SUS PAGOS -POR EL SERVICIO PRESTADO POR ESTE MUNICIPIO SE LE COBRARA EL 12.7% DE RECARGOS.

ARTICULO 4°.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

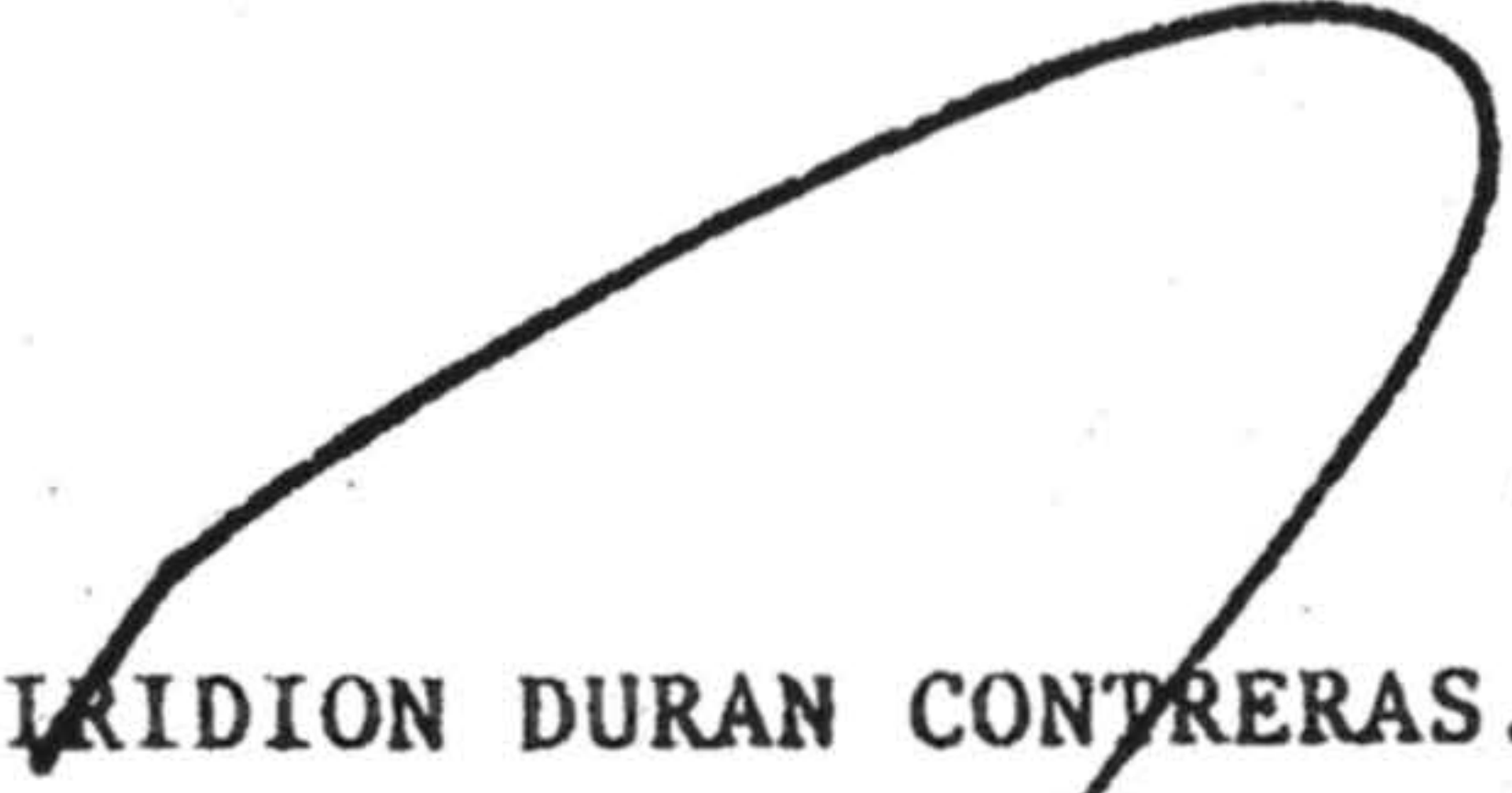
ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.



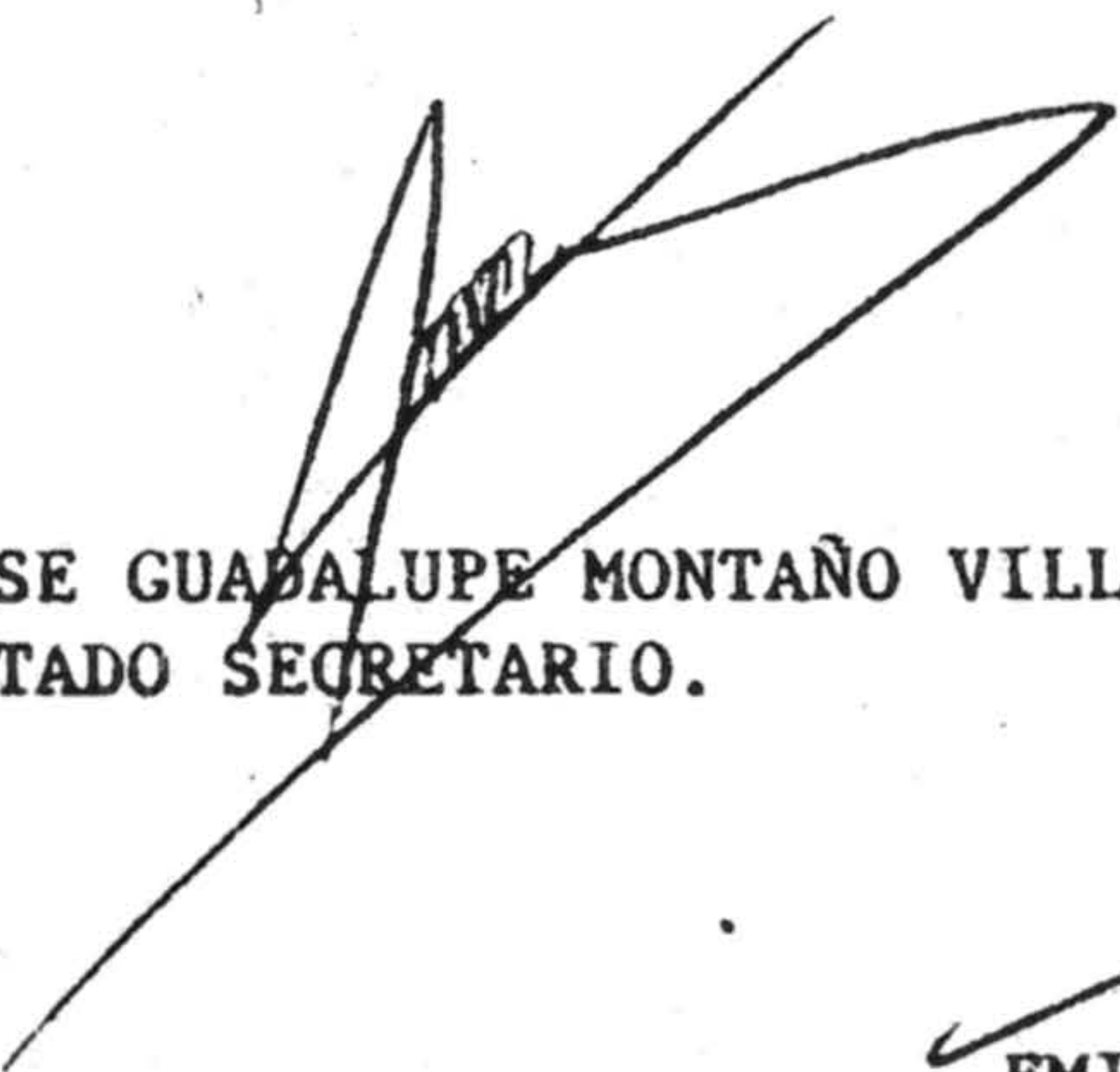
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

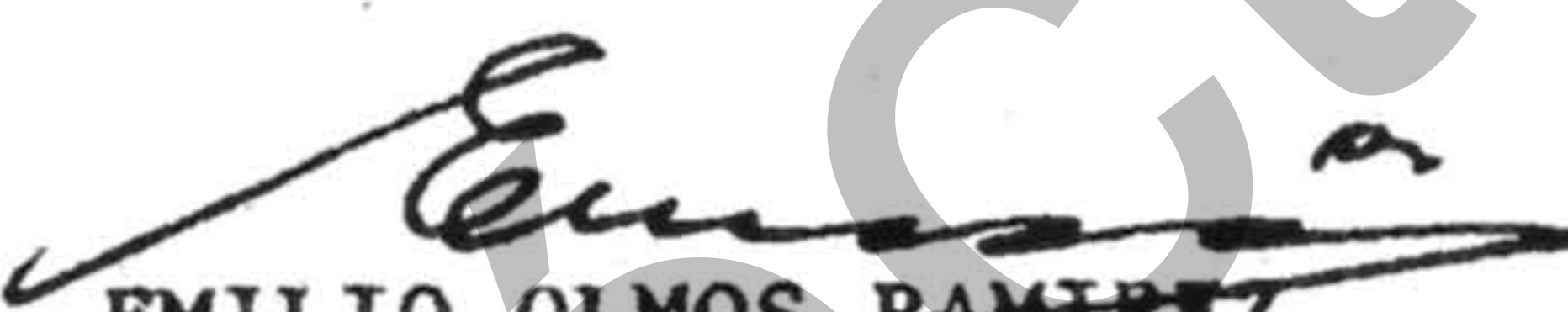
Hermosillo, Sonora, 8 de enero de 1988.



ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.



PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.



EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

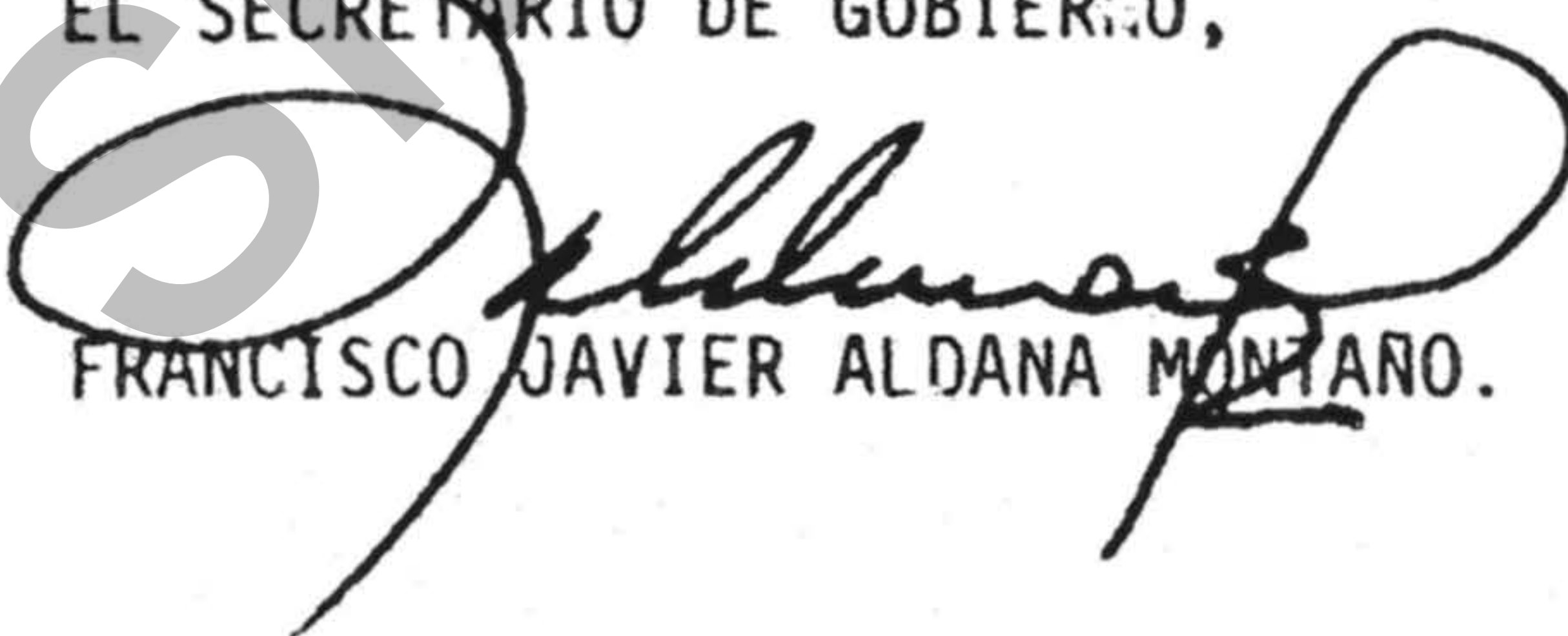
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

EL 6 SECC. I



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 198

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA.

ARTICULO 1º.- LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA, SON LAS SIGUIENTES:.

APLICACION DE TARIFAS

I.- PARA USO DOMESTICO

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |        |             |       | <u>IMPORTE</u> |              |
|-------------------------|--------|-------------|-------|----------------|--------------|
| DE                      | 0      | HASTA       | 20 M3 | \$ 2,500.00    | Cuota Mínima |
| DE                      | 21     | HASTA       | 30 "  | \$ 175.00      | Por Cada M3  |
| DE                      | 31     | HASTA       | 50 "  | 200.00         | "            |
| DE                      | 51     | HASTA       | 75 "  | 225.00         | "            |
| DE                      | 76     | HASTA       | 100 " | 250.00         | "            |
| DE                      | 101    | HASTA       | 200 " | 300.00         | "            |
| DE                      | 201 M3 | EN ADELANTE |       | 325.00         | "            |

II.- PARA USO COMERCIAL

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |         |             |       | <u>IMPORTE</u> |              |
|-------------------------|---------|-------------|-------|----------------|--------------|
| DE                      | 0       | HASTA       | 15 M3 | \$ 3,750.00    | Cuota Mínima |
| DE                      | 16      | HASTA       | 30 "  | 300.00         | Por Cada M3. |
| DE                      | 31      | HASTA       | 50 "  | 325.00         | "            |
| DE                      | 51      | HASTA       | 75 "  | 350.00         | "            |
| DE                      | 76      | HASTA       | 100 " | 375.00         | "            |
| DE                      | 101     | HASTA       | 200 " | 400.00         | "            |
| DE                      | 201 M3. | EN ADELANTE |       | 435.00         | "            |

III.- PARA USO COMERCIAL Y TURISTICO

| <u>RANGO DE CONSUMO</u> |        |              |       | <u>IMPORTE</u> |              |
|-------------------------|--------|--------------|-------|----------------|--------------|
| DE                      | 0      | HASTA        | 15 M3 | \$ 5,000.00    | Cuota Mínima |
| DE                      | 16     | HASTA        | 30 "  | 350.00         | Por Cada M3. |
| DE                      | 31     | HASTA        | 50 "  | 375.00         | "            |
| DE                      | 51     | HASTA        | 75 "  | 410.00         | "            |
| DE                      | 76     | HASTA        | 100 " | 450.00         | "            |
| DE                      | 101    | HASTA        | 200 " | 500.00         | "            |
| DE                      | 201 M3 | EN ADELANTE. |       | 550.00         | "            |



EL CONSUMO SE COBRARA POR MES NATURAL Y SE CALCULARA MULTIPLICANDO LOS METROS CUBICOS CONSUMIDOS EN EL MES DE QUE SE TRATE POR EL PRECIO FIJADO POR METRO CUBICO EN EL RANGO DE CONSUMO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 2º.- EL SEVICIO DE ALCANTARILLADO CAUSARA UN DERECHO EQUIVALENTE AL 30% DEL COSTO DEL CONSUMO DE AGUA.

ARTICULO 3º.- EL COBRO POR CONEXION AL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CALCULARA SUMANDO EL COSTO DE LOS MATERIALES, QUE INCLUYE EL MEDIDOR, REGISTRO Y LA MANO DE OBRA UTILIZADOS, MAS 10% DEL TOTAL QUE RESULTE.

ARTICULO 4º.- EL COBRO POR CONEXION A LA RED DE ALCANTARILLADO SE CALCULARA SUMANDO EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA REQUERIDOS, MAS EL 10% SOBRE EL TOTAL QUE RESULTE.

ARTICULO 5º.- CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO NO SEA POSIBLE OBTENER LA LECTURA DEL MEDIDOR, EL LECTURISTA INFORMARA TAL CIRCUNSTANCIA AL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA, EN ESTE SUPUESTO, LA CUOTA SE DETERMINARA ENTRE UN MINIMO DE \$2,500.00 Y UN MAXIMO DE \$ 150,000.00 MENSUALES, PARA LO ANTERIOR, SE TOMARAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES VARIABLES QUE INCIDEN EN EL CONSUMO:

- I.- PROMEDIO DE CONSUMO DE LOS TRES MESES ANTERIORES.
- II.- EL NUMERO DE HABITANTES QUE SE SURTEN EN LA TOMA.
- III.- LAS INSTALACIONES QUE REQUIEREN DE UNA CANTIDAD ESPECIAL DE AGUA COMO SON: ALBERCAS, LAVADORAS, JARDINES Y FUENTES EN SU CASO.
- IV.- EL CONSUMO PROMEDIO DE LAS TOMAS QUE SI CUENTEN CON MEDIDORES Y QUE SE LOCALICEN EN LA MISMA ZONA DE LA TOMA A LA QUE SE LE ESTIMARA EL CONSUMO.
- V.- PARA EL CASO DE LA TOMA DOMICILIARIA CON EL CONSUMO MINIMO, LA CUOTA NO EXCEDERA DE \$10,000.00 MENSUALES.

ARTICULO 6º.- EN EL CASO DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS, CUYOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE VAYAN A CONECTAR A LAS REDES EXISTENTES, LOS FRACCIONADORES DEBERAN CUBRIR LAS SIGUIENTES CUOTAS:

I.- POR CONEXION DE AGUA POTABLE:

A).- FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL

\$ 1'450,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MAXIMO DIARIO

B).- FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL

\$ 1'740,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MAXIMO DIARIO.

C).- FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL

\$3'075,000.00 POR LITRO POR SEGUNDO DEL GASTO MAXIMO DIARIO.



EL GASTO MAXIMO DIARIO EQUIVALE A 1.5 VECES EL GASTO MEDIO DIARIO Y ESTE SE CALCULA CON BASE EN UNA DOTACION DE 300 LITROS POR HABITANTE-- POR DIA.

II.- POR CONEXION AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

A).- FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL

\$ 95.00 POR CADA METRO CUADRADO DEL AREA TOTAL VENDIBLE.

B).- FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL

\$135.00 POR METRO CUADRADO DEL AREA TOTAL VENDIBLE.

C).- FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL

\$195.00 POR METRO CUADRADO DEL AREA TOTAL VENDIBLE.

D).- HOTELES, ESTACIONAMIENTOS PARA TRAILERS, CONDOMINIOS Y SIMILARES

\$195.00 POR METRO CUADRADO DEL AREA DE CONSTRUCCION MEDIDA EN PLANTA.

ARTICULO 7°.- POR EL AGUA QUE SE UTILICE EN CONSTRUCCIONES, SE DEBERA CUBRIR: \$ 108.00 POR METRO CUADRADO DEL AREA DE CONSTRUCCION MEDIDA EN PLANTA.

ARTICULO 8°.- LA VENTA DE AGUA EN PIPA DEBERA CUBRIR DE LA MANERA SIGUIENTE:.

A).- TAMBO DE 200 LITROS \$ 25.00

B).- AGUA EN GARZAS 235.00 POR M3.

ARTICULO 9°.- EL CONSUMO DE AGUA POTABLE EN CUALQUIER OTRA FORMA DIVERSA A LAS CONSIDERADAS EN ESTE ARTICULO, DEBERA CUBRIRSE CONFORME A LOS COSTOS -- CORRESPONDIENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO, CALCULADO POR EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA.

ARTICULO 10°.- CUANDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE SEA LIMITADO POR EL ORGANISMO OPERADOR, CONFORME AL ARTICULO 88 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA, EL USUARIO DEBERA PAGAR POR EL RETIRO DEL LIMITADOR, UNA CUOTA ESPECIAL EQUIVALENTE A CUATRO VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO-VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE-SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

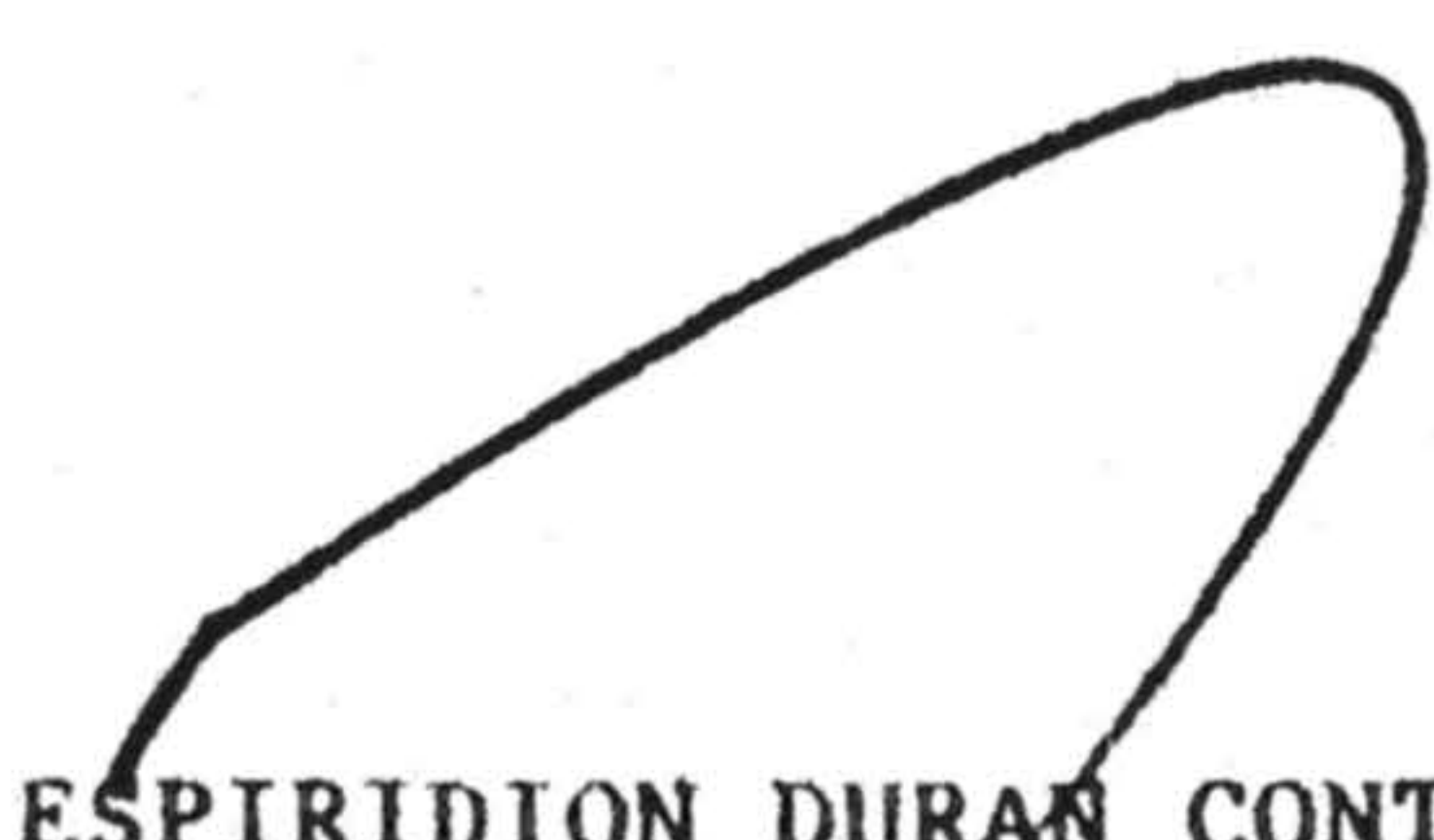
ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROCAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.



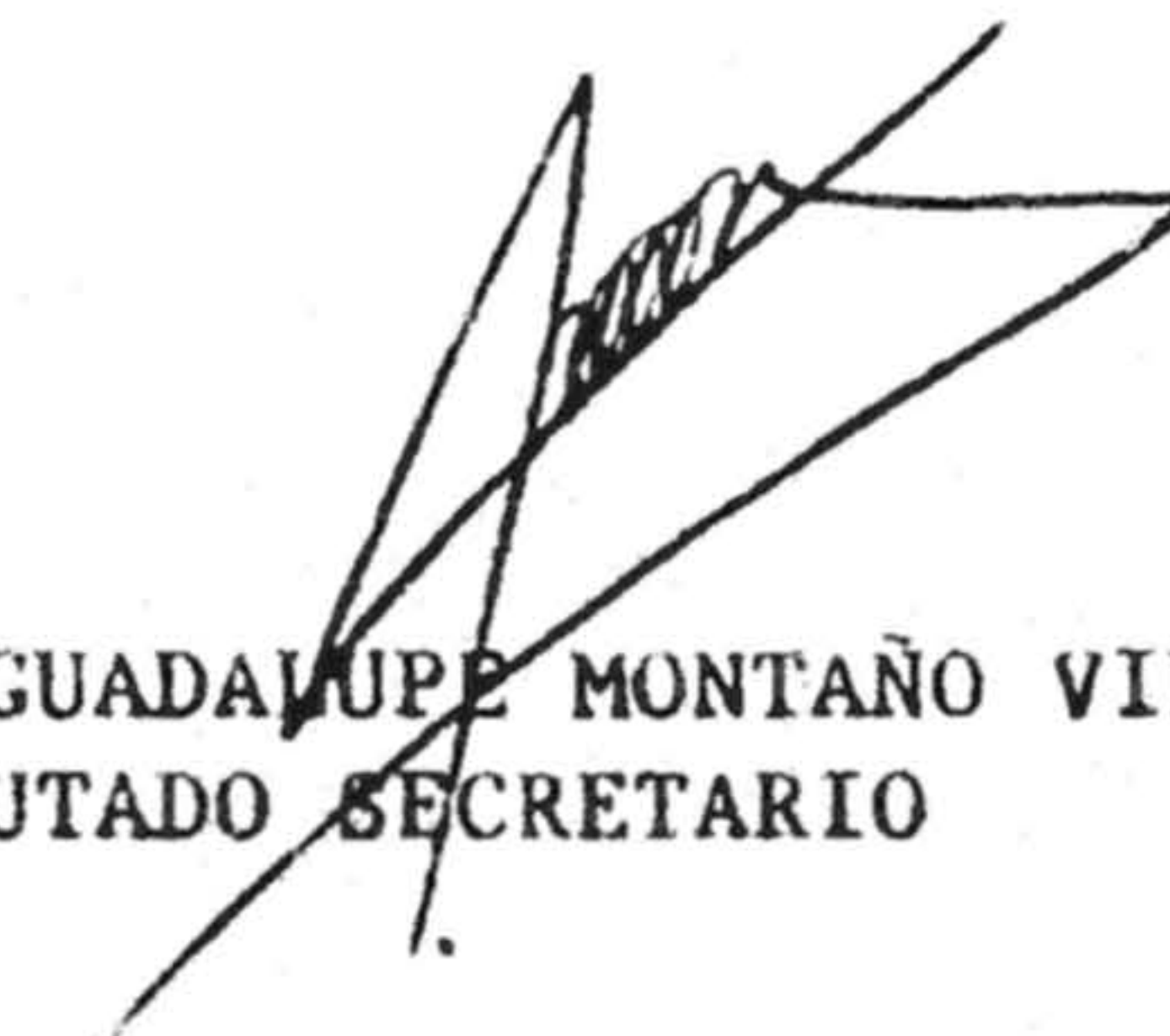
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

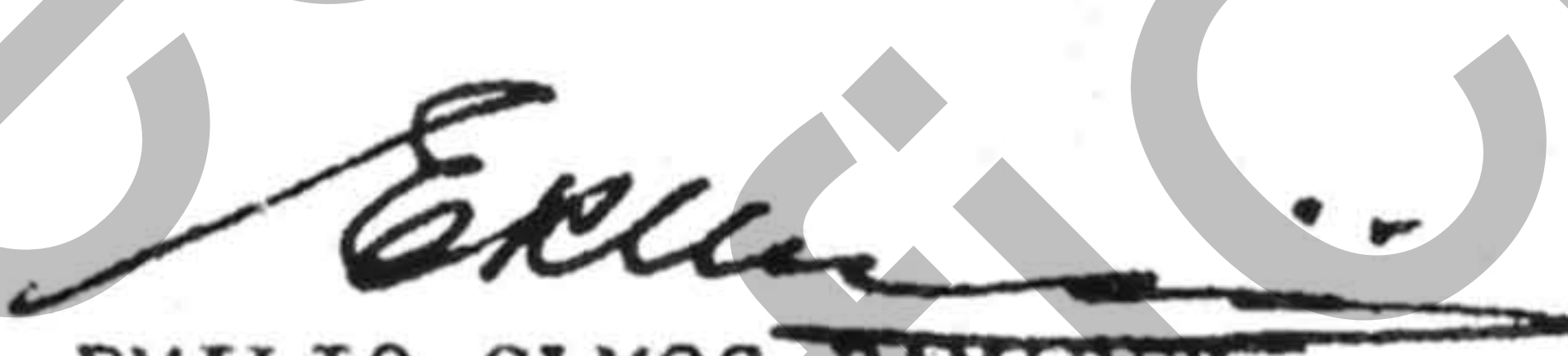
Hermosillo, Sonora, a 8 de Enero de 1988



ESPIRIDION DURAN CONTRERAS  
DIPUTADO PRESIDENTE



PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS  
DIPUTADO SECRETARIO

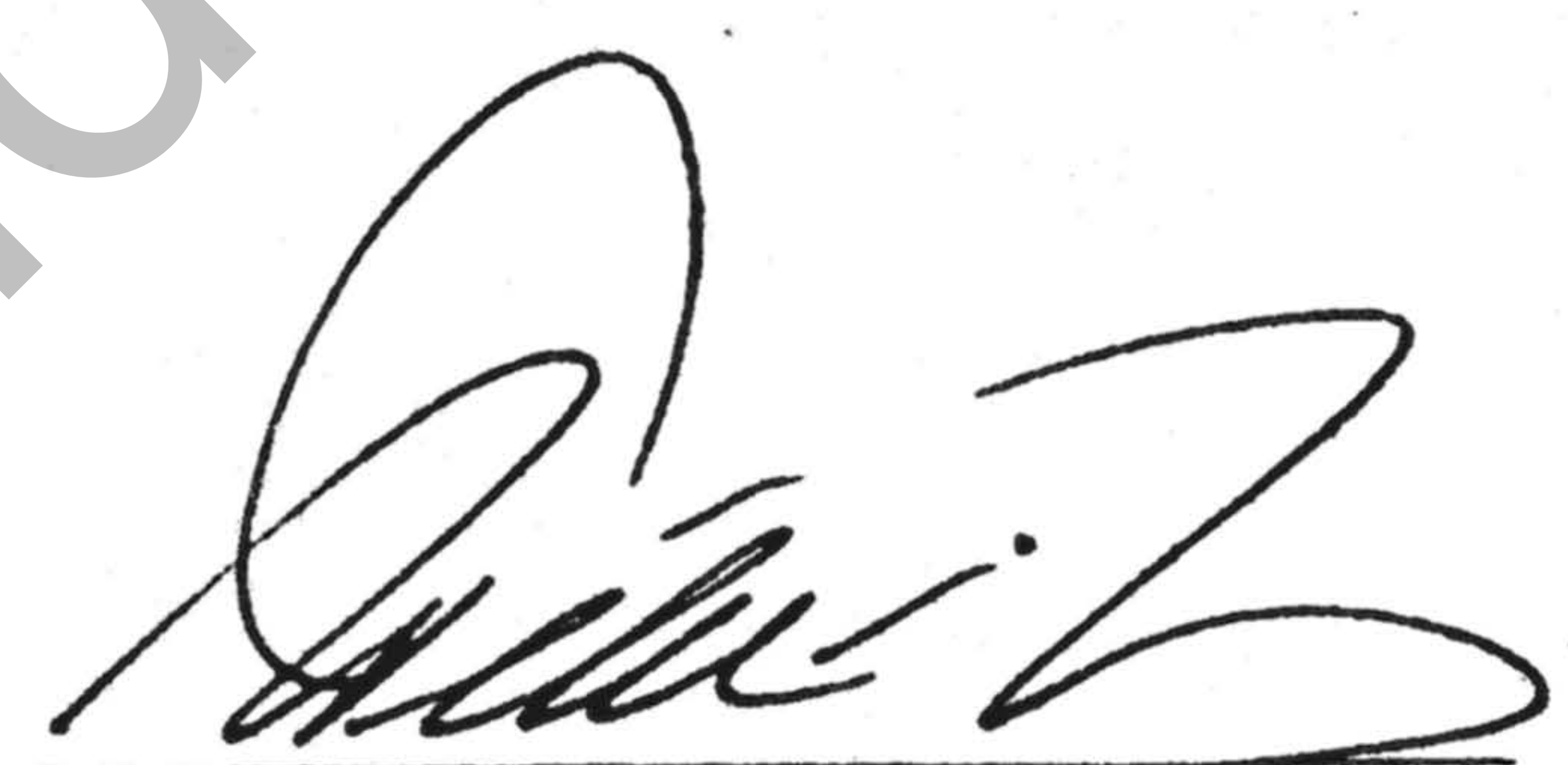


EMILIO OLMOS RAMIREZ  
DIPUTADO SECRETARIO

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

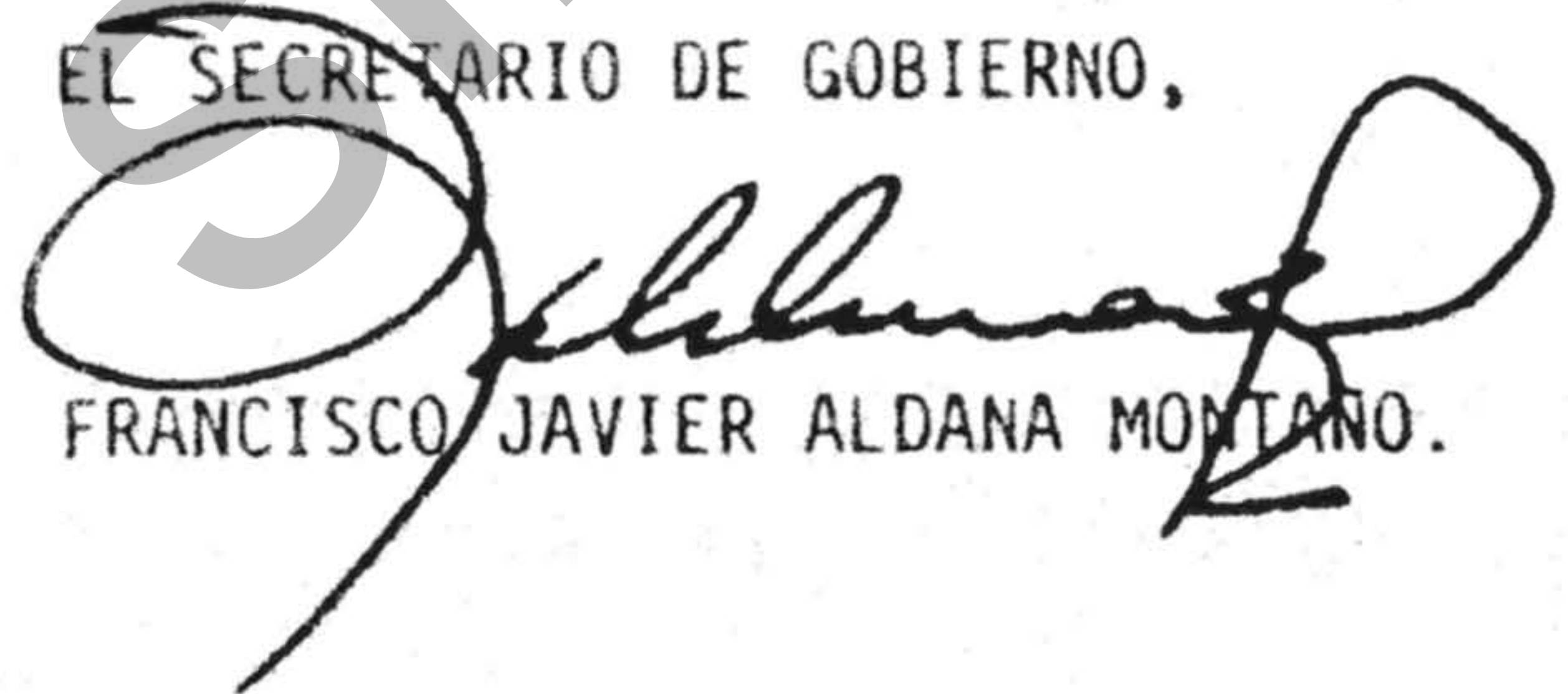
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E16 6 SECC. I



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTANO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 199

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE --  
AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JAVIER,  
SONORA.

ARTICULO 1ro.- LAS TARIFAS QUE PAGARAN LOS USUARIOS DE LOS SER-  
VICIOS DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SAN JAVIER, SONORA, SON LAS SI--  
GUIENTES:.

I.- CUOTA FIJA MENSUAL DE \$ 1,500.00

ARTICULO 2do.- LAS CUOTAS FIJADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SERA-  
APLICABLE A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1988, Y ESTA SE INCREMENTARA EN LA-  
MISMA PROPORCION QUE VARIE EL SALARIO MINIMO.

ARTICULO 3ro.- EN LO NO PREVISTO POR LA LEY, SE ESTARA A LO DIS-  
PUESTO EN LA LEY QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS -  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA COMISION DE AGUA -  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VICOR AL DIA SI---  
GUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN DE GOBIERNO DEL ESTADO.

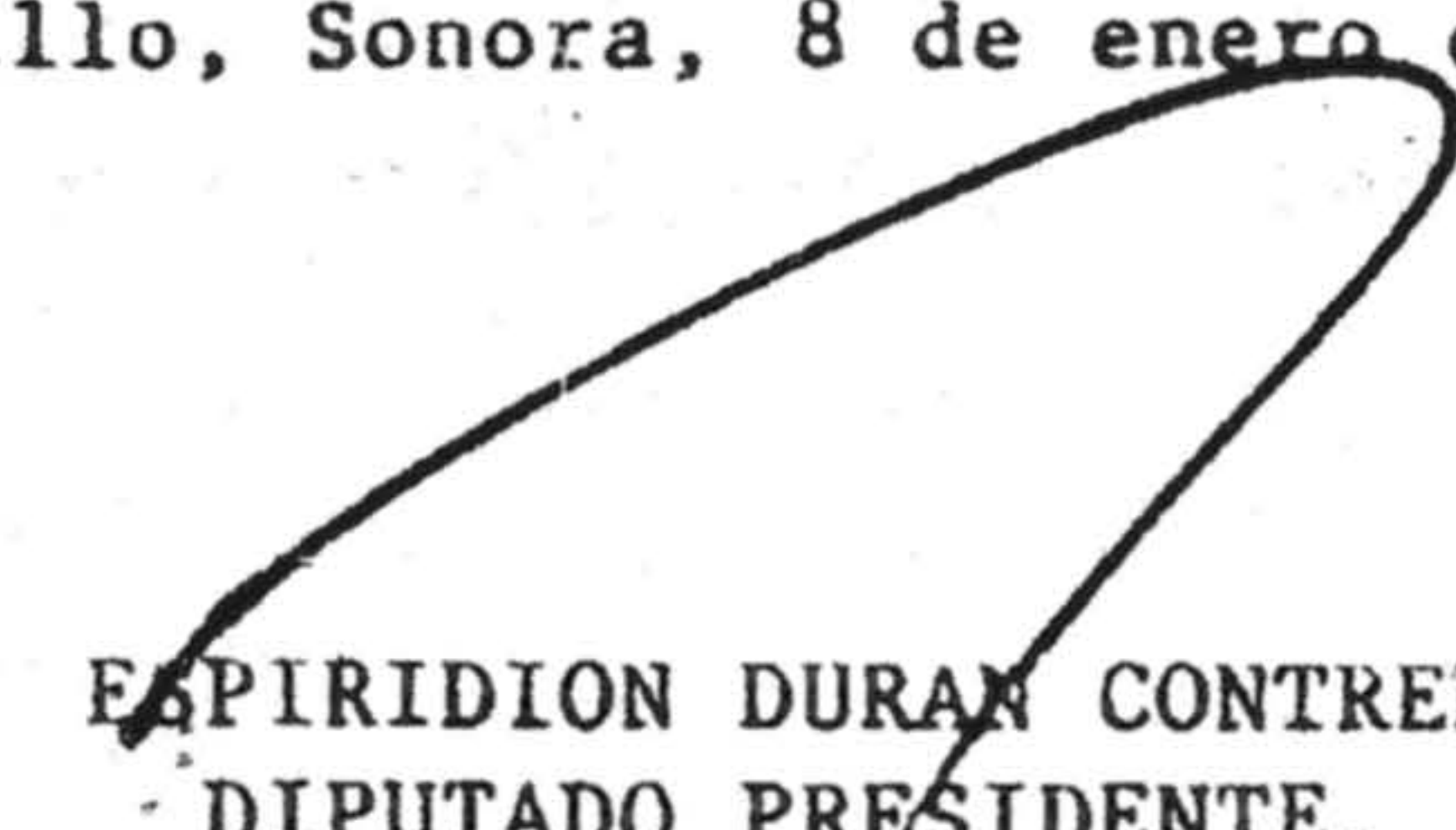
ARTICULO SEGUNDO.-SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPON-  
GAN A LA PRESENTE LEY.

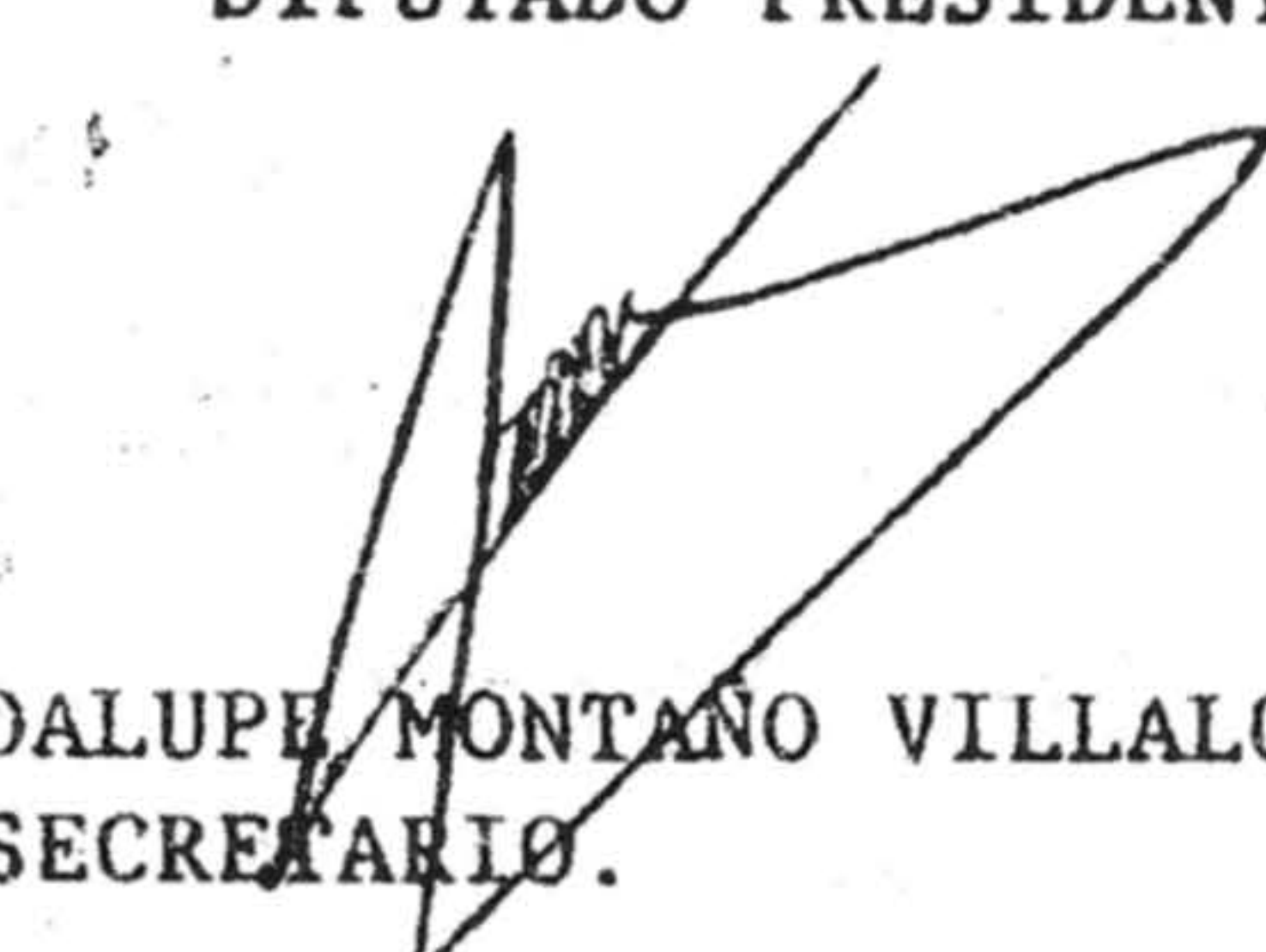


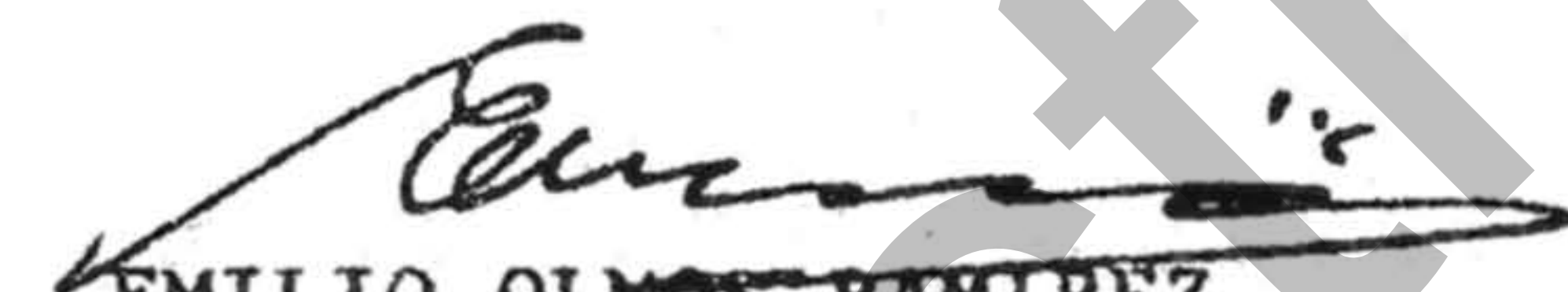
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 8 de enero de 1988.

  
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

  
PROFR. JOSE GUADALUPE MONTANO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

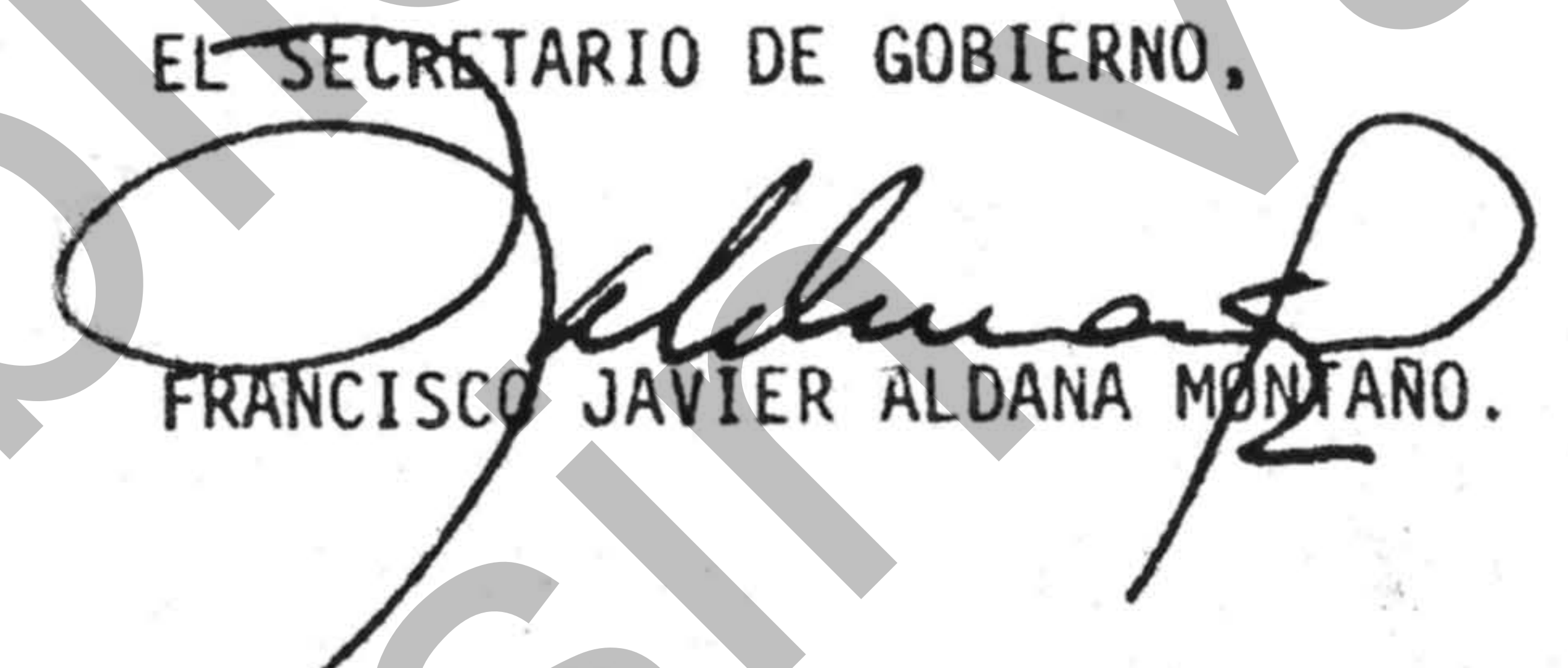
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E17 6 SECC. I

  
RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

  
FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTANO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 200

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 76 Y 80 DE LA LEY ORGANICA DEL ---  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 76 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue:

"ARTICULO 76.- Corresponde a los Jueces Locales:

- I.- Conocer de los asuntos civiles y mercantiles - en los casos de jurisdicción concurrente, cuya cuantía no exceda de cien veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo.
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....".

"ARTICULO 80.- Son facultades de los Jueces Menores:

- I.- Conocer de asuntos civiles y mercantiles en casos de jurisdicción concurrente, cuya cuantía no exceda de siete veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo.



- II.- .....  
III.- .....  
IV.- .....  
V.- ....."

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los negocios de menor cuantía que de acuerdo con esta Ley serán de la competencia de los Juzgados Locales y Menores, continuarán tramitándose hasta su conclusión ante la autoridad judicial donde se hubieren iniciado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 12 de Enero de 1988.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E18 6 SECC. 1

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 201

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: 2, 10, 125, 134, 146, 150, 162, 169, 175, 196, 242, 268, 294, 297, 363, 374, 397, 457, 771, 818, 826, 878, 882 y 896 del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la Ley y su servicio será gratuito.

.....  
Todas las sanciones pecuniarias contempladas en este Código, serán aplicadas a incrementar el Fondo para la Administración de Justicia".

"ARTICULO 10.- El abuso de los derechos de acción y de defensa se sancionará con la condena en costas, daños y perjuicios y además con la responsabilidad pecuniaria del infractor. El importe de la responsabilidad pecuniaria se fijará con multa hasta por doscientas veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción".

"ARTICULO 125.- El litigante que nubiene optado por alguno de los dos medios de promover una com



petencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, y -  
tampoco podrá emplearlos sucesivamente.

Cuando no proceda la inhibitoria, debe pagar  
las costas el que la promovió y le impondrá multa el -  
superior, atendiendo la importancia del negocio, hasta  
por cien veces el salario mínimo general, vigente en -  
la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la -  
sanción".

"ARTICULO 134.- Para sustanciar y decidir -  
las recusaciones, se observarán las siguientes reglas:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- Si se declarara improcedente o no pro-  
bada la causa de recusación, se impon-  
drá al recusante una multa hasta por  
cinco veces el salario mínimo general,  
vigente en la Ciudad de Hermosillo el  
día en que se aplique la sanción, si  
el recusado fuere un Juez Local o Me-  
nor; de cinco a veinticinco veces, si  
fuere un Juez Civil o de lo Familiar;



y de veinticinco a cincuenta veces el salario, si fuere un Magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si no exhibe el recusante al interponerla, el recibo de depósito por el máximo de la multa.

IX.- .....

X.- ....."

"ARTICULO 146.- .....

Se autorizan como correcciones disciplinarias las siguientes:

I.- .....

II.- Multa hasta por dos veces el salario - mínimo general, vigente en la Ciudad - de Hermosillo el día en que se aplique la sanción, cuando la corrección sea - impuesta por un Juez Menor; de dos a - cinco veces en los Juzgados Locales; - de cinco a diez veces en los Juzgados de Primera Instancia Civiles y de lo - Familiar; y de diez a veinticinco veces en el Supremo Tribunal, y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas,

....."



"ARTICULO 150.- El juzgado, por conducto del secretario, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y una razón de los documentos que se anexen. El secretario deberá dar cuenta del escrito, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la pena de multa hasta de cinco veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción, sin perjuicio de otras penas que merezca conforme a las leyes".

"ARTICULO 162.- Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de uno hasta cien veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el juez su cumplimiento mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

II.- .....

III.- .....

IV.- Arresto hasta por treinta y seis ho-



ras, después de haberse aplicado la me  
dida a que se refiere la fracción I, y

V.- .....  
.....  
....."

"ARTICULO 169.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispongan otra cosa. Se impondrá de plano y a petición de parte, a los infractores de este artículo, una multa que no excederá de cinco veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción".

"ARTICULO 175.- La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o tribunal, y si no concurrieren, surtirá sus efectos la notificación al día siguiente de aquél en que se fije la lista en la tabla de avisos del juzgado. Se tomará razón en autos de que se ha hecho la publicación, bajo la pena de cinco veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción por la primera falta, y diez veces el salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta



por tres meses por la tercera .

.....  
.....  
....."

"ARTICULO 196.- Siempre que por ley o por -  
disposición judicial se requiera el otorgamiento de --  
cauciones, la garantía podrá consistir:

I.- En fianza de compañía autorizada. Si el  
monto de la garantía excede de dos mil -  
veces el salario mínimo general, vigente  
en la Ciudad de Hermosillo el día en que  
se exhiba, la fianza podrá darse por va-  
rias compañías, siempre que el total de  
las fianzas parciales sea igual a la --  
suma fijada. El tribunal considerará -  
acreditada la solvencia, si la fianza se  
otorga hasta el monto del límite de re--  
tención de la compañía autorizada, y si  
fuere por cantidad mayor, cuando se ex--  
tienda con autorización de la Secretaría  
de Hacienda. Llenados estos requisitos,  
el tribunal sólo calificará el monto y -  
alcance de la fianza de acuerdo con la --  
redacción de la póliza respectiva;

II.- En fianzas otorgadas por particulares.

Cuando las fianzas excedan de treinta --  
veces el salario mínimo general, vigen-  
te en la Ciudad de Hermosillo el día -



en que se otorguen, el fiador acredita  
rá tener bienes raíces inscritos en el  
Registro Público de la Propiedad, ubi-  
cados en el lugar del juicio y de un -  
valor que garantice suficientemente -  
las obligaciones que contraiga. En este  
caso deberán cumplirse las disposicio-  
nes de los artículos 3188 a 3192 del -  
Código Civil;

- III.- ..... ;  
IV.- ..... ;  
V.- ..... y  
VI.- ..... ".

"ARTICULO 242.- La declinatoria de jurisdic-  
ción se opondrá ante el Juez, pidiéndole que se absten  
ga del conocimiento del negocio. El juez remitirá des-  
de luego los autos a su inmediato superior, emplazando  
a los interesados para que en un término de cinco - --  
días, que el Juez aumentará en lo que considere pruden  
te tomando en cuenta la distancia y atendiendo a la ma  
yor o menor facilidad de comunicaciones, comparezcan -  
ante dicho superior, el cual, en una audiencia en que  
se reciban las pruebas y alegatos de las partes y del  
ministerio público, resolverá la cuestión y mandará -  
sin retardo los autos al que estime competente, quien  
deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso,



la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. Cuando no proceda la declinatoria, el que la promovió debe pagar las costas causadas y una multa que le impondrá el superior, según la importancia del litigio, hasta de cien veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción. La incompetencia por inhibitoria se tramitará en la forma prevista por los artículos 120 y 121".

"ARTICULO 268.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, se podrá conceder a petición de parte término extraordinario, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- .....

II.- .....

.....  
El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización de uno a doscientas veces el salario mínimo general, vigente en



la Ciudad de Hermosillo el día en que -  
se aplique, según la importancia del -  
juicio, por los daños y perjuicios que  
le hubiere ocasionado. Para que surta  
efecto el término extraordinario conce-  
dido, la parte que lo pidió deberá depo-  
sitar previamente la cantidad que fije  
el Juez, de acuerdo con lo que se dispo-  
ne en el párrafo anterior.

.....".

"ARTICULO 294.- El perito que nombra el Juez  
puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas  
que siguen a la notificación de su nombramiento por -  
las siguientes causas:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....

El Juez calificará de plano la recusa-  
ción, tomando en cuenta las pruebas -  
que presenten las partes al hacerla va-  
ler. Admitida, nombrará perito para -  
reemplazar al recusado. En caso de -  
ser desechada la recusación, impondrá  
al recusante una multa que no excederá  
de seis veces el salario mínimo gene-  
ral, vigente en la Ciudad de Hermosi-



llo el día en que se aplique la sanción".

"ARTICULO 297.- Los peritos formularán su dictamen, fundamentarán adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarla con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.

.....  
.....

I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, incurrirá en una multa hasta de seis veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por el Juez, quien designará a la persona que deba reemplazarlo.

II.- .....

III.- .....".

"ARTICULO 363.- Si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, y se impondrá al que lo hiciere multa has



ta de diez veces el salario mínimo general, vigente - en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción".

"ARTICULO 374.- Sólo podrán ser objeto de - apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....

No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicios cuya cuantía no exceda de cien veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en - que se emita la propia resolución".

"ARTICULO 397.- Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado o procurador, solidariamente una multa que no exceda de diez veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción".



"ARTICULO 457.- El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de - - edictos por dos veces de siete en siete días, en el Boletín Oficial y en - - uno de los periódicos de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juez puede - - usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si - - el valor del inmueble no excede de - - cien veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que proceda el anuncio de remate, para anunciar el mismo, bastará - - que se fijen avisos en la puerta del - - juzgado y en el sitio que al efecto - - tengan las autoridades fiscales de la localidad;
- V.- ..... y
- VI.- ....."



"ARTICULO 771.- Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excede de doscientas veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se ordene la citada convocatoria, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la puerta del juzgado".

"ARTICULO 818.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del quinto día de aprobado el inventario, la elección de un contador o abogado con título debidamente registrado, para que la efectúe. El juez convocará a los herederos a junta, dentro de los tres días siguientes, para que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidador, eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes



hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal. El juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de treinta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción, atendiendo a la cuantía del caudal hereditario".

"ARTICULO 826.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo, cuando el monto del caudal exceda de doscientas veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se emita la resolución de que se trate".

"ARTICULO 878.- La notificación de emplazamiento se practicará observando lo siguiente:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- El recibo de la cita se firmará por la persona a quien se entregue, a menos de que no supiere o no pudiese firmar, en cuyo caso lo hará a su rue



go un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, - firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. El testigo no puede negarse bajo multa de uno a - - tres veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción. En el duplicado de la cita y en la libreta se asentará razón de lo ocurrido, y se pondrán en su caso las firmas - que procedan.

- IV.- .....  
V.- .....  
VI.- .....  
VII.- .....  
VIII.- .....".

"ARTICULO 882.- Si el día y hora de la audiencia no estuviere presente el actor y concurriere - el demandado, se impondrá a aquél una multa hasta de - cinco veces el salario mínimo general, vigente en la - Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción, que se aplicará al reo por vía de indemnización. Sin que se justifique haberse hecho el pago, no se expedirá nueva citación de emplazamiento".



"ARTICULO 896.- Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en lugar visible de las oficinas fiscales del lugar, y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que expedirá el Registrador Público de la Propiedad. Si el valor del inmueble excediere de cien veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que proceda el anuncio de remate, se publicará, además, un edicto en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación y por una sola vez, con anticipación no menor de diez días a la fecha del remate".

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 3187 y 3188 del Código Civil, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3187.- El fiador que haya de darse por disposición de la ley o por providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución debidamente autorizada, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de treinta veces el salario mínimo general, vigente en la



Ciudad de Hermosillo el día en que se exhiba, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

.....".

"ARTICULO 3188.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de treinta veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se exhiba, se presentará un certificado expedido por el Encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice".

#### T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigoresesenta días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE -----



SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 12 de enero de 1988.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E19 6 SECC. I

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 202

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1º.- Se reforma y adiciona el artículo 34, así como también se reforman los artículos 62, -- 118, 119, 120, 121, 122, 123, 129, 131, 132, 133, 135, - 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 152, 153, 155, - 157, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 171, 172, - 173, 174, 175, 176, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, - 186, 187, 188, 188 bis, 189, 190, 194, 195, 197, 200, -- 202, 203, 204, 205, 209, 210, 213, 215, 225, 227, 228, - 229, 232, 233, 234, 236, 237, 245, 246, 264, 269, 270, - 271, 273, 275, 280, 287, 288, 289, 290, 292, 293, 304, - 305, 309, 312, 314, 316, 317 y 318, todos ellos del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

"ARTICULO 34.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Fondo para la Administración de Justicia y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación del daño. Al emitirse sentencia de condena por cualquier delito previsto en este Código, se impondrá multa en base al salario mínimo general, vigente en la Cd. de Hermosillo el día en que se hubiese cometido el delito, sanción que será desde una hasta quinientas veces el salario, tomando en cuenta para su aplicación-



las disposiciones relativas a la individualización de la pena, establecidas en este Código.

En todos los preceptos del Código Penal, relativos a delitos en lo particular, en donde se prevean multas, se aplicará en su lugar la que corresponda conforme a este artículo.

.....  
.....  
.....".

ARTICULO 2º.- Se reforman los artículos 47 y 49 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para quedar como sigue:

"ARTICULO 47.- Son correcciones disciplina-  
rias:

- I.- .....
- II.- Multa desde uno hasta cincuenta veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se impongan.
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas y
- IV.- ....."

"ARTICULO 49.- El ministerio público en la -  
averiguación previa y los tribunales, en cualquier pe-



ríodo del procedimiento, podrán emplear, para hacer -  
cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de  
apremio:

- I.- Multa desde uno a cien veces el sala-  
rio mínimo general, vigente en la Ciu-  
dad de Hermosillo el día en que se im-  
pongan.
- II.- .....
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.  
....."

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará -  
en vigor sesenta días después de su publicación en el -  
Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las sanciones  
de multa establecidas en los artículos 62, 118, 119, -  
120, 121, 122, 123, 129, 131, 132, 133, 135, 139, - --  
140, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 152, 153, 155, - --  
157, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 171, ---  
172, 173, 174, 175, 176, 178, 180, 181, 182, 183, ---  
184, 185, 186, 187, 188, 188 Bis, 189, 190, 194, 195, -  
197, 200, 202, 203, 204, 205, 209, 210, 213, 215, ---  
225, 227, 228, 229, 232, 233, 234, 236, 237, 245, ---  
246, 264, 269, 270, 271, 273, 275, 280, 287, 288, 289,  
290, 292, 293, 304, 305, 309, 312, 314, 316, 317 y 318, todos



ellos del Código Penal, y en su lugar se aplicará la multa que corresponda conforme al artículo 34, reformado mediante esta Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 12 de enero de 1988.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E20 6 SECC. I

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre  
y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 203

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES No. 14 Y 40-  
BIS QUE REGLAMENTA LA VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE CERVE  
ZA Y DE ALCOHOL Y BEBIDAS DE ALTO CONTENIDO ALCOHOLICO EN EL  
ESTADO, RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 40 y-  
56 de la Ley No. 14 que Reglamenta la Venta, Distribución y  
Consumo de Cerveza en el Estado, para quedar como siguen:

ARTICULO 40.- Durante el mes de enero de cada año-  
los permisionarios o representantes legales de los estableci-  
mientos a que se refiere la presente Ley, deberán solicitar-  
a las autoridades correspondientes la revalidación de la li-  
cencia de funcionamiento para el nuevo año.

ARTICULO 56.- . . . . .

I.- Con multa equivalente de catorce a ciento cua-  
renta veces el salario mínimo general diario vigente en la -  
zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 ho-  
ras, según las circunstancias que medien en cada caso:

a).- A quienes vendan o permitan el consumo de cer-  
veza en los sitios mencionados en el penúlti-  
mo párrafo del Artículo 9 de esta Ley.

b).- . . . . .

c).- . . . . .

d).- . . . . .



- e).- . . . .
- f).- . . . .
- g).- . . . .
- h).- . . . .
- i).- . . . .

II.- Con multa equivalente de catorce a ciento cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias que medien en cada caso:

- a).- . . . .
- b).- . . . .
- c).- . . . .
- d).- . . . .
- e).- . . . .
- f).- . . . .

III.- Con multa equivalente de setenta a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias que medien en cada caso:

- a).- . . . .
- b).- . . . .
- c).- . . . .
- d).- . . . .



e).- . . . . .

IV.- Con multa equivalente de setenta a setecien-  
tas veces el salario mínimo general diario vigente en la -  
zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 ho-  
ras, según las circunstancias que medien en cada caso:

a).- . . . . .

b).- . . . . .

V.- Con multa equivalente de setenta a setecien-  
tas veces el salario mínimo general diario vigente en la -  
zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 ho-  
ras, cualquier otro acto u omisión que infrinja las dispo-  
siciones de esta Ley y que no se encuentre previsto en las  
fracciones anteriores.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 61 de-  
la Ley No. 40-Bis que Reglamenta la Venta, Distribución y-  
Consumo de Alcohol y de Bebidas de Alto Contenido Alcohóli-  
co en el Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 61.- . . . . .

I.- Con multa equivalente de catorce a ciento --  
cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en  
la zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por -  
36 horas, según las circunstancias que medien en cada caso:

a).- . . . . .

b).- . . . . .

c).- . . . . .



II.- Con multa equivalente de catorce a ciento cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias que medien en cada caso:

- a).- . . . . .
- b).- . . . . .
- c).- . . . . .
- d).- . . . . .
- e).- . . . . .
- f).- . . . . .
- g).- . . . . .
- h).- . . . . .
- i).- . . . . .
- j).- . . . . .
- k).- . . . . .
- l).- . . . . .
- m).- . . . . .

III.- Con multa equivalente de setenta a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias que medien en cada caso, al que --abriere algún establecimiento o utilice su propio domicilio para la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, --venta y/o consumo de alcohol y de bebidas de alto contenido alcohólico, careciendo de la licencia respectiva, así como--



a los que transporten los productos a que esta Ley se refiere, sin haber recabado el permiso y/o guía correspondiente. Tratóndose de establecimientos, la autoridad deberá en su caso - clausurarlos desde luego en la inteligencia de que para garantizar el crédito fiscal resultante, se practicará secuestro precautorio de los bienes.

IV.- Con multa equivalente de setenta a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 horas, a los que en cualquier forma enajenen, traspasen, graven, arrienden o afecten la licencia o permiso de funcionamiento en contravención a lo dispuesto por esta Ley o bien operen con un giro distinto al autorizado en la licencia respectiva.

V.- Con multa equivalente de setenta a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 horas, a los que contravengan lo dispuesto por el Artículo 21 de esta Ley, la primera reincidencia con el doble de la sanción impuesta y la segunda con la cancelación de la licencia y clausura del establecimiento.

VI.- Con multa equivalente de setenta a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 horas, a los que obsequien, vendan o permitan la venta de bebidas de alto contenido alcohólico a menores de edad, a personas en estado de embriaguez, bajo los efectos de drogas enervantes, armadas o policías o militares uniformados en los establecimientos a que se refieren las fracciones IV y V del Artículo 11 de esta Ley. Igual sanción se impondrá en los casos previstos en los Artículos 18, 18-Bis y 18-Bis 1.

VII.- Con multa equivalente de setenta a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica 26 B Sonora-Costa o arresto hasta por 36 horas, a cualquier otro acto u omisión que infrinja las disposiciones de esta Ley y que no se encuentre previsto en las fracciones anteriores.



## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 12 de enero de 1988.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E21 6 SECC. I

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente  
L E Y :

N U M E R O 204

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE CLAUSURA UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, PRORROGADO.

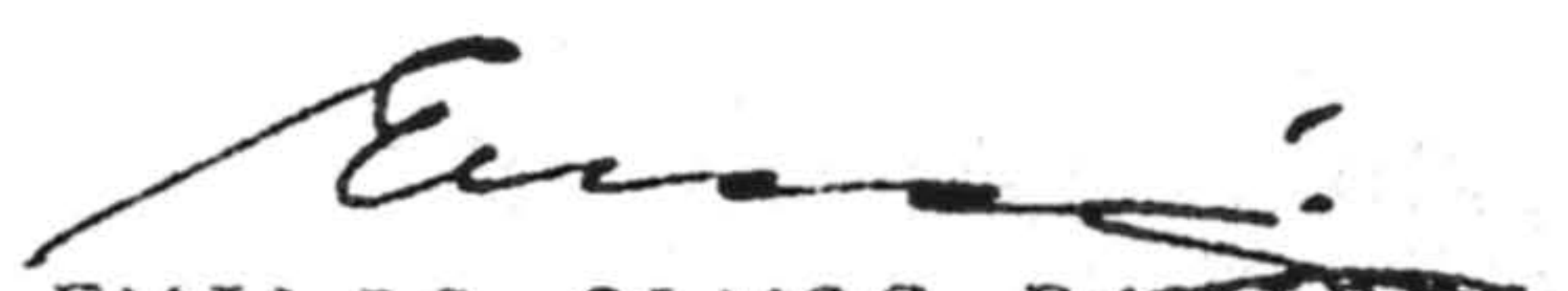
ARTICULO UNICO.- La LI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, su PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, PRORROGADO, CORRESPONDIENTE AL TERCERO Y ULTIMO -- AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.

Comuníquese a quien corresponda.

Hermosillo, Sonora, 12 de enero de 1988.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO VILLALOBOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.



POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

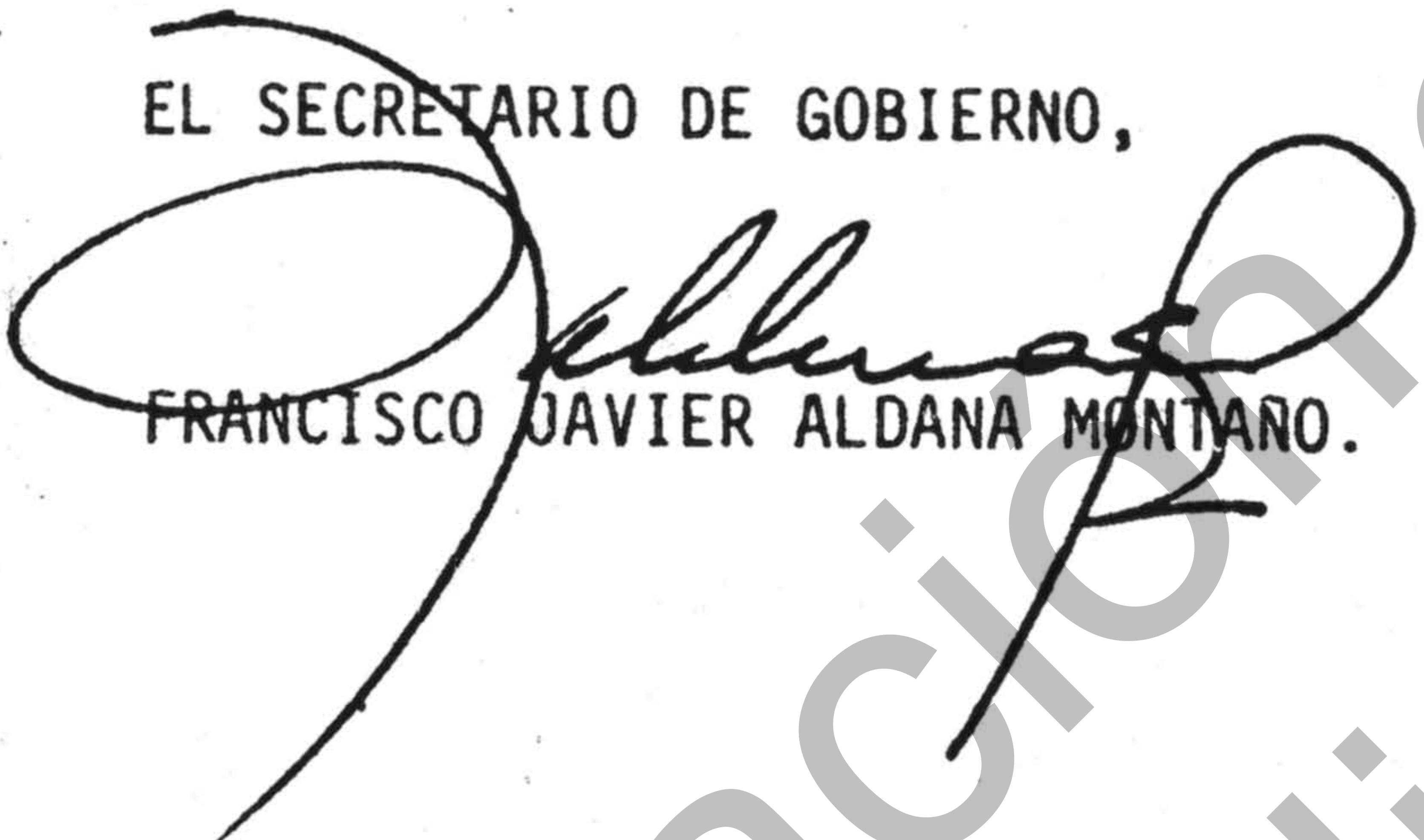
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

E22 6 SECC. I



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTANO.



# BOLETIN OFICIAL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON NO. 58 INT. HERMOSILLO, SONORA  
TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 14:00 HRS.

## TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,  
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,  
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION EN MENOS DE  
UNA PAGINA. .... \$ 108.00
- 2.- POR CADA PAGINA COMPLETA EN CADA  
PUBLICACION. .... \$ 179,750.00
- 3.- POR SUSCRIPCION ANUAL, SIN ENTREGA A  
DOMICILIO. .... \$ 57,520.00
- 4.- POR SUSCRIPCION ANUAL POR CORREO, DENTRO  
DEL PAIS. .... \$ 143,800.00
- 5.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO. .. \$ 222,890.00
- 6.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN DEL DIA. ... \$ 540.00
- 7.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN ATRASADO. ... \$ 1,079.00
- 8.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.  
A).- POR CADA HOJA. .... \$ 540.00  
B).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL.. \$ 2,157.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

### REQUISITOS

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADA  
DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, DEBIENDOSE EFECTUAR  
SU PAGO EN LA AGENCIA FISCAL DE SU LOCALIDAD.

EL BOLETIN OFICIAL SOLO PUBLICARA DOCUMENTOS ORIGINALES Y CON  
FIRMA AUTOGRAFA.